

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Año LXIV
Septiembre 2010



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA



BOLETÍN DE INFORMACIÓN

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
(De 1 de junio de 2009 a 30 de septiembre de 2009)**

ISSN: 1989-4767
Depósito Legal: M. 883-1958
NIPO: 051-10-003-3

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

RESOLUCIÓN (1ª) de 1 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil del Consulado de España en C. (Marruecos).

HECHOS

1. El 6 de mayo de 2005 Doña N., nacida en Casablanca el 28 de mayo de 1981 y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular de C. impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el 1 de enero de 2005 en C. según la ley local, con Don M., nacido el 16 de junio de 1979 en C. y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 27 de julio de 2005 denegando la inscripción del matrimonio toda vez que se ha comprobado documentalmente que ambos contrayentes son de nacionalidad marroquí y que la celebración de dicho matrimonio se ha realizado y ha sido posible en base a la mencionada nacionalidad marroquí de ambos contrayentes.

3. Notificada la resolución, los interesados, mediante representante legal, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el certificado de capacidad nunca le fue requerido por el Consulado de España en Casablanca, y la autoridad local marroquí eximió de la obligación de presentación del citado certificado, por lo que el matrimonio resulta válido.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que al ser la interesada española de origen por ser de hija de madre española conocía perfectamente el alcance legal del uso o de la omisión del uso de su nacionalidad en el momento de la celebración del matrimonio y que el fin perseguido mediante la utilización de su nacionalidad marroquí era obviar los trámites legales exigidos por el ordenamiento español para los matrimonios mixtos y concretamente el requisito imprescindible para contraer matrimonio que establece el artículo 246 de la obtención del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001,

14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de mayo de 2005 entre una marroquí española de origen por ser hija de madre española y un marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 1 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en C. (Colombia).

HECHOS

1. Don F. nacido en España el 3 de marzo de 1982, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 24 diciembre de 2007 con Doña M. nacida en Colombia el 19 de agosto de 1983. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio

local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, facturas telefónicas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, gustos, enfermedades que padece cada uno, etc. Por otra parte, los interesados aportan numerosas

pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante tal opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º. Estimar el recurso
- 2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Colombia el 24 de diciembre de 2007 entre Don F. y Doña M.

RESOLUCIÓN (1ª) de 2 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G., Don Y. nacido el 1 de enero de 1975 en Marruecos y Doña N. nacida el 19 de julio de 1971 en G., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2007 deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden una serie de hechos que impiden que se autorice el matrimonio. Los interesados no tienen una lengua en común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma en común y eso es lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el domicilio, las edades de los hijos de la interesada, el trabajo que ésta realiza, etc. Por su parte la interesada desconoce el domicilio del interesado ya que dice que vive en la calle A. cuando vive en S., la empresa en la que trabaja, el número de hermanos que tiene, etc. Estas circunstancias hacen pensar que el matrimonio proyectado no tiene el fin propio de esta institución sino otro muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 2 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Don Á. nacido en España el 12 de octubre de 1923 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 31 de marzo de 2007 con Doña M. nacida en Colombia el 2 de octubre de 1950. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 8 de agosto de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC, como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento completa del otro. Difieren en cuando y como iniciaron su relación sentimental, en la frecuencia de la comunicación entre ambos, en cuando y como decidieron contraer matrimonio en los regalos que se han hecho, en el lugar donde contrajeron matrimonio, etc. Discrepan en el nombre y número de hermanos de cada uno, en el nombre de los hijos de cada uno, comidas preferidas, aficiones, enfermedades y tratamiento médico, teléfonos, con quien convive cada uno, profesión, ingresos, ayuda económica que se prestan. Por otra parte y sin que sea determinante existe una acusada diferencia de edad entre los interesados, siendo el interesado 33 años mayor que la interesada. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 2 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Don J. nacido el 29 de abril de 1977 en Santander y Doña E. nacida en Brasil el 13 de julio de 1980 y de nacionalidad brasileña, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de abril de 2008, deniega la autorización del matrimonio al existir falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de contradicciones que impiden que se autorice el matrimonio. Ambos coinciden en que se conocieron en unas vacaciones de Semana santa y que los presentó una amiga sin embargo, mientras que el interesado dice que la amiga se llamaba G., la interesada dice que se llamaba M. La interesada desconoce como se llaman los amigos del interesado, por su parte el interesado dice no recordar la última película que han visto, sitios donde han ido, etc. Difieren en gustos y aficiones, el interesado refiere que no sabe donde vivió la interesada antes de conocerle. Estas circunstancias que puede parecer irrelevantes reflejan falta de convivencia de quién pretende llevar una vida en común y después de conocerse dos años. Por todos estos hechos se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 2 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C. (Colombia).

HECHOS

1. El 4 de enero de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido en C. el 19 de marzo de 1945, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 18 de diciembre de 2007 en S. (Colombia), según la ley local, con la Sra. I., de nacionalidad colombiana, nacida en A. (Colombia) el 27 de junio de 1986. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio, pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas.

2. El 22 de abril de 2008 se celebraron en el Registro Civil Consular de C. las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 28 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de C. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto le causa clara indefensión y que no hay divergencia entre su querer interno y la manifestación externa del mismo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable al

recurso planteado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 18 de diciembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que los puso en contacto el hermano de ella y compañero de trabajo de él hace un año -abril de 2007-, que en junio de 2007 le denegaron a ella "la visa, aun teniendo todos mis documentos en regla y un permiso de la universidad"; que en julio o agosto de 2007 tomaron la decisión de casarse por teléfono, sin haberse visto, y que, cuando él viajó a Colombia en diciembre de 2007, se conocieron directa y personalmente y contrajeron

matrimonio a los dos días de su llegada. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en aspectos relevantes de la relación aducida: si ese primer contacto propiciado por el hermano de ella se produjo por Internet o por teléfono, si hablan por teléfono todos los días o tres o cuatro veces al día o si disponen de vivienda en la población en la que piensan fijar su residencia o están construyéndola. Él indica que vive solo y ella que él vive con el hermano de ella. Quizá esta circunstancia le haya permitido conocer determinados datos familiares pero se aprecia que, de ella en concreto, sabe muy poco: aventura erróneamente que es natural de la localidad en la que se celebró el matrimonio, equivoca día y año de nacimiento e indica que ni trabaja ni tiene ingresos en tanto que ella refiere que es estudiante universitaria, que hace prácticas profesionales en una firma de abogados de B. y que percibe por ello 1.000 € mensuales. Y, preguntada por la razón por la que piensan establecerse en Punta Umbría, responde que porque allí es donde él tiene su restaurante y, además, porque ella quiere desempeñar su carrera en el extranjero para aprender otros idiomas. A lo que antecede se une, aunque retrata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente cuarenta y un años.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 2 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento de hijo.

Se retrotraen las actuaciones para que, previos los trámites pertinentes, se dicte nuevo auto motivado tomando en consideración el hecho de que se aporta nueva inscripción de nacimiento de la promotora rectificada en el sentido de que la nacionalidad del padre de la misma es la española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2005 en el Registro Civil Central, Doña M., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en L., solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con el ciudadano argentino P., contraído en Argentina el 29 de julio de 2005, y el nacimiento del hijo de ambos, A., nacido en Argentina el 10 de abril de 2004. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Pasaportes, certificado local de matrimonio, certificados de empadronamiento, actas de nacimiento en Argentina del marido y del hijo e inscripción de nacimiento de la solicitante en el Registro Civil español.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 14 de diciembre de 2006 denegando las inscripciones pretendidas por no estar acreditada la nacionalidad española de la solicitante.

3. Notificada la resolución a la promotora, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la interesada es ciudadana española por ser hija de padre español y aportando inscripción de nacimiento del mismo con marginal de adquisición de la nacionalidad española en 1977.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008, 27-1ª de enero y 13-8ª de abril de 2009.

II. La promotora solicitó la inscripción de su matrimonio, celebrado en Argentina con un ciudadano argentino, y del nacimiento de su hijo en el Registro Civil español. El encargado del Registro Civil Central denegó la pretensión por no considerar acreditada la nacionalidad española de la interesada, dado que en su inscripción de nacimiento en España consta la nacionalidad argentina de ambos progenitores. Contra este acuerdo se presentó el recurso examinado.

III. Los hechos inscribibles que afecten a españoles han de constar en el Registro Civil español (art. 15 LRC), por lo que la inscripción del matrimonio y el nacimiento solicitados requiere la previa acreditación de la nacionalidad española de alguno de los afectados. En este caso, el encargado del Registro Civil Central llega a la conclusión de que no concurre dicha circunstancia, dado que la promotora, a pesar de contar con documentación española, haber nacido en España y figurar inscrita en un registro español, es de nacionalidad argentina porque esa es la nacionalidad de los dos progenitores que consta en su inscripción. No obstante, la interesada adjuntó al recurso la inscripción de nacimiento de su padre, en la que figura la nacionalidad española del mismo adquirida por residencia en 1977, es decir, antes del nacimiento de la solicitante, de manera que en la inscripción correspondiente a esta última debió hacerse constar que la nacionalidad del padre es la española.

Este centro directivo requirió a la interesada para que aportara certificación de la inscripción de su nacimiento en la que constara rectificadora la nacionalidad española del padre, documento que, efectivamente, se ha añadido al expediente, razón por la cual la inscripción aportada en un principio ha constituido una base errónea sobre la que se dictó el acuerdo denegatorio, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento adecuado para que se dicte un nuevo auto tomando en cuenta el último documento aportado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que, previos los trámites pertinentes, se dicte la resolución motivada que proceda.

RESOLUCIÓN (6ª) de 2 de julio de 2009, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha de 11 de septiembre de 2006, E., nacido el 8 de octubre de 1985 y de nacionalidad guineana, suscribió acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de T. Dicha acta fue remitida al Registro Civil Central junto con los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español con marginal de adquisición de nacionalidad española el 25 de mayo de 2002, certificación literal de nacimiento y pasaporte del interesado.

2. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo el 5 de septiembre de 2007 denegando la inscripción de nacimiento y de la opción por haber sido ejercitada fuera de plazo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el interesado se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 20.1a) cuando presentó su solicitud.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano guineano nacido el 8 de octubre de 1985, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española el 25 de mayo de 2002, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. La encargada del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2c Cc).

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que "la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación". Pues bien, el promotor suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 11 de septiembre de 2006, es decir después de cumplidos, el 8 de octubre de 2005, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de una ciudadana española (su madre), pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (cfr. art. 66 *in fine* del Reglamento del Registro Civil), si bien cabe la posibilidad de solicitar la misma por residencia si cumple los requisitos necesarios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 3 de julio de 2009, sobre matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 20 de abril de 2005 Don S., nacido en Pakistán el 20 de octubre de 1977 y Doña V., nacida en A. el 31 de julio de 1982, solicitaban la inscripción del matrimonio islámico que habían celebrado en V. el 16 de abril de 2005. Acompañaban la siguiente documentación: Certificado del matrimonio islámico; certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de agosto de 2005 deniega la inscripción del matrimonio solicitada por los interesados ya que no hay consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del mismo, la Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de

1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006; y 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 se remite al 63 Cc, el cual, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que "Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título" y uno de esos requisitos comprendidos en dicho título, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º Cc).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado el 15 de abril de 2005 en España entre un pakistaní y una española, inscripción que es denegada por la Juez Encargada, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con las finalidades propias de de la institución matrimonial. No tienen idioma común en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando comenzaron a vivir juntos pues ella declara que fue prácticamente desde que se conocieron mientras que él dice que fue a raíz de contraer matrimonio hace tres meses. El interesado desconoce el nombre del hijo de ella, edad y sexo pues afirma que tiene un niño de casi tres años y que no sabe como se llama, cuando es una niña de cuatro años, a pesar de que ella manifiesta que conviven los tres en el domicilio conyugal. El interesado dice que ella no tiene trabajo, cuando trabaja de camarera los fines de semana. Así mismo el interesado no tiene trabajo y carece de permiso de residencia en España a pesar de lo cual vive desde hace un año en el domicilio de un primo en G., familiar con el que ha continuado viviendo después

del matrimonio. Todos estos hechos hacen pensar que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 3 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don S. nacido el 28 de septiembre de 1965 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Doña L. nacida el 23 de septiembre de 1960 en República Dominicana y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de mayo de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que no existe consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se remite a su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española de origen dominicano y un dominicano y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Discrepan en el tiempo que lleva ella viviendo en España, ya que ella dice que desde hace dieciséis años y él que hace diez años. La interesada tiene tres hijos declarando que sólo los dos pequeños viven con ella, en este sentido el interesado dice que ella tiene dos hijos que viven con ella. La interesada afirma que él es divorciado con un hijo que vive con su madre mientras que él declara que es divorciado sin hijos aunque tiene dos hijos de otras relaciones que viven con sus madres. Ambos desconocen quién es N. que es el testigo que aparece en el expediente. Discrepan en el horario de trabajo que él tiene, el interesado no sabe la dirección del bar donde ella trabaja, tampoco sabe el número de hermanos que ella tiene, el tiempo que ella estuvo casada, el día y mes que se conocieron, etc. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 3 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y él ha adquirido después la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 18 de octubre 2007 la Sra. Y., de nacionalidad colombiana, nacida en P. (Colombia) el 29 de junio de 1957, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio católico, celebrado el día 9 de diciembre de 1984 en N. e inscrito en el Registro Civil de su ciudad natal el 9 de septiembre de 1991, con Don G., de doble nacionalidad española -adquirida por residencia el 4 de mayo de 2005- y colombiana, nacido en P. (Colombia) el 25 de octubre de 1963. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y del interesado, certificación literal de nacimiento, acta de manifestaciones sobre estado civil en el momento de la celebración del matrimonio y pasaporte.

2. El 15 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 22 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la trayectoria de su relación familiar y conyugal no permite deducir que el suyo sea un matrimonio de conveniencia y solicitando que se inscriba en el Registro Civil Consular.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007 y 1-8ª de diciembre de 2008.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio católico, celebrado en Colombia el 9 de diciembre de 1984 e inscrito en el Registro Civil local el 9 de septiembre de 1991 entre dos ciudadanos colombianos, uno de los cuales adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de mayo de 2005. Esta petición no fue atendida por el Encargado del Registro Consular que, mediante escrito dirigido a los interesados el 23 de abril de 2008, les manifestó que se denegaba la práctica de la inscripción por presumirse, como

consecuencia de las entrevistas realizadas a los contrayentes, que se trataba de un matrimonio de complacencia. Este escrito constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que éste adquiriese por residencia la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial. No hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, ya que la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 Cc). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que inscribieron el matrimonio católico.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucede esto en el presente caso, en el que por dos ciudadanos colombianos primero se contrajo matrimonio católico y posteriormente se inscribió en el Registro Civil extranjero. No habiendo razones que permitan dudar de la validez de dicho matrimonio, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio católico celebrado el 9 de diciembre de 1984 en N. e inscrito en el Registro Civil de P. (Colombia) el 9 de septiembre de 1991 entre don G. y la Sra. Y.

RESOLUCIÓN (4ª) de 3 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.

No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre del interesado o bien el citado recurso sea ratificado por éste último.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. El 2 de agosto de 2007 se presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado el día 28 de junio de 2006 en dicha capital, según la ley local entre Don P., de nacionalidad española, nacido L. el 12 de marzo de 1942, y la Sra. G., de nacionalidad dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 28 de agosto de 1973. Se aportaba como documentación acreditativa de la pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge, acta de manifestaciones sobre estado civil en el momento de la celebración del matrimonio y sobre continuidad de éste, pasaporte y DNI; y, de la interesada, extracto de acta de nacimiento, actas inextensas de matrimonio y de divorcio, sentencia de divorcio, declaración jurada de estado civil, pasaporte y cédula de identidad electoral.

2. El 12 de diciembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el interesado fue oído en el Registro Civil de L. el 18 de marzo de 2008.

3. El 14 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución, el interesado, representado por letrado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que su relación se haya desarrollado a distancia no ha sido inconveniente para que se consolidara con el transcurso del tiempo, que es lógico que el grado de conocimiento mutuo no sea equiparable al de parejas que se ven a diario y que, tras el matrimonio, se han reunido en S. en dos ocasiones, en viajes de él que duraron dos meses uno y tres el otro; y aportando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; y 15-4ª de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por el Letrado que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte del promotor. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares. En este caso el abogado actuante lo hace en el primero de los conceptos, pero no acredita la representación que ejerce. No puede darse trámite al recurso entablado por

una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación del interesado, cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre del interesado o bien el citado recurso sea ratificado por éste último.

RESOLUCIÓN (5ª) de 3 de julio de 2009, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando los propios interesados niegan la paternidad biológica del reconocido.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 13 de abril de 2006, el ciudadano peruano H. solicitaba la inscripción de su nacimiento y la recuperación, en caso de haberla perdido, de la nacionalidad española por ser hijo de español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento peruana del solicitante realizada en 2001, certificado de matrimonio de los padres en G. (Suiza), DNI, certificado de residencia en Ginebra e inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento del interesado en España, pasaportes y libro de familia.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central y requeridos los padres del solicitante para declarar acerca de la solicitud, ambos manifiestan que Don M. no es el padre biológico del solicitante, aunque pretende reconocerlo como hijo suyo, y que desde que conoció a la madre decidió hacerse cargo del hijo.

3. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo el 26 de septiembre de 2007 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento con marginal de reconocimiento paterno por no estar acreditada la filiación respecto de progenitor español.

4. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el solicitante fue adoptado legalmente en Perú por el ciudadano español.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil Central se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6, 120 y 124 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007 y 2-7ª de diciembre de 2008.

II. Pretende el interesado su inscripción en el Registro Civil español basándose en la nacionalidad española de su padre. Nacido en 1977 en Perú, el solicitante no fue inscrito en el Registro Civil peruano hasta 2001, cuando el marido de su madre (el matrimonio se celebró en Suiza en 1996), ciudadano español, lo reconoció como hijo suyo. Requeridos por el Registro Civil Central, tanto la madre del interesado como el supuesto padre, declaran que el ciudadano español no es el padre biológico del solicitante, pero que cuando se conocieron, decidió hacerse cargo del hijo de su pareja. La encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción solicitada por no estar acreditada la filiación del interesado respecto de progenitor español. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. No hay duda de que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre sin género de duda en este caso, conclusión que se alcanza, fundamentalmente, por las declaraciones de los propios interesados, de las que se deja clara y expresa constancia en el expediente y en la resolución recurrida. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC). Estas condiciones no concurren en el presente caso, en el que la inscripción de nacimiento se practica 24 años después de ocurrido el mismo y todos los interesados admiten expresamente que el ciudadano español no es el padre biológico del solicitante, aunque éste fue adoptado conforme a la legislación peruana. Conviene señalar asimismo, que la legislación española no admite la adopción de mayores de edad, excepto si existiera una situación de acogimiento o convivencia inmediatamente anterior a la adopción e iniciada antes de que el adoptado hubiera cumplido catorce años.

No obstante, dado que el interesado aporta certificado de empadronamiento en España, se advierte la posibilidad de solicitar la nacionalidad española por residencia si se cumplen los requisitos necesarios para ello.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 3 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B. (Colombia).

HECHOS

1. Doña L. nacida en Colombia el 31 de marzo de 1971, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 julio de 2007 con Don J. nacido en España el 8 de marzo de 1967. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de

nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como cartas, comprobantes de envío de dinero, facturas telefónicas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no ha viajado nunca a Colombia, ni antes ni después de la boda (se han casado por poderes) es decir no se conocen físicamente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otra parte discrepan en como y cuando se conocieron ya que él dice en julio de 2006 por teléfono y ella en junio de 2006 por fotos, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental, modo y momento en que decidieron contraer matrimonio, regalos que se hicieron. El interesado dice que ella trabaja limpiando casas y cuidando niños mientras que ella dice que no trabaja. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 3 de julio de 2009, sobre capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 19 de octubre de 2007, Doña M., nacida en A. el 2 de julio de 1953 y Don E., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1967 y residente en Marruecos, solicitaban certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio, certificado de residencia y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. La Juez

Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 22 de abril de 2008 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª , 29-4ª de mayo, 22-6ª de junio 29-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre una española y un marroquí, del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. Los interesados no tienen una lengua común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada no sabe la fecha completa de nacimiento de él, no sabe su domicilio manifestando que vive en una casa propiedad de su tío cuando es de un primo, dice que él no fuma cuando lo hace a veces. No coinciden en gustos culinarios, aficiones, regalos que se han hecho. Discrepan en cuando se conocieron, en si han

convivido o no antes del matrimonio, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, hijos, hermanos, etc. El interesado no sabe el número de teléfono de ella. Ella desconoce los ingresos de él. Aunque ambos manifiestan que se comunican por teléfono e Internet, no aportan prueba alguna de ello. Por otra parte, aunque no sea determinante existe una importante diferencia de edad entre ellos. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Aranjuez hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 6 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., Doña D., nacida el 5 de noviembre de 1964 y de nacionalidad española, y el ciudadano pakistaní A., nacido el 19 de agosto de 1971, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: Tarjeta de identidad pakistaní, certificado de empadronamiento, declaración de estado civil, carta de autorización matrimonial, certificado negativo de antecedentes penales y certificados renacimiento y de soltería del solicitante; DNI, inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, inscripción de matrimonio anterior, inscripción de defunción del esposo y declaración de estado civil de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. El ministerio fiscal se opuso a la autorización. El encargado del Registro Civil dictó auto el 29 de abril de 2008 denegando la solicitud de autorización del matrimonio por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano pakistání, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ella no conoce los nombres del padre y los hermanos de él ni éste los de los familiares de ella, pues dice que el padre se llamaba G. (el nombre correcto es J.) y ni siquiera acierta en el número de hermanos de su pareja (declara que son "seis o siete", cuando en realidad son nueve, y solo sabe el nombre de tres de ellos). Ella no conoce un dato tan importante como el hecho de que él ha padecido una enfermedad de riñón y él, por su parte, asegura que ella nació en N. (en realidad, su lugar de nacimiento es S.). Tampoco saben su nivel de estudios respectivo e incurrir en numerosas contradicciones: él manifiesta que le gusta leer, que a su pareja le gusta ir de compras y que el último regalo que le hizo a la misma fue un perfume y un muñeco; sin embargo ella declara que el último regalo recibido fue un anillo, que es a ella a quien le gusta leer y como aficiones del interesado menciona ver la televisión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

RESOLUCIÓN (2ª) de 6 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil consular de H.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de H. el 23 de noviembre de 2007, el ciudadano cubano D., nacido el 17 de junio de 1971, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con Doña M., nacida el 25 de mayo de 1976 y de nacionalidad española, celebrado el día 11 de julio de 2007 en Cuba según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio anterior, sentencia de disolución del mismo y carné de identidad del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 17 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que consideró conforme a derecho el auto recurrido. La encargada del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 11 de julio de 2007 entre un ciudadano cubano y una ciudadana española. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, dado que el primer (y parece que único) contacto personal se produjo el día anterior a la boda. Declaran que se conocieron a través de un vídeo que realizó un amigo de la interesada en un viaje a Cuba durante el cual recibió clases de música del solicitante en 2003 y que desde entonces han mantenido una relación constante pero, en cualquier caso, no se aporta prueba alguna que acredite la existencia de dicha relación. Además, él desconoce una circunstancia personal importante acerca de su esposa, cual es el hecho de que ésta es asmática y ella, por su parte, declara que su marido ha sido intervenido quirúrgicamente, aunque no especifica la causa, en tanto que él asegura no haber padecido ningún tipo de operación.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 6 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 27 de septiembre de 2007, el ciudadano cubano D., nacido el 2 de enero de 1983, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con Doña R., nacida el 10 de febrero de 1983 y de nacionalidad española, celebrado el día 17 de julio de 2007 en Cuba según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de estado civil, pasaporte de la interesada y carné de identidad del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 10 de enero de 2008 denegando la inscripción solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que consideró conforme a derecho el auto recurrido. La encargada del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 17 de julio de 2007 entre un ciudadano cubano y una ciudadana española. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, dado que el primer contacto personal entre ellos se produjo solo unos días antes de la boda. Declaran que se conocieron dos años atrás a través de la hermana del interesado, que reside en España, y que desde entonces mantienen contacto por teléfono cada quince días pero, en cualquier caso, no se aporta prueba alguna que acredite la existencia de dicha relación. Además, incurren en contradicciones e inconsistencias importantes, hasta el punto de que el ciudadano cubano no recuerda cuándo llegó su pareja a L. (téngase en cuenta que se trataba de su primer contacto personal después de, supuestamente, dos años de relación a distancia) y se equivoca al señalar el día en que se celebró de la boda. Por otro lado, él declara que los últimos días de estancia de su esposa en Cuba, ésta se alojó en un hotel de L. y él en la casa de su padre, mientras que, según ella, los últimos días de su estancia los pasaron juntos en un hotel.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 6 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil consular de H. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de H. el 14 de marzo de 2008, Doña D., nacida el 14 de marzo de 1976 y de nacionalidad española, y el ciudadano cubano H., nacido el 28 de febrero de 1983, solicitaron la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el día 11 de marzo de 2008 en Cuba según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de entradas y salidas de Cuba, DNI y pasaporte de la interesada; inscripción de nacimiento, certificado de soltería y carné de identidad del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se realizó el trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 10 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por falta de consentimiento válido.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la relación y aportando como pruebas documentales diversas fotos, correos electrónicos y facturas de teléfono.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil consular emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de

impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 11 de marzo de 2008 entre un ciudadano cubano y una ciudadana española. Los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Ciertamente, los solicitantes se conocieron personalmente poco antes de la celebración de la boda; sin embargo, la escueta transcripción aportada de las audiencias reservadas que se practicaron no revela contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contrayentes y, por otro lado, con el recurso se presentan varios documentos en prueba de la veracidad de la relación (numerosas fotografías, correos electrónicos y facturas de teléfono) que prueban la existencia de la misma al menos desde el mes de diciembre de 2007.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado el 11 de marzo de 2008 en Cuba entre los solicitantes.

RESOLUCIÓN (5ª) de 6 de julio de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

A los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, en la redacción dada por Ley 36/2002, se consideran nacidos en España a los nacidos en Marruecos cuando era protectorado español.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil T. el 9 de junio de 2003, el ciudadano venezolano C, nacido el 17 de junio de 1977, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre originariamente español nacido en T. cuando era protectorado español. Aportaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de nacionalidad en 2000 y DNI del padre; certificado de empadronamiento y pasaporte del interesado.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 22 de diciembre de 2003 denegando la solicitud por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 20.1a) y 20.2c) del Código civil.

3. Notificada la resolución al interesado se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la solicitud realizada no se basaba en el artículo 20.1a) sino en el 20.1b) del Código civil, por ser hijo de español de origen nacido en T. en 1948, cuando Marruecos era protectorado español.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consulta de 9 de junio de 2006 y resoluciones 20-1ª de julio de 2004; 18-2ª de julio, 4-2ª y 3ª de octubre de 2005; 11 de octubre de 2006; 16-5ª y 18-4ª de mayo, 18-6ª de septiembre, 30-5ª y 6ª y 31-1ª de octubre, 2-6ª y 5-1ª de noviembre de 2007.

II. El promotor solicitó la adquisición de la nacionalidad española por opción basada en que su padre, nacido en Marruecos en 1948, era originariamente español y nacido en España (art. 20.1b, Cc). El encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por considerar que no concurrían los supuestos contemplados en los artículos 20.1a) y 20.2c) del Código civil, dado que el interesado nunca estuvo bajo la patria potestad de un español (el padre había perdido la nacionalidad española y la recuperó posteriormente en 2000, cuando el solicitante ya era mayor de edad) y era mayor de 20 años en el momento de presentación de la solicitud. El promotor presentó recurso alegando que su solicitud se basaba en el supuesto del artículo 20.1b), considerando que el nacimiento de su padre en Marruecos se produjo en territorio español.

III. La cuestión hay que centrarla en determinar si el protectorado de España en la zona norte de Marruecos puede considerarse territorio español a los efectos de la legislación española sobre nacionalidad y, en particular, si el nacimiento en dicho territorio durante el periodo de vigencia de dicho protectorado permite entender o no satisfecha la exigencia impuesta por el artículo 20.1b) del Código civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, a fin de permitir el ejercicio de la opción a la nacionalidad española basándose en el nacimiento en España del padre o madre del optante, además de la concurrencia en el mismo de la condición de español/a de origen. Esta cuestión ha sido abordada por esta Dirección General en consulta de 9 de junio de 2006 y en varias resoluciones (entre otras: 20-1ª de julio de 2004, 18-2ª de julio, 4-2ª y 3ª de octubre de 2005, 11 de octubre de 2006, 16-5ª y 18-4ª de mayo y 18-6ª de septiembre de 2007) que contienen un cuerpo de doctrina que ha de dar la pauta para el presente caso.

IV. La naturaleza del territorio es una de las cuestiones más oscuras del Derecho Internacional y quizás de las menos abordadas por la doctrina científica. En efecto, si la naturaleza del mismo se revela clara cuando el Estado ejerce su soberanía sobre un determinado espacio físico esencial, inalienable, imprescriptible e infungible, reconocido como tal en la Comunidad Internacional, la cuestión se complica en aquellos otros supuestos en los

que, por una acción expansiva de los estados, existen otros territorios distintos sujetos a su autoridad, como consecuencia de un proceso previo de colonización. Surgen entonces las dudas sobre la naturaleza jurídica esos territorios colonizados, cedidos, o administrados por los colonizadores. La cuestión fue abordada por el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 7 de noviembre de 1999, dictada en casación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a propósito de la adquisición de la nacionalidad en el plazo abreviado de un año de residencia legal en España, establecido en el artículo 22.2.a) del Código Civil, a favor de quienes hubieran nacido en el Sahara español, manteniendo la tesis, a partir de la distinción entre “territorio nacional” y “territorio español”, de que las posesiones españolas en África occidental y ecuatorial, cuando estuvieron sujetas a la autoridad del Estado español, formaron parte del territorio español.

Aun cuando el ordenamiento jurídico español no siempre utilizó con la debida precisión ambos términos, pues en ocasiones empleó el término “territorio español” en una acepción restringida –coincidente con el concepto “territorio nacional”– y en otras en una acepción amplia -abarcando todos aquellos espacios sujetos a su autoridad- no obstante, en un sentido riguroso, para determinar el alcance del artículo 22.2.a) del Código civil, debe entenderse que los nacidos en alguno de los citados territorios, antes de la declaración de independencia, retrocesión o descolonización, nacieron en territorio español.

En efecto, el debate jurídico que subyacía en la *litis* se centraba, como se ha indicado, en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifni y Guinea Ecuatorial, “era, pese a su denominación provincial, un territorio español – es decir, sometido a la autoridad del Estado español - pero no un territorio nacional”. Basándose en tal diferencia, y en el hecho de que el artículo 22.2a) del Código civil habla, no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

V. Ciertamente, la cuestión relativa a la naturaleza de los territorios del norte de Marruecos no fue específicamente tratada en dicha sentencia, que solo contempló un momento histórico de la comunidad internacional, a partir de la política de descolonización impulsada por la ONU, cuyo impacto se dejó sentir en el derecho español de la época y, en concreto, en el Decreto de 4 de julio de 1958 de provincialización. Sin embargo, las dudas que pudiera suscitar la relación entre el Estado español y el Reino de Marruecos, con relación al Convenio Franco Español de 27 de noviembre de 1912, cuyo artículo 1 reconoció cierto grado de soberanía marroquí sobre sus territorios del norte, deben resolverse considerando que durante los 44 años que estuvieron sujetos a la acción protectora y autoridad de España (vid. Real Decreto de 27 de febrero de 1913), fueron territorios españoles, en aplicación de la tesis del Tribunal Supremo recogida en la sentencia de 7 de noviembre de 1999, a los efectos de adquirir la nacionalidad española por residencia abreviada de un año y también a los de entender integrado el requisito del nacimiento en España del progenitor del interesado que pretenda ejercer la opción a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Así lo han sostenido ya las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 18-1^a de julio de 2004 y 4-2^a y 3^a de octubre de 2005.

VI. Ahora bien, las resoluciones mencionadas dan un paso más en el proceso lógico-jurídico de la interpretación, al extender la citada conclusión, alcanzada en la interpretación del nº 1 del artículo 22.2a) del Código civil, que reduce el plazo de residencia legal necesaria para la adquisición de la nacionalidad española a favor de “el que haya nacido

en territorio español”, al supuesto de opción previsto en el artículo 20.1b) del Código civil a favor de aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y “nacido en España”. La razón de esta interpretación extensiva la fundamentan las resoluciones citadas en el hecho de que concurre identidad de razón, y sin que a ello estorbe el hecho de que el precepto hable en este caso de “España” y no de “territorio español”, ya que habida cuenta de la finalidad de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, encaminada a facilitar la adquisición de la nacionalidad española a las estirpes de españoles que, ellos o sus descendientes, perdieron su nacionalidad por razón de emigración, aquél término de “España” se debe interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que su finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona a la cuál se refiere el precepto.

Esta interpretación está avalada por la justificación que de las razones de la reforma emprendida por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, ofrece su propia Exposición de Motivos, en la que se destaca el objetivo de cumplir los mandatos, en este ámbito concreto de la nacionalidad, de la Constitución española de 1978, atendiendo, en concreto, al que se contiene en el artículo 42 de la misma cuando encomienda al Estado la misión de velar por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, a la que añade la obligación de orientar su política hacia su retorno. Facilitar la conservación y transmisión de la nacionalidad española es, sin duda, una forma eficaz de cumplir este mandato y éste es el principal objetivo de la presente Ley. De este modo, afirma la Exposición de Motivos, “se da cumplida respuesta, por un lado, a la recomendación contenida en el informe publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 27 de febrero de 1998, elaborado por la Subcomisión del Congreso de los Diputados, creada para el estudio de la situación de los españoles que residen en el extranjero y, por otro, a las reclamaciones que éstos han hecho llegar al Consejo de la Emigración pidiendo se superara el sistema de plazos preclusivos de opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993, y 29/1995”, leyes que claramente vinculaban la opción introducida, si bien que con carácter transitorio, al fenómeno de la emigración de españoles al extranjero. Así, la exposición de motivos de la Ley 18/1990 justifica la opción a la nacionalidad española que introdujo – equivalente a la hoy recogida en el artículo 20.1b) del Código civil vigente - como un beneficio “sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles. Se estima así que, por medio de la opción que se concede, quedarán solucionadas las últimas secuelas perjudiciales de un proceso histórico, la emigración masiva de españoles, hoy difícilmente repetible”.

VII. Ahora bien, el hecho de que para cumplir esta finalidad sea preciso que el término de “España” se deba interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que dicha finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona a que el precepto se refiere, de forma que quedan amparados y comprendidos en la norma las estirpes de los españoles que se desplazaron a territorios distintos de los metropolitanos pero sometidos a la autoridad española o, dicho en la terminología de la redacción originaria del Código civil, “territorios sujetos a la legislación peninsular” (vid. art. 1º), no quiere decir que dicho concepto territorial amplio sólo beneficie a tales estirpes, excluyendo la hipótesis de aquellos cuyo padre o madre fuese español de origen por ser hijo de un ciudadano extranjero que hubiese obtenido carta de naturaleza como español, y que, además, hubiese nacido en tales territorios durante el periodo de su sometimiento a la autoridad de la legislación española y acción protectora de España. Obsérvese cómo el preámbulo de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de Reforma del Código Civil en materia de Nacionalidad, precursora en la introducción del derecho de opción que estamos analizando, habla de beneficiar “sobre todo” a los hijos de emigrantes, pero no de forma exclusiva. Una cosa es la finalidad de la norma, y otra su ámbito de aplicación. En este caso el ámbito de aplicación supera al que, de forma estricta, sería necesario para atender aquella finalidad, al no haberse formulado restricciones en la tipología de los supuestos de hecho a que se refiere por una vinculación exclusiva a la figura del emigrante o sus descendientes, a diferencia de otras normas como las relativas a la recuperación de la nacionalidad española, que limitan la dispensa de algunos requisitos concretos a esta cualidad personal del beneficiario.

VIII. No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los territorios del antiguo protectorado español en Marruecos no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como

en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código civil en su redacción originaria.

En efecto, la redacción originaria del Código civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 Cc, redacción originaria). Es cierto, no obstante, como ha indicado esta Dirección General en resolución de 26 de marzo de 2006, que la Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que «Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español», norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles «todas las personas nacidas en los dominios de España»), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión «dominios de España» por la de «territorio español», esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código civil. Con ello, una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. En definitiva, como indicara el profesor De Castro en su exégesis de dicho precepto, el Código civil utilizaba el territorio como causa de adquisición de la nacionalidad, pero como causa supletoria o secundaria, de forma que no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que empleaba el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y ofrecer una facultad al extranjero.

IX. Por tanto, una vez determinado que el nacimiento en T. en la época en que dicho territorio formaba parte del protectorado español es equiparable al nacimiento en España y habiendo resultado probada condición de español de origen del padre del solicitante por medio de la aportación al expediente de la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, el caso presente se ajusta indudablemente a los presupuestos establecidos en el artículo 20.1b) del Código civil en la redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. Declarar que el interesado se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil para ejercitar el derecho de optar a la nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (6ª) de 6 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. El 15 de agosto de 2007 Don F., de nacionalidad española, nacido en G. el 24 de febrero de 1968, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 4 de agosto de 2007 en B. (Rep. Dominicana), según la ley local, con la Sra. S, de nacionalidad dominicana, nacida en S. el 5 de marzo de 1987. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; DNI, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte propios; y de la interesada, extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de soltería, pasaporte y cédula de identidad electoral.

2. El 20 de diciembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de G. el 28 de febrero de 2008.

3. El 11 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron durante una llamada telefónica hace más de año y medio, que en conversaciones cada vez más frecuentes fueron intimando y enamorándose y que las contradicciones en que incurrieron fueron, como ocurre en cualquier pareja, sobre pequeños detalles; y presentando, como prueba documental, tiques de locutorio, resguardos de remesas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 4 de agosto de 2007 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que su primer contacto -telefónico-, propiciado por un tío de ella que es amigo de él, se produjo en diciembre de 2006, que no se habían visto cuando tomaron la decisión de casarse y que, cuando él viajó a República Dominicana la víspera de la boda, seguían sin conocerse directa y personalmente. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierte contradicción en cuestión tan fundamental como los medios por los que se han relacionado, manifestando él que exclusivamente por teléfono y ella que también por "mail". Pese a que él expresa que le gustaría ir a vivir allí -a República Dominicana- y ella afirma que residirán aquí -en República Dominicana- porque a él le gustó, transcurridos prácticamente dos años desde la celebración del matrimonio, no consta que él se haya desplazado por segunda vez a ese país ni que ambos hayan vuelto a encontrarse y tampoco que se hayan relacionado con asiduidad por algún otro medio, ni antes ni después de la boda. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente diecinueve años, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial,

quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 6 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 9 de noviembre de 2007 Doña M., de nacionalidad española, nacida el 22 de marzo de 1961 en S., y el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido el 28 de agosto de 1978 en L. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, DNI, certificado de empadronamiento, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio y declaración jurada de estado civil; y, del promotor, pasaporte marroquí, copia literal del acta de nacimiento, certificado de soltería expedido por el Viceconsulado de Marruecos en B., acta de manifestaciones suyas y de un testigo sobre residencia en España desde octubre de 2005 y declaración jurada de estado civil.

2. El 21 de enero de 2008 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada. Comparecieron como testigos dos amigos del promotor, que manifestaron que les constaba que éste no tenía impedimento alguno para contraer matrimonio, y se dispuso la exposición de edictos.

3. El Ministerio Fiscal informó que se cumplían los requisitos legales para la celebración del matrimonio y el 14 de febrero de 2008 el Juez Encargado, considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto ausencia de relación personal y desconocimiento mutuo, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la coincidencia que resulta de la comparación entre ambas audiencias es reveladora del mutuo conocimiento y que el desconocimiento de algún dato no esencial no es motivo suficiente para no autorizar la celebración del matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, y el Juez Encargado confirmó el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que permita una comunicación fluida y, este caso, ambos manifiestan que entre ellos hablan en castellano pero que a él le cuesta bastante. Quizá por la dificultad que dicen que representa para ellos el idioma se advierte un mutuo desconocimiento de datos personales esenciales, incluso de identidad: ella lo llama "cariño" porque, según explica, no puede pronunciar su nombre y de él sabe que nació en Marruecos, sin precisar lugar ni fecha, de sus padres que viven en Marruecos y de sus hermanos, que tiene uno en Logroño, frente a los diez que él declara. E, inversamente, él refiere que ella, natural de una población gaditana, nació en M., ignora cuando; "cree" que viven sus dos progenitores -ella dice que su padre falleció hace mucho-, aunque no sabe donde, y tampoco sabe si tiene hermanos -tiene diez-. Pese a que ambos manifiestan que se conocieron hace un año y que prácticamente desde el principio viven juntos y solos, se advierten contradicciones difícilmente compatibles con la relación personal y con la convivencia alegadas: a 21 de enero de 2008 ella declara que se le acabó el contrato en diciembre de 2007 y él que no sabe cuanto hace que ella no trabaja, aun coincidiendo en señalar que en su tiempo libre le gusta quedarse en casa; y ella refiere que ve a sus dos hijos menores de edad cada quince días en tanto que él indica que desconoce si tiene relación con ellos. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 6 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C., Doña E. nacida el 20 de agosto de 1954 en U. y Don M., nacido en Pakistán el 6 de abril de 1981, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que no existe impedimento alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 15 de noviembre de 2007 no autorizando la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un ciudadano pakistaní, de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de contradicciones que impiden que se autorice el matrimonio. Los interesados no tienen idioma común, ella declara que sabe cosas de él a través de un primo del contrayente en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que ella vive con sus dos hijos cuando vive con uno sólo. No coinciden en gustos, aficiones, regalos que se han hecho, como pasan el tiempo libre, etc. Por otra parte, según informa el Encargado del Registro Civil, el interesado no tiene residencia legal en España, y ha sido detenido varias veces por infracción de la Ley de Extranjería, utilizando identidades falsas, tiene orden de expulsión de España debidamente notificada y la única razón de que todavía esté en territorio español, como alegan en el recurso, es la falta de colaboración de la embajada de Pakistán en España quien no ha contestado a los requerimientos del Juzgado de V. que le internó para ser expulsado. Así mismo el interesado se empadronó en C. cinco días antes de iniciar los trámites del expediente matrimonial para probablemente eludir los controles del Registro Civil de V. que es donde realmente están residiendo. Por otra parte existe una diferencia de edad muy acusada entre los contrayentes. Estas circunstancias hacen dudar de la veracidad de sus declaraciones, y hace que no se autorice el matrimonio, por tratarse de un matrimonio de conveniencia que no tiene la finalidad de formar una familia sino de obtener la residencia legal o nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (9ª) de 6 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Con fecha 18 de marzo de 2008, Doña N., nacido en Cuba el 5 de enero de 1949 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de enero de 2008 con Don M., nacido en Cuba el 10 de marzo de 1962 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio.

Con fecha 15 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana, nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde 1984 y que formalizaron su relación en 2006 sin embargo, ella contrajo matrimonio en 2004 y no se divorció de su primer marido hasta 2007 contrayendo matrimonio con el señor L. en marzo de 2008. El interesado desconoce las circunstancias personales de ella ya que manifiesta que cuando está en España, ella le llama a veces, que tiene un amigo que se llama A., que cuando va a España ella no trabaja, que cree que es asmática y que no sabe más de ella. Por su parte ella declara que le llama cada 15 días, que no tienen fotos, etc. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (10ª) de 6 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

HECHOS

1. Con fecha 27 de noviembre de 2007, Doña R. nacida en Cuba el 4 de septiembre de 1944 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de julio de 2007 con Don L. nacido en Cuba el 10 de noviembre de 1968 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción del primer marido de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no recuerda la fecha de celebración del matrimonio manifestando que fue en julio o agosto. Ambos coinciden en que se conocieron a través del hijo mayor de la interesada llamado H., pero mientras que el interesado declara que conoce a H. porque trabajaron durante

varios años juntos, ella dice que su hijo y su novio fueron compañeros de colegio, en este sentido el interesado afirma que nunca fue al colegio con los hijos de la interesada. Así mismo el interesado dice que ya no trabaja con el hijo de ella desde hace seis o siete años afirmando la interesada que trabajan juntos los fines de semana. Discrepan en el momento en que se conocieron y comenzaron la relación sentimental porque él dice que fue hace quince años, ella manifiesta que fue hace cuatro años concretamente en 2002. Ella obtuvo la nacionalidad española en mayo de 2007 y contrajo matrimonio con el señor D. en julio de 2007, declarando ella al respecto que antes no se había casado porque no tenía la nacionalidad española. Manifiestan los interesados que se casan para viajar a España para visitar a un primo que vive en A. Por otra parte y sin que sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 7 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 21 de junio de 2007 Don P., de nacionalidad española, nacido el 9 de noviembre de 1956 en M. y la Sra. R., de nacionalidad marroquí, nacida el 22 de septiembre de 1987 en T. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificación de inscripción en el padrón de C.; y, de la promotora, pasaporte marroquí, copia literal del acta de nacimiento, fe de vida, un acta de matrimonio, otra redactada el 31 de mayo de 2007 a petición de la interesada sobre el carácter irrevocable "definitivo" de su divorcio de 13 de julio de 2005 y certificado administrativo de vecindad en M. (Marruecos).

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció un testigo, que manifestó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, se requirió a la interesada a fin de que aportara fe de estado legalizada, con su correspondiente traducción por intérprete jurado, documentación que fue entregada el 3 de julio de 2007, y se libró exhorto al Registro Civil Consular de T., interesando que se expusiera edicto y que se oyerá reservadamente a la interesada, trámite que se realizó el 13 de agosto de 2007. El 8 de

octubre de 2007 tuvo lugar la audiencia con el promotor. Examinadas las actuaciones y el escaso conocimiento personal que había quedado de manifiesto, el Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por no concurrir los requisitos legalmente exigidos. Los interesados, conjuntamente citados para darles vista del informe del Ministerio Fiscal, manifestaron no entender las razones por las que se oponía y el 26 de noviembre de 2007 el Juez Encargado acordó que se ampliaran las audiencias, como así se hizo el 11 de diciembre de 2007.

3. El 24 de enero de 2008 el Juez Encargado dictó auto denegatorio, por considerar que se pretendía instrumentalizar la institución matrimonial para finalidad distinta a la legalmente establecida.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que sus porcentajes de “fallos” en las respuestas a las preguntas que se les formularon fueron bajos y que, dado que las matemáticas se oponen diametralmente a la conclusión del juzgador, se debe proceder a la revocación de la denegación; y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de una hija común.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe que con carácter previo había emitido, impugnó el recurso y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que los presentó la madre de ella en el establecimiento hostelero en el que trabajan la progenitora y el interesado pero se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos importantes de la relación aducida, cuyo inicio él data hace ocho meses, la decisión de contraer matrimonio hace seis y la convivencia hace cuatro, en tanto que ella señala que estos tres hechos no fueron sucesivos sino simultáneos y que ocurrieron hace seis meses, coincidiendo también con la incoación del expediente matrimonial. El interesado refiere que ella, antes de vivir en C. con él, vivía en esta ciudad con su madre aunque, cuando se le pregunta por el teléfono de ella, que ella no facilita en ninguna de las dos entrevistas, da un número de Marruecos. La interesada, primeramente oída en el Registro Civil Consular de T., dice que hasta hace quince días vivía en M. (Marruecos) y que desde entonces vive en el domicilio de él, cuyas señas, salvo que está en C., no proporciona; y en su comparecencia en C. cuatro meses después, para la ampliación de audiencia, manifiesta que sus padres residen en Marruecos y ella en M. en una vivienda alquilada, aunque "ahora mismo vive con su novio" en domicilio que sitúa en la barriada de C., sin indicación de calle ni de número. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 31 años. De otro lado, no está acreditado el estado civil de divorciada de la promotora ya que, en vez de sentencia o acta de divorcio propiamente dicha, se ha aportado un acta levantada a petición suya el 31 de mayo de 2007, veinte días antes de iniciarse este expediente, en la que se aclara que el divorcio inscrito con fecha 13 de julio de 2005 es definitivo e irrevocable.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 7 de julio de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de L. el 22 de agosto de 2007, Don J., de nacionalidad española, nacido el 30 de noviembre de 1965 en L., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con la Sra. R., de nacionalidad marroquí, nacida el 2 de abril de 1977 en T. (Marruecos). Aportaba la siguiente documentación: Propia, DNI, certificación de nacimiento e informe de empadronamiento; y, de la interesada, carta de identidad nacional, pasaporte marroquí, certificados administrativos de soltería y de residencia en A. (Marruecos) y copia literal del acta de nacimiento.

2. El promotor ratificó la solicitud e hizo declaración jurada de estado civil y comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de amistad, les constaba que los dos eran solteros y no conocían la existencia de impedimentos u obstáculos para la celebración del matrimonio proyectado. El 14 de noviembre de 2007 se celebró en el Registro Civil Consular de T. la entrevista en audiencia reservada con la interesada que, constatado su desconocimiento del idioma español, fue asistida por el traductor-intérprete del Consulado, y el 23 de enero de 2008 fue oído el promotor.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta del escaso conocimiento mutuo que había puesto de manifiesto la audiencia reservada, emitió informe desfavorable a la expedición del certificado de capacidad matrimonial y el 18 de febrero de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil, apreciando consentimiento viciado y, por tanto, obstáculo legal para la celebración del matrimonio, acordó que no procedía declarar la capacidad matrimonial del promotor.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que llevan dos años de relación, durante los que él la ha visitado todos los meses y se han llamado por teléfono multitud de veces, y que su conocimiento mutuo es adecuado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido el dictamen emitido antes de que se dictara el auto apelado, interesó su confirmación y el Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común, comprensible para ambos y, en este caso, consta que la interesada hubo de

comparecer asistida de intérprete, porque desconoce el idioma español, ambos manifiestan que se comunican con la ayuda de una cuñada de ella, Leila, que habla español y traduce sus conversaciones telefónicas, y ella añade que él sabe también un poco de árabe, circunstancia a la que él no alude. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos importantes de la relación aducida: si se conocieron y la iniciaron hace año y medio o hace cinco años, si tomaron la decisión de contraer matrimonio hace aproximadamente un año o hace unos meses o si, una vez casados, ella se instalará en la casa en la que él vive con su madre y con dos de sus tres hermanos o si aún no han decidido entre esta posibilidad, que es por la que él se inclina, y la de alquilar una vivienda para ellos solos. Se aprecia también mutuo desconocimiento de datos personales básicos, incluso de identidad: él no recuerda el apellido de ella y ella "cree" que él nació en 1965, "no recuerda" el nombre de su padre porque falleció, dice que trabaja en una empresa que no sabe donde está radicada ni a qué actividad se dedica, empresa ni, más concretamente, el interesado, añadiendo que Leila sí lo sabe, y señala que "le han dicho" que sus ingresos rondan los 900 €. Consta en el expediente que la madre y tres de los hermanos de ella residen en España, que la progenitora envía mensualmente 400 € para la manutención de los tres hijos que viven en Marruecos y que ambas familias son vecinas. Y la interesada, que no ha trabajado nunca y que afirma dedicarse a sus labores, manifiesta que cree que en España podrá trabajar y, cuando se le pregunta si desea contraer matrimonio para poder residir legalmente en España, responde que no solo por eso.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados y que, por su intermediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 7 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto emitido por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 2 de octubre de 2007, Don E. nacido en C. el 19 de noviembre de 1982 y Doña M. nacida en Brasil el 31 de enero de 1981 y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que son los padres del interesado que manifiestan que no están de acuerdo con la celebración del matrimonio. Posteriormente comparecen otros dos testigos que no tienen vínculo de parentesco con los interesados, que manifiestan que los interesados viven juntos desde verano de 2007 en una casa del padre de él, que se conocen desde marzo del año anterior. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2008 autoriza la celebración del matrimonio de los solicitantes.

3. Notificados los interesados, y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se trata de un matrimonio de complacencia.

4. Notificados los interesados, éstos se oponen al recurso alegando que sus padres que en un principio se oponían a la celebración del matrimonio, en la actualidad no es así, y que hace más de ocho meses que viven juntos. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable a la celebración del matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana brasileña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Aunque el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable, se citó nuevamente a los contrayentes con dos testigos para nuevas prácticas siendo citado el Ministerio Fiscal a las mismas sin que compareciera la misma, resultando de dichas diligencias que los contrayentes tenían un suficiente conocimiento mutuo, siendo conocidos de sobre en todo el pueblo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

RESOLUCIÓN (1ª) de 8 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 24 de octubre de 2007 Don M., de nacionalidad española, nacido en Ú. el 24 de marzo de 1932, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 7 de octubre de 2007 en P. (Colombia), según la ley local, con la Sra. R., de nacionalidad colombiana, nacida en E. (Colombia) el 13 de septiembre de 1950. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento con nota de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, sentencia de divorcio, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificaciones de matrimonio y de defunción de la cónyuge y pasaporte.

2. El 22 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 29 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que pueden demostrar que su matrimonio no es de complacencia, que son personas adultas que necesitan del afecto, la compañía y el apoyo de otra persona, que lo único que les falta es que les den el Libro de Familia en el que estén su esposa y su hijastra y que, si no, tendrá que radicarse él en Colombia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos

jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 7 de octubre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio. Consta por las declaraciones de ambos que el 24 de marzo de 2007 contactaron e iniciaron la relación por Internet, que por Internet tomaron la decisión de casarse sin haberse visto, que él viajó a Colombia el 1 de octubre de 2007 y que

contrajeron matrimonio el día 7 de octubre de 2007, aunque la interesada indica que la boda se celebró el 7 de abril de 2007 y el interesado, que sitúa todos los hechos de la relación en el año 1987, dice que se casaron el 7 de agosto de 1987. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales básicos, incluso de identidad. Así ella transcribe incorrectamente el segundo apellido de él, de los respectivos lugares de nacimiento saben únicamente el país, ella da la fecha de nacimiento de él incompleta y él la de ella equivocada. Y, pese a que manifiestan que durante los seis meses que trascurren entre la celebración del matrimonio y la audiencia reservada él ha permanecido en Colombia, se aprecian contradicciones sobre cuestiones relacionadas con la convivencia: ella refiere que él no toma café y no ronca y él que toma el café con leche y que ronca y, como bebida preferida de ambos, él señala la cerveza y ella el vino y la Coca-Cola. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 8 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se desestima el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 22 de diciembre de 2004 Doña M., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 8 de abril de 1965, presentó en el Registro Civil de A. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 30 de septiembre de 2003 en C. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. D., de nacionalidad dominicana, nacido en L. (República Dominicana) el 19 de septiembre de 1969. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y DNI, pasaporte, certificado de residencia en A. y certificación de nacimiento propios. El Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 26 de enero de 2005.

2. El 7 de octubre de 2005 y, por segunda vez, el 18 de septiembre de 2006 se solicitó al Registro Civil de A. que se levantara acta de audiencia reservada y separada de los contrayentes. Finalmente la promotora compareció en el Registro Civil de H. el 17 de noviembre de 2006, fue oída y facilitó el domicilio del interesado en S., en cuyo Registro Civil Consular se efectuó el trámite de audiencia el 13 de septiembre de 2007.

3. El 5 de noviembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que las audiencias reservadas proporcionaban hechos objetivos suficientes para

razonablemente deducir que no había consentimiento matrimonial válido, dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

4. El día 18 de diciembre de 2007 la resolución fue notificada a la interesada en el Registro Civil de A. y el 4 de junio de 2008 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en las entrevistas se tomaron por contradicciones la diferente forma de expresarse que tienen y que por ese solo hecho no se pueden poner en duda la veracidad de su consentimiento y la legalidad de su matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 10-2ª de febrero de 2004, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007 y 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008.

II. El plazo para recurrir la decisión del Encargado es de treinta días naturales. La notificación del acuerdo, realizada personalmente a la interesada el 18 de diciembre de 2007 con entrega de copia en la que se especifica el recurso procedente y el plazo para interponerlo, fue correcta. El recurso, presentado el 4 de junio de 2008, está fuera de plazo y no puede admitirse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la inadmisión del recurso, por haberse presentado fuera de plazo.

RESOLUCIÓN (3ª) de 8 de julio de 2009, sobre rectificación de apellido.

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del promotor.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Z., Don C., mayor de edad y con domicilio en Z., solicitaba la rectificación de su segundo apellido alegando que el correcto es *M. de A.* y no *M.*, que es el que consta. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: DNI, inscripción de nacimiento del interesado y varios documentos del Archivo Histórico Diocesano de L. relativos a sus ascendientes.

2. Ratificado el solicitante y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de agosto de 2007 y un complementario el 31 de enero de 2008, denegando la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución al promotor, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando el cambio de su segundo apellido, *M.*, por *M. de A.*

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Z. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008 y 5-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado promovió expediente con la finalidad de que en su inscripción de nacimiento se rectificara su segundo apellido, *M.*, alegando que el correcto es *M. de A.* La juez encargada dictó auto denegatorio por no ser aplicable ninguno de los supuestos de los artículos 93 y siguientes de la Ley del Registro Civil. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.

IV. En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que examinada la certificación de la inscripción de nacimiento aportada no se aprecia error alguno en la misma, constando como apellidos del inscrito el primero del padre y el primero de la madre.

V. Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC, pueda el solicitante obtener el cambio de su apellido en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 8 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña F. nacida en República Dominicana el 19 de enero de 1972, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 20 de julio de 2004 en República Dominicana con Don A. nacido en República Dominicana el 3 de enero de 1968 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de

matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea

razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que tienen dos hijos en común de 18 y 14 años los cuales viven con su madre en B., por su parte la interesada declara no tener hijos en común con el interesado, pero tiene un hijo de cuatro años de otra relación que vive con ella, a este respecto él manifiesta que ella tiene un hijo que no es de ella, que era de una hermana que murió, pero que lo crió y lo declaró como suyo y que tiene seis u ocho años, así mismo declara que le consta que ella tiene una hija de seis u ocho años llamada J. La interesada afirma que cuando se vino a España no convivía con su esposo y que no volvió a su país hasta pasados ocho años para casarse, desde la boda no ha vuelto a su país, sin embargo el dice que cuando la interesada viajó a España ya habían convivido durante ocho años. Difieren en la edad que tenía cada uno cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental. El interesado desconoce cuando adquirió ella la nacionalidad española, el domicilio completo, si ella ha estado casada anteriormente o no, afirma que ella le ha mandado dinero en siete u ocho ocasiones cuando ella declara que le ha mandado dinero de manera excepcional. Difieren en gustos, aficiones, etc. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 8 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En fecha 25 de enero de 2005, Don M., nacido en Marruecos en 1950 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos con Z. nacida en Marruecos en 1957 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de matrimonio.

2. Ratificados los interesados, el Juez Encargado dicta auto con fecha 27 de junio de 2005 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso las certificaciones acompañadas no son verdaderas certificaciones registrales expedidas por el registro marroquí, sino de constancia del matrimonio, donde en el mejor de los casos, unos testigos no presenciales de la ceremonia, declaran constarles que los interesados viven como un matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RCC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RCC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí, en el que simplemente se certifica que el señor M. está casado con la señora Z., pero no precisan circunstancias de celebración como hora y lugar de celebración del enlace (cfr. art. 35 LRC) ni los datos de quien autorizó el matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 8 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2008, Don R. nacido en Cuba el 24 de julio de 1962 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de octubre de 2007 con Doña G. nacida en Cuba el 3 de octubre de 1942 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de marzo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que su padre falleció el 2 de febrero de 2007 pero que no estuvo ingresado en hospital antes de fallecer, al respecto la interesada afirma que el padre de él murió en septiembre de 2007, que estuvo ingresado en un hospital de M. y que ella lo fue a visitar. Difieren en el tiempo que el interesado lleva trabajando como operador de un tractor porque él dice que está desde 1999 mientras que ella dice que es desde 2002. Discrepan sobre si él almuerza en casa o no. La interesada declara que él tiene tres hijos que viven con su madre en M. mientras que él dice que dos de sus hijos viven en C. y otro vive en M. La interesada manifiesta que tiene seis hijos de los cuales cinco viven en M. y otro en A. que trabaja en una carpintería, al respecto el interesado afirma que ella tiene un hijo que vive en Estados Unidos pero que no sabe donde desconociendo en que trabaja. Él dice que no van juntos a comprar y ella que van al mercado por las mañanas. La interesada manifiesta que contrajo matrimonio por no viajar sola a España. Por otra parte y sin que sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 9 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado, que no se divorció hasta después de celebrado el segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 21 de enero de 2008 Don P., de nacionalidad española, nacido en C. el 30 de septiembre de 1952, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 30 de octubre de 2006 en S. (Perú), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad peruana, nacida en C. (Perú) el 29 de agosto de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, DNI, pasaporte, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, certificado de empadronamiento en S. y fe de vida y estado; y, de la interesada, documento nacional de identidad y pasaporte peruanos, partida de nacimiento y registro de matrimonio con asiento de disolución del vínculo.

2. El 1 de febrero de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, con el razonamiento jurídico de que el matrimonio celebrado teniendo el contrayente en vigor un matrimonio anterior es nulo de pleno derecho conforme al ordenamiento español.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se casó plenamente convencido de que su anterior matrimonio estaba disuelto y que a día de hoy lo está.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que

es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, y, consiguientemente, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Perú el 30 de octubre de 2006 entre una ciudadana peruana y un nacional español es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. La capacidad de los contrayentes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y, a esa fecha, el interesado continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en Sevilla el 17 de septiembre de 1972 y disuelto por sentencia dictada el 13 de noviembre de 2007.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y evidentemente no puede practicarse en el Registro Civil español una inscripción de matrimonio en la que conste que el contrayente español estaba casado cuando se celebró el acto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 9 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V., Don A., nacido el 22 de junio de 1961 en V. y Doña H. nacida el 1 de enero de 1981 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que de las audiencias reservadas se desprende la ausencia de consentimiento válido.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden una serie de hechos que impiden que se autorice el matrimonio. Los interesados no tienen una lengua en común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma en común y eso es lo que sucede en este caso. Por otra parte el interesado no sabe la fecha de nacimiento de ella, tan sólo que nació en 1981. Difieren en la relación que el interesado tiene con sus hermanos. La interesada no sabe la dirección, ni la localidad donde vive, etc. Estas circunstancias hacen pensar que el matrimonio proyectado no tiene el fin propio de esta institución sino otro muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 9 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 12 de marzo de 2008, Don J. nacido en Nicaragua el 27 de enero de 1956 y Doña Y. nacida en Cuba el 31 de marzo de 1976 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio pretendido no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 17 de abril de 2008 deniega la autorización para contraer matrimonio de los solicitantes.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana cubana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en el momento, lugar y modo en que se conocieron. Coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos e hijos de ambos, así como también en gustos, aficiones, etc.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

RESOLUCIÓN (1ª) de 10 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 13 de julio de 2007 Don T., de nacionalidad española, nacido en M. el 8 de octubre de 1970, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de julio de 2007 en P. (Colombia), según la ley local, con la Sra. Y., de nacionalidad colombiana, nacida en G. (Colombia) el 18 de junio de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con marginal de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 24 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de M. el 5 de octubre de 2007 y, requerido

con objeto de que aportara pruebas de la relación, presentó una factura de teléfono de septiembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 11 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto le ocasiona indefensión y que tras la celebración del matrimonio se han relacionado ininterrumpidamente durante cierto lapso de tiempo; y aportando, como prueba documental, tres cartas, seis resguardos de remesas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 5 de julio de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y, según consta por las declaraciones de ambos, a él le habló de ella su hermano y a ella de él su madre -son vecinos-; su primer contacto se produjo el 10 de noviembre de 2006, iniciaron la relación a distancia en marzo de 2007, no se conocían directa y personalmente cuando él viajó a Colombia a finales de junio de 2007 y contrajeron matrimonio el día 5 de julio de 2007. Se advierten contradicciones en aspectos importantes de la relación aducida: si convivieron durante el mes que duró la estancia de él -ella- o durante quince días -él- o si han pactado cómo repartirán los gastos de la unidad familiar o no han hablado de ello. Se aprecia igualmente desconocimiento de circunstancias personales y familiares relevantes. Ella indica que al enlace asistieron sus padres y dos de sus tres hermanas y él alude genéricamente a la familia de ella e, invitado a que enumere, repite que su familia. Él refiere que vive con su hijo y la interesada que vive sólo y el niño con la abuela y algunas de las preguntas que se le formulan sobre su cónyuge -trabajo, dependencia económica - las entiende referidas a la excónyuge de él. Y con la documental aportada en el recurso no queda acreditada la alegación de que comunicaron con regularidad durante la breve relación que precedió al matrimonio porque, por una parte, ninguno de los dos citó en la audiencia que la correspondencia fuera uno de los medios que utilizaban y, por otra, las cartas carecen de fecha y de sobre.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 10 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega la expedición del certificado porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don Á., nacido en M. el 2 de noviembre de 1952 solicita certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N., nacida el 28 de agosto de 1972 en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de abril de 2008 deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo, 22-6ª de junio 29-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre un español y una marroquí, del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No tienen un idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce todo sobre los hijos que él tiene, excepto las edades, los ingresos que él tiene, el domicilio, el teléfono; manifiesta que el interesado vive sólo, cuando vive con el hermano de ella que fue quien los puso en contacto y quien le sugirió que se casara con su hermana. Discrepan en cuando se conocieron físicamente pues ella afirma que fue en 2003 al viajar el interesado a Marruecos con su hermano, mientras que él dice que físicamente se conocieron en 2007. Los interesados nunca han estado a solas a fin de conocerse más siempre han estado en presencia de la familia de ella. El interesado dice desconocer si ella quiere casarse por amor. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 13 de julio de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 21 de abril de 2008, S., nacido el 4 de julio de 1963 en S., solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber vivido en el Sahara hasta 1975, cuando éste era territorio sometido a administración española, y haber poseído sus padres documentación de identidad española durante dicho periodo. Adjuntaba los siguientes documentos: Partida de nacimiento, documento de identidad, certificado de nacionalidad saharai, certificado de residencia en zona ocupada por Marruecos, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de concordancia de nombres y certificado de paternidad (todos ellos documentos expedidos por la Delegación Saharai para Andalucía), certificado de empadronamiento, libro de familia, DNI de su padre y recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 6 de mayo de 2008 denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil emitió informe ratificándose en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II. El interesado, mediante escrito de 21 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y residido en el Sahara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado sus padres en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni

está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI. Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 13 de julio de 2009, sobre caducidad del expediente.

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere su previa citación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 23 de septiembre de 2002, la ciudadana marroquí N., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba apertura de expediente para la adquisición de la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: Certificados de nacimiento y de nacionalidad marroquí, certificados negativos de antecedentes penales en Marruecos y en España, volante de empadronamiento, tarjeta de residencia y pasaporte de la solicitante.

2. Ratificada la interesada, practicado el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil previo informe favorable del ministerio fiscal y de la encargada del registro, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

3. La DGRN requirió a la interesada para que hiciera constar su domicilio. La solicitante notificó que no había cambiado de domicilio desde que presentó la solicitud, aportando nuevamente volante de empadronamiento en el mismo.

4. La DGRN devuelve el expediente instando la declaración de caducidad del mismo, previo informe favorable del ministerio fiscal y citación de la interesada, ante la imposibilidad de obtener el preceptivo informe previsto en el artículo 222 del Reglamento del Registro Civil, ya que, según comunicación de la Dirección General de la Policía no se había podido practicar la información reglamentaria.

5. El ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que se realizó mediante providencia de 11 de abril de 2005 de la encargada del Registro Civil de M.

6. Notificada la resolución a la interesada, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que siempre ha residido en el mismo domicilio y que la policía le realizó la entrevista preceptiva en el mismo en julio de 2003.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de M. se ratificó en su declaración y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008 y 12-3ª de enero de 2009.

II. La interesada promovió expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia. Remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, la policía comunicó que no había podido localizar a la promotora en el domicilio reseñado en la solicitud, por lo que no había sido posible proceder a la realización del informe previsto en el artículo 222 del Reglamento del Registro Civil. La promotora notifica que no ha cambiado de domicilio y que sigue residiendo en el mismo que consignó en la solicitud y la policía insiste en que no ha podido localizarla para realizar la entrevista pertinente. La DGRN devolvió entonces el expediente al Registro Civil de M. instando la caducidad del mismo previo informe favorable del ministerio fiscal y citación a la interesada. La encargada del registro, previa solicitud del ministerio fiscal, dictó providencia el 11 de abril de 2005 declarando la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). No consta en este caso que, previamente a la declaración de caducidad, la promotora hubiera sido notificada, como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º. Retrotraer las actuaciones para que la promotora sea notificada con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

RESOLUCIÓN (3ª) de 13 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Don S., nacido el 21 de junio de 1977 en V. y Doña M., nacida en Paraguay el 22 de febrero de 1971 y de nacionalidad paraguaya, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el

preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de abril de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una ciudadana paraguaya y un español y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, también desconoce donde nació la interesada ya que dice que nació en C. cuando fue en la C. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que el interesado dice que fue hace cuatro meses y ella señala que hace seis meses. El interesado manifiesta que ella tiene cuatro hijos mientras que ella declara que tiene tan sólo un hijo. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 14 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción del segundo matrimonio de un español porque estaba ligado por un matrimonio anterior del que no se divorció hasta después del segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de enero de 2007 Don A., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1963 y de nacionalidad española, presentó hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos por el rito coránico el 13 de marzo de 1992 con Doña F., nacida en Marruecos el 20 de enero de 1963 y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: Certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado.

2. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 21 de diciembre de 2007 mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado en el momento de celebrarse el matrimonio se encontraba ligado por vínculo matrimonial anterior, por lo que no procede acceder a su inscripción en el Registro Civil español, conforme al artículo 46-2º del Código Civil.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que se divorció de su primera esposa, adjuntando el acta de divorcio correspondiente.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª y 27-2ª de junio, 4 de julio, 4-8ª de septiembre y 2-1ª y 23-3ª de noviembre de 2002, 15-1ª de enero de 2004 y 12-3ª de enero de 2007.

II. El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la *lex loci* es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, la cual determina que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º Cc) y, de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º Cc, por lo que no puede inscribirse en el Registro Civil. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el caso del matrimonio contraído entre los interesados por el rito coránico el 13 de marzo de 1992 ya que el contrayente se encontraba ligado por un anterior matrimonio civil celebrado en Marruecos, cuya disolución no se produjo hasta el 13 de abril de 1995, fecha en que adquirió firmeza la sentencia de divorcio. Es decir que cuando se contrajo el matrimonio que se pretende ahora inscribir no estaba disuelto el anterior, existiendo por tanto impedimento de ligamen que no hacía posible su celebración y que, consecuentemente, provocaba la nulidad del matrimonio celebrado el 13 de marzo de 1995, por lo que este no puede ser inscrito.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 15 de julio de 2009, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No puede consolidar el nacido en Ceuta en 1948 de padres extranjeros porque no hay título idóneo en el Registro Civil del que se derive la adquisición de la nacionalidad española y, además, ese título no ha sido anulado.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española por consolidación, al amparo del artículo 18 del Código Civil, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 15 de septiembre de 2003, A., mayor de edad y con domicilio en C., solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido y residir en C. y por haber sido titular de DNI español. Adjuntaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y copias del DNI del interesado expedidos en 1973 en Madrid y en 1980 en B.

2. Ratificado el promotor, el encargado del Registro Civil solicitó informe al Cuerpo Nacional de Policía acerca del tiempo durante el cual el interesado había estado en posesión de DNI español. La policía comunica que en 1973 le fue expedido un documento y que en 1980 solicitó la renovación del mismo, observándose entonces que el anterior DNI había sido expedido por error al no ostentar la nacionalidad española su titular, siendo retenido dicho DNI.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de enero de 2005 denegando la solicitud de consolidación por estar acreditado que el interesado hubiera utilizado y poseído la nacionalidad española durante diez años.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el DNI expedido en 1973 fue efectivamente renovado en 1980.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por considerar insuficiente para la consolidación el mero hecho de haber nacido en C. y haber poseído DNI. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil en su redacción originaria y el último también en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; Instrucción de 20 de marzo de 1991 e Instrucción de 7 de febrero de 2007 y las resoluciones 10-2ª de febrero de 1999; 6-3ª y 21-1ª de marzo, 23-3ª de abril, 25-2ª y 30-3ª de mayo, 6-3ª de junio y 3-5ª de julio de 2002; 23-1ª de mayo de 2007; 4-1ª de febrero y 25-2ª de abril de 2008 y 26-2ª de febrero de 2009.

II. El promotor del expediente solicitó ante el Registro Civil la declaración de la nacionalidad española por consolidación alegando haber nacido en C., estar inscrito en el Registro Civil de dicha localidad y haber estado en posesión de DNI español expedido en 1973 y renovado en 1980, por lo que consideraba que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código civil. La encargada del Registro Civil dictó auto el 24 de enero de 2005

denegando la solicitud por no estar acreditado que el interesado hubiera utilizado y poseído la nacionalidad española durante 10 años.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96.2 LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. Por tanto, uno de los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código civil como condicionante de la consolidación de la nacionalidad española es el de ostentar un título inscrito en el Registro Civil. Para que la inscripción de nacimiento del interesado fuese idónea a estos efectos, tendría que haber resultado del Registro que la filiación o el nacimiento en España del interesado produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española (vid. apartado III Instrucción de 20 de marzo de 1991). Y no es esto lo que sucede en este caso, ya que con arreglo a la regulación vigente en materia de nacionalidad a la fecha del nacimiento del interesado, integrada por la redacción originaria del Código civil, no concurría en aquél ningún título atributivo de la nacionalidad española ni *iure soli* ni *iure sanguinis*, puesto que los padres no eran españoles y para que los nacidos de extranjeros en territorio español pudieran obtener la condición de españoles era requisito indispensable que los padres manifestaran ante los funcionarios correspondientes que optaban en nombre de sus hijos por la nacionalidad española renunciando a toda otra, circunstancia que no consta en la inscripción aportada al expediente.

V. El hecho de que el interesado haya sido considerado español durante algún tiempo por la Administración y haya estado en posesión del correspondiente DNI constituye un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no basta para probar legalmente su actual nacionalidad española (cfr. art. 18 Cc). Es cierto que el Documento Nacional de Identidad sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (disposición adicional 1ª del Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, y artículo 1.2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica) pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e incluso en éstos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente. En cualquier caso no rige en el ámbito del Registro Civil porque afecta a materias de Derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. art. 16 y 349 RRC) y en las que la prueba de los hechos inscritos se regula por lo dispuesto en los artículos 2 y 96 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 15 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 22 de enero de 2007 Doña L., de nacionalidad española, nacida el 2 de diciembre de 1985 en M. y el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido el 19 de enero de 1980 en M., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte marroquí, certificación de nacimiento y certificados administrativos de soltería y de residencia en F. (Marruecos); y, de la promotora, fe de vida y estado, volante de empadronamiento, certificación de nacimiento y DNI.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos la madre de la interesada y un amigo, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se libró oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana, y el 30 de enero de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que, habida cuenta de las severas contradicciones que había puesto de manifiesto el trámite de audiencia, debía procederse a la denegación de lo solicitado y el 26 de abril de 2007 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las contradicciones a las que se refiere el auto versan sobre cuestiones no sustanciales y se producen incluso dentro de matrimonios y relaciones familiares consolidadas y que, dado que en su ámbito cultural las relaciones prematrimoniales se reducen a la mínima expresión, no han podido conocerse más allá de lo superfluo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución apelada y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En líneas generales coinciden en que se conocieron por Internet, en que su primer encuentro fue en el aeropuerto de M., en que se ven los fines de semana y en que fijarán su residencia en una vivienda que pertenece a los padres de ella, pero se advierten discrepancias en los pormenores: si su primer contacto fue hace un año o hace tres, si se conocieron personalmente en abril de 2004 o en mayo de 2006, si se juntan siempre en M. o si a veces él va a M. y habitualmente es ella la que se desplaza a F. o si la casa de los padres tiene cinco plantas y aún no saben en cual de ellas se instalarán o tiene tres plantas y ellos vivirán en la baja. Se aprecian contradicciones sobre otros aspectos relevantes de la relación aducida: ella manifiesta que él conoció a su padre en julio pasado, cuando fue de vacaciones a M., y él que lo conocerá el próximo 10 de febrero -las audiencias se celebran el 30 de enero- con ocasión de la fiesta de compromiso, sobre la que ella dice que tienen pensado hacerla pero que aún no han fijado fecha; ella refiere que la última vez que se vieron fueron a cenar al "C." y él que estuvieron paseando por los pinos y ella cree que el coche de él, azul, es gris. A mayor abundamiento, consta que la interesada ha vivido los últimos diecisiete años en L., que tenía un trabajo en dicha ciudad y que se empadronó en M. dos meses antes de iniciar el expediente matrimonial. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para la obtención por el promotor extranjero de estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 15 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 21 de febrero 2006 el Sr. Y., de nacionalidad peruana, nacido en C. (Perú) el 13 de julio de 1984, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 9 de diciembre de 2005 en C. (Perú), según la ley local, con Doña P., de nacionalidad española, nacida en M. el 15 de agosto de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de

matrimonio local; de la interesada, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte, DNI y poder otorgado para contraer matrimonio civil en su nombre; y, propia, acta de nacimiento, constancia de no inscripción de matrimonio en la municipalidad de C. y documento nacional de identidad peruano.

2. El 5 de abril de 2006 se celebró en el Registro Civil de M. la entrevista en audiencia reservada con la interesada, el promotor fue oído el 26 de julio de 2006 y, aquella volvió a comparecer, esta vez en el Registro Civil Consular, el 19 de abril de 2007.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la documental obrante en el expediente y el resultado de las audiencias reservadas permitían concluir que el matrimonio era nulo por simulación, se opuso a la inscripción y el 2 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., apreciando que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio se celebró por poder porque a ella en su trabajo no le podían dar permiso para esa fecha, que siempre se están llamando por teléfono, que ella respondió correctamente a todas las preguntas que se le formularon, que es incierto que se contradijeran y que él no sabe que ella tiene dos hijos porque, como no tiene la guardia y custodia, prefirió esperar y decirse cuando ya se encontrara en España; y presentando, como prueba documental, un correo electrónico del año 2006 y fotocopia de una fotografía.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada no habían sido desvirtuados sino, muy al contrario, reforzados y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Perú el 9 de diciembre de 2005 entre una ciudadana española y un nacional peruano y, del trámite de audiencia reservada y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, contactaron por Internet -él precisa que fue el 10 de agosto de 2005- presentados por M., hermana de él y compañera de piso de ella; iniciaron la relación ese mismo día, en octubre de 2005 ella le propuso por teléfono a él que se casaran y sin haberse visto celebraron matrimonio por poder cuatro meses después de haberse conocido. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierte mutuo desconocimiento de circunstancias personales y familiares relevantes: ella facilita únicamente el segundo de los dos nombres de él, las dos veces que se le pregunta por la fecha de nacimiento duda entre los años 1984 y 1986 y, año y medio después de la boda, refiere que él, que dice tener una sola hermana, tiene "un montón de hermanos, cree que unos cinco o más"; y él, por su parte, indica que ella, que trabaja hace más de seis años en una imprenta, es empleada de la ONCE, organización en la que trabaja su madre, a la que él hace jubilada, como al padre, que es metalúrgico y portero. Ella manifiesta que reside hace muchos años en la calle E., sola, porque la hermana de él sólo vivió con ella dos o tres meses y él que vive con su hermana hace seis meses aproximadamente en la calle de T. e ignora que ella tiene dos hijos, hecho que ella trata de explicar diciendo que, como hace dos años que la guardia y custodia la tiene el padre, prefirió no contárselo hasta que estuviera en España. Consta que la hermana de él que los puso en contacto contrajo matrimonio un año antes que ellos con un español residente en L., que llegó a España con un visado de reagrupación familiar, que se instaló en M. y que, según cuenta él, está embarazada de su novio que vive en Perú. La alegación de que se casaron por poder porque a ella no le podían dar permiso en el trabajo por esas fechas no puede darse por acreditada, porque la boda se celebró en diciembre de 2005 y ella no viajó a Perú hasta marzo de 2007 y la documental presentada, un correo electrónico de agosto de 2006 y una fotocopia de una fotografía, no avala la declaración de que desde que se conocen comunican prácticamente a diario.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 15 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J., nacido en M. el 17 de octubre de 1971, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 3 de enero de 2006 en República Dominicana según la ley local, con Doña J., nacida en República Dominicana el 26 de abril de 1974 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 10 de octubre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio ya que de las actuaciones realizadas en el expediente presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una dominicana y un ciudadano español, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Los interesados se conocieron tres meses antes de casarse a través de un viaje que el interesado hizo a República Dominicana, según él llevaba preparada toda la documentación para casarse. El interesado dice que a los diez días de conocerla iniciaron su relación de pareja mientras que ella declara que el interesado regresó a España a los siete días de conocerse y que en ese tiempo no comenzaron relación de pareja. El interesado afirma que se comunican por teléfono y sin embargo no sabe el número de teléfono de ella alegando que cambia continuamente de número, discrepando de lo manifestado por que ella que dice que no ha cambiado de número en los últimos tres años; el interesado sabe que ella tiene tres hijos pero no sabe el nombre de ellos, ella por su parte dice que el interesado conoció a sus hijos en el primer viaje que hizo. Ella desconoce el salario de él, dice que no se acuerda del tiempo que estuvo el interesado en República Dominicana en el primer viaje que hizo. No aportan ningún documento probatorio de la relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de los matrimonios entre dominicanos y españoles, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 15 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega la expedición del certificado porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don J., nacido en S. el 28 de julio de 1956 solicita certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña R., nacida el 11 de marzo de 1973 en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de febrero de 2008 deniega la autorización del matrimonio por entender que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo, 22-6ª de junio 29-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de

9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre un español y una marroquí, del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No tienen un idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen el mismo idioma y esto es, lo que sucede en este caso, a tenor de lo que manifiesta el interesado que dice que conoció a la interesada por teléfono a través de un amigo que salía con otra chica marroquí, que era la que traducía. Difieren en como se conocieron, ya que mientras que él afirma que fue por teléfono a través de un amigo que salía con una chica marroquí, ella afirma que se conocieron personalmente en C. en diciembre de 2006, para posteriormente afirmar que fue en S. cuando el interesado fue con un amigo marroquí con el que trabaja en España, y posteriormente alegar que le fue presentado por una amiga llamada F. que es vecina del interesado. La interesada no sabe nada más de la vida del interesado. El Encargado del Registro Consular de España en C., que fue quien llevó a cabo la audiencia reservada a la interesada llega a la conclusión de que el matrimonio pretendido es de pura conveniencia, evidenciándose que los contrayentes no se conocen entre sí como para contraer matrimonio, buscando obtener para la interesada la entrada de manera fraudulenta en territorio español. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 16 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 11 de junio de 2007 la Sra. R., de nacionalidad peruana, nacida en S. (Perú) el 2 de julio de 1970, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 17 de mayo de 2007 en C. (Perú), según la ley local, con Don F., de nacionalidad española, nacido en M. el 22 de abril de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, DNI y pasaporte; y, propia, inscripción de nacimiento, constancia negativa de inscripción de matrimonio y documento nacional de identidad peruano.

2. El 18 de julio de 2007 se celebró en el Registro Civil de M. la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la promotora fue oída el 2 de abril de 2008.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que el resultado de las audiencias reservadas permitía concluir que el matrimonio era nulo por simulación, se opuso a la inscripción y el 9 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., apreciando que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los interesados interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tras numerosas y prolongadas conversaciones telefónicas se dieron cuenta de que entre ellos había mas que una simple amistad, que en las entrevistas no hubo contradicciones sino malentendidos y diferente interpretación por cada uno de las preguntas que se les formularon y que con la inscripción del matrimonio únicamente buscan la unificación familiar; y aportando, como prueba documental, acta de manifestaciones de él y declaración jurada de ella sobre determinados pormenores de la relación y fotografías.

5. De la interposición de los recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el 17 de mayo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, contactaron por Internet, en enero de 2007 ella solicitó un visado de turismo que le fue denegado porque no pudo acreditar ingresos, en febrero de 2007 tomaron por teléfono la decisión de casarse y en mayo de 2007 él viajó a Perú, se vieron por primera vez y contrajeron matrimonio. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si su encuentro en la red se produjo hace dos años y medio (enero de 2005), como indica él, o en febrero de 2006, según refiere ella; si su relación empezó hace dos años (julio de 2005) o en mayo de 2006, si él llegó a Perú el 13 o el 15 de mayo -cuatro o dos días antes de la boda- o si su estancia duró seis días o se quedó en casa de ella todo mayo. Él manifiesta que ella no trabaja, que "ahora" no tiene ingresos y que no la ayuda económicamente en tanto que ella señala que trabaja como camarera para eventos, que aunque no es un trabajo fijo siempre la llaman y que él le manda dinero cada 2 ó 3 meses porque, pese a que no lo necesita, él tiene ese gusto y ella lo acepta. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de las respectivas circunstancias vitales. Así él dice que vive con su madre en un piso del que es propietario y ocho meses y medio después ella indica que siempre ha vivido solo pero que hace siete meses se tuvo que ir a vivir con su madre por un problema de salud; mientras que él dice que ambos son fumadores, ella declara que ninguno de los dos fuma y, cuando se le pregunta por sus hermanos, da el nombre de cinco y, sobre F., añade que vive en M. y que viajó a España hace cuatro años porque "se casó con un español y él la reagrupó".

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 16 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 24 de marzo de 2008, Don C., nacido el 15 de noviembre de 1981 y de nacionalidad francesa, y Doña Y. nacida el 20 de octubre de 1983 en Venezuela y de nacionalidad venezolana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Aportaban la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento, certificado de estado civil, pasaporte y volante de empadronamiento del interesado; certificado de estado civil, certificado de nacimiento, pasaporte y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado entre los interesados no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio fiscal se opone a la autorización. El Juez Encargado dictó auto el 17 de abril de 2008 denegando la solicitud de autorización de matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio, presentando pruebas documentales como fotografías, facturas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74

del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

IV. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 Cc), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse también no ya para los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero y entre extranjeros, sino para el caso distinto de las autorizaciones que soliciten ciudadanos extranjeros para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio, la regla sobre ley aplicable a la capacidad y consentimiento matrimonial, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 Cc), y así lo hemos de ratificar ahora ante la evidencia de que si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art.45 Cc), es materia directamente vinculada al estado civil, y en tanto que tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español - que actúa con mayor intensidad cuando de lo que se trata es de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) frente a los casos

en los que lo que se valora es la posible aplicación de la ley extranjera a los efectos de una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de dicha ley - deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 Cc) y en el Derecho internacional convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe admitir ninguna intervención de autorización de un matrimonio por las autoridades del foro en que el enlace proyectado se pretenda celebrar, bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a rechazar la autorización del matrimonio en los supuestos de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 Cc), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 Cc), y ello cualquiera que sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que se desprende del *ius nubendi* en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización del matrimonio, y ello con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de su nulidad de pleno derecho, según antes se indicó, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, por lo que procede en todo caso contrastar este último extremo.

VII. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano francés y una ciudadana venezolana, y los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, sobre todo ante lo manifestado en el recursos que presentan y las pruebas aportadas. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso, y declarar que no existe obstáculo para que el matrimonio se celebre.

RESOLUCIÓN (1ª) de 17 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio canónico.

Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Con fecha 9 de julio de 2007 Doña C. de nacionalidad española y Don M. de nacionalidad Guinea-Konakri, comparecen en el Registro Civil de S. a fin de inscribir su matrimonio canónico celebrado en la I. el 7 de julio de 2007. Aportan como documentación: Certificado de matrimonio canónico, pasaporte del interesado y DNI de la interesada.

2. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 10 de enero de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que no existe consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede.

II. Los interesados comparecieron el 9 de julio de 2007 ante el Registro Civil de S. aportando acta de celebración de matrimonio canónico contraído por ellos el día 7 del citado mes y año. Mediante providencia de 19 de septiembre de 2007 se acordó citar a los contrayentes para audiencia reservada y, a la vista de las celebradas y del informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Juez Encargada dictó auto de 10 de enero de 2008, denegando la inscripción del referido matrimonio. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, cuya regulación en España se rige por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”.

A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV. En coherencia con lo anterior, el artículo 63 del Código civil, adaptado al citado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, mediante reforma introducida por la Ley

30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así ha sido recordado para el matrimonio canónico por la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos de 15 de febrero de 1980, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V. No obstante, si bien es cierto que la misma Circular estableció que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que si ya en la fecha de aquella Circular resultaba de gran importancia, hoy todavía la tiene mayor a la vista del fenómeno creciente que se viene observando en diversos países europeos de fraude documental en materia de estado civil.

VI. A este respecto se ha de recordar que la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiásticas de matrimonio, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

VII. Al margen de lo anterior, el artículo 63 del Código civil dispone en su párrafo segundo - tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva – que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto ha generado dudas interpretativas cuando se trata de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, exigirían para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, dado que una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que de los documentos presentados o de los asientos del Registro no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, en los que, como se ha visto, para la inscripción

basta con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 Cc).

VIII. Por tanto, en el presente caso lo que ante todo ha de examinarse es el acta de matrimonio canónico que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles para la inscripción tanto respecto de su contenido -en cuanto a que contenga los datos de que la inscripción hace fe- (cfr. art. 69 LRC), como en los aspectos formales (cfr. art. 81 RRC), así como que no adolece de de tacha de nulidad que pueda imputarse al matrimonio celebrado a la vista del contenido del citado acta. El documento aportado es original (art. 81 RRC) y figura en el mismo la celebración del matrimonio y la fecha, hora y lugar en que se contrajo y demás datos exigidos para su inscripción, y, finalmente, no cabe apreciar a su vista la concurrencia de ninguno de los impedimentos legales para su celebración ni ninguna otra de las causas de nulidad previstas legalmente, sin que pueda basarse una denegación como la acordada en el auto apelado en el resultado de unas audiencias reservadas a los contrayentes, cuya práctica en este caso, no procedían.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Ordenar que se inscriba el matrimonio canónico contraído por los interesados el 7 de julio de 2007.

RESOLUCIÓN (2ª) de 17 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración", pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don K. de nacionalidad española, nacido el 31 de marzo de 1983 en C., presentó, en el Registro Civil de C., impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 29 de junio de 2004 en Marruecos, según la ley local, con la Doña M., nacida en Marruecos el 15 de marzo de 1984 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local y certificación de nacimiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que los interesados han contraído matrimonio el 29 de junio de 2004 en Marruecos ante los adules. Remitida la documentación al Registro Civil Central, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio solicitada ya que el contrayente español ha celebrado matrimonio religioso en el extranjero con contrayente extranjera y presupuesta para tal caso, la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, y por lo tanto, partiendo

de la condición de español del contrayente, hay que concluir que no se han observado las condiciones de la forma prevista para la celebración del matrimonio por la *lex loci*.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 29 de junio de 2004 entre una ciudadana marroquí y un español de origen marroquí, y ha sucedido que, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 20 de julio de 2009, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Es española de origen la nacida en Cuba en 1969 hija de español nacido en Cuba en 1941, a su vez hijo de español nacido en España en 1902, que no adquirió la nacionalidad cubana y no perdió la nacionalidad española porque al llegar a la mayoría de edad estaba sujeto al servicio militar español en período activo y a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 sólo pudo perderla por renuncia expresa. Por esta última razón, tampoco la interesada pudo perder su nacionalidad española y, por lo tanto, su hija, nacida en 1991, es también española.

En las actuaciones sobre de inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 20 de diciembre de 2006, Doña A., nacida en H. (Cuba) el 26 de febrero de 1969 y con domicilio en España, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de padre originariamente español, así como la inscripción de su propia hija, nacida en H. el 5 de febrero de 1991. Aportaba la siguiente documentación: Certificaciones de nacimiento locales y certificados de empadronamiento en España de la interesada y de su hija, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español con marginal de recuperación en 1996 y certificado de no haber cumplido el servicio militar en Cuba.

2. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo el 21 de mayo de 2008 denegando la práctica de las inscripciones solicitadas por considerar que el padre de la promotora perdió la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad en 1962, recuperándola posteriormente en 1996, de modo que la interesada, nacida en 1969 en Cuba, es hija de padres de nacionalidad cubana y solo procede la obtención de la nacionalidad española por residencia o bien por opción según lo establecido en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 22 del Código civil en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 establecía como requisito para que se produjera la pérdida de la nacionalidad española la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y, en el caso de los varones, no estar sujetos al servicio militar español en periodo activo, fijado en aquél momento en los 37 años, de modo que al nacer su hija conservaba la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil Central se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 del Código civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; 11 de la Constitución española; 16 de la Ley General del Servicio Militar de 22 de julio de 1968 y 31 de su reglamento de 4 de noviembre de 1969 y las resoluciones, entre otras, 22-2ª de abril, 1-1ª de julio, 21-4ª de octubre y 9-1ª de diciembre de 2002, 18-3ª de enero de 2003 y 24-1ª de enero de 2004.

II. Se ha intentado por estas actuaciones la inscripción de nacimiento de una ciudadana nacida en Cuba en 1969 y de su hija nacida en 1991, que alega ser hija de español de origen nacido en Cuba en 1941, a su vez hijo de español, nacido en España en 1902.

III. No consta que el abuelo español de la interesada adquiriera voluntariamente la nacionalidad cubana ni tampoco, conforme a la legislación cubana entonces en vigor, que la adquiriera en méritos a la exclusiva circunstancia de haber fijado su residencia en Cuba (cfr. art. 26 Cc, redacción originaria). Tampoco hay duda de que el padre de la recurrente no incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española porque no cumplió el servicio militar en Cuba, de modo que al llegar a la mayoría de edad en 1962 estaba sujeto al servicio militar español en periodo activo (art. 22 Cc, redacción de 1954), situación en la que se encontraba hasta la entrada en vigor de la Constitución española, de cuyo artículo 11 se desprende que solo pudo perder la nacionalidad española de origen por renuncia expresa que no consta se haya producido. Del mismo modo, la interesada, nacida en 1969, no pudo perder la nacionalidad española puesto que no ha renunciado expresamente a esta nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. Ordenar que, por transcripción de las certificaciones cubanas de nacimiento, se inscriban en el Registro Civil Central los nacimientos como españolas de la promotora y de su hija.

RESOLUCIÓN (2ª) de 20 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

1. Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.

2. Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de H.

HECHOS

1. El 25 de octubre de 2007 la menor G., de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) el 31 de julio de 1990, presentó en el Consulado General de España en H. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 25 de enero de 2007 en H. (Cuba), según la ley local, con Don S., de nacionalidad española, nacido en L. el 16 de mayo de 1986. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba y fe de vida y estado; y, propia, autorización para contraer matrimonio otorgada por los progenitores ante notario cubano y certificaciones literal de nacimiento y de soltería.

2. Ese mismo día, 25 de octubre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 8 de noviembre de 2007 la Encargada del Registro Civil Consular de H., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio..

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la audiencia reservada

ninguno de los dos manifestó que el matrimonio fuera simulado, que ella tuvo previamente que emanciparse para poder contraerlo y que la denegación de la inscripción les ha supuesto a ambos diversos trastornos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 18 de junio de 2008 el contrayente español solicitó que se le tuviera por desistido del recurso interpuesto en el procedimiento para la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 25 de enero de 2007 entre un nacional español y una menor cubana. Con fecha de 8 de noviembre de 2007 el Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que el interesado interpuso recurso, presentando posteriormente ante esta Dirección General escrito de 18 de junio de 2008 desistiendo de dicho recurso.

III. No cabe el desistimiento formulado por el recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso se inició una cuestión procesal que, en tanto no sea resuelta, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 25 de enero de 2007 entre un nacional español y una menor cubana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que se conocieron por mediación de un amigo de su madre el 18 de junio de 2006 y él explica que fue durante su tercera estancia en Cuba, país al que viaja con frecuencia influenciado por su padrino, que se casó con una cubana de la que está divorciado. Se advierten contradicciones sobre el medio y la frecuencia de sus contactos durante los seis meses que mediaron entre su primer encuentro y la celebración del matrimonio: si comunicaban habitualmente por correo electrónico y postal y por teléfono, según refiere él, o si "a veces" él le mandaba cartas por correo, con su padrino y con un amigo, según señala ella, que añade que cuando coinciden en La Habana no salen juntos, salvo que tengan que ir a hacer algún trámite; y ella dice recibir mensualmente 75 u 80 pesos cubanos de él, que declara transferirle unos 100 € mensuales -equivalentes, aproximadamente, a 3.000 pesos-. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 20 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 21 de septiembre de 2007 Don J., de nacionalidad española, nacido el 7 de septiembre de 1985 en P. y la Sra. D., de nacionalidad colombiana, nacida el 25 de diciembre de 1971 en C. (Colombia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, permiso de residencia caducado, pasaporte colombiano, declaración jurada de estado civil, registro de nacimiento, acta de estado civil levantada por notario colombiano sobre declaración de dos testigos y certificado de residencia en L.; y del promotor, DNI, declaración jurada de estado civil, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento en A.

2. Ese mismo día, 21 de septiembre de 2007, la solicitud fue ratificada por ambos, se dispuso la publicación de edictos en los Registros Civiles de C. y A., comparecieron tres testigos, que manifestaron que no conocían ningún impedimento que pudiera afectar a la validez del matrimonio; se libró oficio a la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional a fin de que informara sobre la situación en España de la ciudadana extranjera, con el resultado de que el 26 de abril de 2007 le había sido denegada por la Subdelegación del Gobierno de L. la renovación del permiso temporal de residencia y de trabajo del que había dispuesto entre el 7 de marzo de 2006 y el 6 de marzo de 2007 y de que, por tanto, en ese momento se encontraba en situación de estancia irregular; y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a que se autorizara la celebración del matrimonio, ya que el escaso conocimiento mutuo que había puesto de manifiesto la audiencia reservada y la situación irregular en España de la promotora extranjera llevaban al convencimiento de que se trataba de un matrimonio fraudulento, y el 21 de noviembre de 2007 la Juez Encargada, considerando que no existían datos objetivos suficientes para deducir la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto acordando autorizar la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución a la interesada y al Ministerio Fiscal, éste solicitó la remisión del expediente completo y, tras su examen, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la revocación del auto, por entender que no resultaban cumplidos los preceptos legales que regulan el consentimiento matrimonial válidamente prestado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado, la promotora no compareció a tal fin en el Registro Civil de C., toda vez que había cambiado de domicilio y se ignoraba el actual y, realizada la notificación por vía telefónica, manifestó que se había ido a vivir a M. y que no deseaba continuar con el expediente matrimonial y solicitó el archivo de las actuaciones; y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana colombiana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, se advierten considerable inseguridad y desconocimiento en las respuestas que el interesado da a las preguntas que sobre ella se le formulan: indica que nació en Colombia, sin precisar lugar ni fecha, pese a que su cumpleaños es el 25 de diciembre y ella refiere que pasaron las Navidades juntos en A., en casa del padre de él; que “en este momento no recuerda” cómo se llaman sus padres, con quienes manifiesta haber hablado por teléfono en alguna ocasión y a los que, según señala ella, él solicitó permiso para celebrar el matrimonio cuando decidieron casarse; que tiene “tres hermanos o cuatro” y que “cree” que uno falleció -ella alude a siete y al difunto-; que “no sabe” cuando vino a España, que “lo único que sabe” es que estuvo residiendo en L. y “cree” que en B., ciudad que ella no cita al enumerar las poblaciones en las que ha vivido, y también “cree” que tiene permiso de trabajo -está en situación de estancia irregular-. Ella, por su parte desconoce los nombres de dos de los tres hermanos y de la madre de él, hecho que trata de explicar diciendo que no la ha llegado a conocer porque sus padres están separados; y relata que él le suele entregar las nóminas, pese a lo cual dice que su retribución mensual es variable -incluye salario e indemnización por gastos- frente a los 2.200 € que él declara percibir. Manifiestan que se conocieron en M., en una cafetería en la que ella trabajaba y a la que él entró como cliente en septiembre de 2006, unos días antes del cumpleaños de él, según ella, dos días después de su cumpleaños, según él; que ella no quería iniciar la relación a causa de la diferencia de edad, que a los dos meses empezaron a convivir y que después se instalaron en C. por traslado laboral de él. Sin embargo no consta que ninguno de los dos haya residido en M., en la fecha en que se inicia el expediente él está empadronado en A. y ella en L. -el certificado de empadronamiento conjunto en C. es posterior- y, en cambio, está acreditado que ella residió en L. al menos hasta abril de 2007 y que no se le pudo notificar que el Ministerio Fiscal había presentado recurso contra el auto que autorizaba la celebración del matrimonio porque él desconocía su domicilio -ella comunicó telefónicamente que se había ido a vivir a M. -. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es

propia, sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 21 de julio de 2009, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No es española iure soli la nacida en España hija de padres pakistaníes.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la juez encargada del Registro Civil de J..

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de J. el 7 de junio de 2004, S. y S., ambos mayores de edad y de nacionalidad pakistaní, solicitaron la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de su hija M., nacida el 24 de mayo de 2004 en Jaén. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Pasaportes y tarjetas de residencia de los padres, inscripción de la menor en el Registro Civil español, libro de familia, certificado negativo de nacionalidad de la Embajada de Pakistán y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Jaén dictó auto el 31 de enero de 2005 por el que se denegaba la solicitud realizada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo nacido en España, su hija no posee la nacionalidad pakistaní.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1.989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1.990; los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 5-1ª de mayo de 200, 10-2ª de mayo de 2002, 23-2ª de octubre de 2003, 22-4ª de mayo de 2006 y 10-4ª de noviembre de 2008.

II. Pretenden los promotores del expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2004, hija de padre y madre pakistaníes. Como está determinada la filiación, su eventual nacionalidad española de origen solo podría fundarse en lo establecido en el artículo 17.1c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Sin embargo, este precepto no beneficia a la interesada porque, por aplicación de la ley paquistaní de los padres y según resulta del conocimiento adquirido de dicha legislación por parte de este centro directivo (cfr. Art. 12-6 Cc), los hijos nacidos en el extranjero de un nacional paquistaní nacido en Pakistán tienen, por nacimiento, la nacionalidad paquistaní del progenitor, sin que en tal supuesto -con tratamiento distinto en la legislación

paquistaní al caso en que el padre o madre paquistaníes hubieren nacido fuera del territorio de Pakistán- esté condicionada la atribución de la nacionalidad a la previa inscripción en el registro consular correspondiente.

IV. Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 21 de julio de 2009, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España hijo de padres paquistaníes.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la juez encargada del Registro Civil de J.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de J. el 27 de julio de 2004, M. y S., ambos mayores de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaron la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de sus hijos A., B. y S., nacidos el 29 de abril de 2004 en J. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Inscripción de nacimiento de los menores en el Registro Civil español, libro de familia, certificado negativo de nacionalidad de la Embajada de Pakistán, tarjeta de residencia y pasaporte del padre y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de J. dictó auto el 31 de enero de 2005 por el que se denegaba la solicitud realizada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo nacido en España, sus hijos no poseen la nacionalidad paquistaní.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1.989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1.990; los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 5-1ª de mayo de 200, 10-2ª de mayo de 2002, 23-2ª de octubre de 2003, 22-4ª de mayo de 2006 y 10-4ª de noviembre de 2008.

II. Pretenden los promotores del expediente que se declare con valor de simple presunción que tienen la nacionalidad española de origen tres niños nacidos en España en 2004, hijos de padre y madre paquistaníes. Como está determinada la filiación, su eventual nacionalidad española de origen solo podría fundarse en lo establecido en el artículo 17.1c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Sin embargo, este precepto no beneficia a los interesados porque, por aplicación de la ley paquistaní de los padres y según resulta del conocimiento adquirido de dicha legislación por parte de este centro directivo (cfr. Art. 12-6 Cc), los hijos nacidos en el extranjero de un nacional paquistaní nacido en Pakistán tienen, por nacimiento, la nacionalidad paquistaní del progenitor, sin que en tal supuesto -con tratamiento distinto en la legislación paquistaní al caso en que el padre o madre paquistaníes hubieren nacido fuera del territorio de Pakistán- esté condicionada la atribución de la nacionalidad a la previa inscripción en el registro consular correspondiente.

IV.- Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que los nacidos ostentan la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 21 de julio de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la promotora, sin que conste representación legal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de C. el 21 de abril de 2004, I., nacida el 1 de noviembre de 1983 en Venezuela, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de madre española. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento y cédula de identidad de la interesada, pasaporte e inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 20 de octubre de 2003, inscripción de nacimiento y cédula de identidad del padre y certificado de matrimonio de los padres.

2. El encargado del Registro Civil consular dicta auto el 19 de julio de 2004 denegando la solicitud por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 20.2c) del Código Civil para el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución a la interesada, la madre de la misma, Doña M., sin que conste representación alguna de su hija mayor de edad, interpone recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que falta legitimación para la interposición del recurso y que, en cuanto al fondo del asunto, procede la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil emitió informe desfavorable a la pretensión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004,

23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008.

II. La promotora, nacida en Venezuela en 1983, solicitó la inscripción de su nacimiento y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por haber estado sujeta a la patria potestad de una española que perdió la nacionalidad y la recuperó, según su inscripción de nacimiento, el 20 de octubre de 2003, es decir, cuando la solicitante todavía no había cumplido los 20 años y estaba en plazo para solicitar la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil. Presentada la solicitud el 21 de abril de 2004, el encargado del Registro Civil consular deniega la inscripción por haber superado ampliamente el plazo establecido en el artículo 20.2c). Contra el auto dictado interpone recurso la madre de la interesada alegando la tardanza en la notificación de su recuperación de nacionalidad, cuya acta se levantó el 20 de agosto de 1999.

III. Los interesados, contra las decisiones de los encargados de los registros civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta dirección general y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por la madre de la interesada, cuando, al ser ésta mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (cfr. art. 20.2 c) Cc). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, la hija hubiese otorgado formalmente la representación a su madre para que actuase en su nombre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la no admisión del recurso por falta de representación.

RESOLUCIÓN (4ª) de 21 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. El 22 de mayo de 2007 la Sra. P., de nacionalidad dominicana, nacida en R. (República Dominicana) el 15 de enero de 1975, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 21 de enero de 2007 en su ciudad natal, según la ley local, con Don P., de nacionalidad española, nacido en V. el 22 de marzo de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte del interesado; y, propia, acta de nacimiento inextensa, acta de soltería levantada por notario dominicano sobre declaración jurada de la promotora, cédula de identidad electoral y pasaporte dominicano.

2. El 2 de octubre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de T. el 23 de noviembre de 2007.

3. El 1 de febrero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación data del año 2005, que desde entonces mantienen contacto regular e ininterrumpidamente, que él viajó por segunda vez a República Dominicana en enero de 2008 y que la denegación se ha basado exclusivamente en el desconocimiento por uno de ellos de un dato puntual e irrelevante del otro; y presentando, como prueba documental, resguardos de remesas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado, lo ratificó y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 21 de enero de 2007 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que su primer contacto a distancia, propiciado por un hermano de ella que es compañero de trabajo de él, se produjo en 2005, que no se habían visto cuando tomaron la decisión de casarse y que, cuando él viajó a República Dominicana para contraer matrimonio, seguían sin conocerse directa y personalmente. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones sobre aspectos importantes de la relación aducida: si la empezaron "chateando" o si fueron presentados por teléfono por el hermano de ella, si por este medio comunican cada ocho días o tres veces por semana, si desde que contrajeron matrimonio él le envía mensualmente en torno a 20.000 pesos dominicanos -unos 385 €- o "sobre 200 a 300 €", según indica él; o si ella ha solicitado o no visado para viajar a España. La alegación de que durante los dos años que precedieron a la boda se relacionaron periódicamente y de que continúan haciéndolo ininterrumpidamente después de celebrado el matrimonio no se acredita y, no obstante coincidir en señalar que él empezó a transferirle dinero después de casados -en enero o febrero de 2007-, se justifican remesas desde abril de 2006, quizá por el hecho de que en L. residen y trabajan los dos hermanos de ella. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 21 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

HECHOS

1. El 12 de septiembre de 2006 la Sra. S., de nacionalidad ecuatoriana, nacida en L. (Ecuador) el 18 de diciembre de 1974, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 22 de agosto de 2006 en Q. (Ecuador), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española,

nacido en B. el 26 de abril de 1972. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, pasaporte, DNI y certificación de nacimiento; y, propia, inscripciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, sentencia de divorcio y cédula de ciudadanía.

2. El 19 de septiembre de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de H. el 17 de octubre de 2006.

3. El 29 de octubre de 2007 la Encargada del Registro Civil Consular de Q., considerando que las contradicciones sobre cuestiones fundamentales y el mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que habían puesto de manifiesto las audiencias permitían deducir que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desde 2005 comunican prácticamente a diario por Messenger, por teléfono y por correo postal; que se han tomado por contradicciones lo que no son sino lapsus, confusiones o distintas interpretaciones de las preguntas que se les formularon y que en el expediente queda acreditado que se conocen mutuamente; y aportando, como prueba documental, resguardos de remesas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por

autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador el 22 de agosto de 2006 entre un nacional español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, los presentó por teléfono una de las hermanas de ella que vive en la misma población que él, se conocieron personalmente en abril de 2006, en agosto de 2006 viajó nuevamente a Ecuador para contraer matrimonio y regresó a España dos días después de la boda. Se advierten contradicciones sobre determinados aspectos de la relación aducida: si ese primer contacto telefónico que propició la hermana se produjo "más o menos en febrero de 2004" -él- o en febrero de 2005 -ella-; si, a partir de entonces comunican siempre por Internet, como indica ella, o también por teléfono, "aunque sale caro", como apunta él; si él le pidió matrimonio durante su primera estancia, porque quiere compartir sus cosas con alguien y tener una familia, y ella aceptó, porque es bueno y se preocupa por los hijos de ella -ella-, o si no hubo una declaración como tal y por eso él no recuerda exactamente si acordaron casarse en mayo o en junio de 2006 ni si lo decidieron por teléfono o por Internet. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales y familiares relevantes, más acusado en el interesado que aventura erróneamente que ella nació en la población en la que reside, que cita al mayor de sus hijos por su segundo nombre, pese a que es conocido por el primero, y que "no sabe exactamente" si estaba divorciada o separada ni desde cuando. No consta que en los tres años transcurridos desde la celebración del matrimonio hayan vuelto a encontrarse ni tampoco que hayan comunicado regularmente por algún otro medio. Y la alegación de que le manda con asiduidad remesas de dinero no puede darse por acreditada porque sólo en tres de los justificantes aportados, que son además de los de cuantía más baja, figura como beneficiaría la interesada, cuya madre y dos de sus cuatro hermanas residen en la misma población que el promotor.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 22 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 25 de enero de 2006 Doña N., de nacionalidad española, nacida el 17 de noviembre de 1971 en T. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el día 21 de octubre de 2005 en C. (Marruecos), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido el 12 de marzo de 1969 en C. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; del interesado, actas de matrimonio y de primer divorcio revocable, certificado administrativo de vecindad en C. y pasaporte y carta de identidad nacional marroquíes; y, propia, acta de nacimiento marroquí en extracto, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de separación, volante de empadronamiento en P., pasaporte y DNI. La Juez Encargada levantó acta y dispuso que se remitiera, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 2 de marzo de 2006.

2. El 23 de agosto de 2006 el Registro Civil Central interesó del Consular de C. y del de S. que los contrayentes fueran oídos en audiencia reservada y que se requiriera a la promotora a fin de que presentara certificación de divorcio del ciudadano español P. La interesada compareció reservadamente en el Registro Civil de S. el 13 de octubre de 2006 y manifestó que aportaría el documento solicitado tan pronto como lo recibiera. El 22 de febrero de 2007 se unió al expediente certificación de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y, para determinar la fecha de efectos -no legible-, se le pidió testimonio de la sentencia de divorcio, con constancia de firmeza, que fue presentado el 15 de marzo de 2007. El interesado, por su parte, había aportado el 23 de febrero de 2007 certificado de empadronamiento en P. y fotocopia de solicitud de tarjeta de residencia, momento en que el Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso que se le practicara la audiencia en el de S., trámite que se realizó el 3 de julio de 2007. El 2 de octubre de 2007 el Registro Civil Central, visto que a la fecha de celebración del matrimonio la contrayente ya tenía la nacionalidad española, libró nuevo exhorto al de S., interesando que se requiriera a la promotora para que aportara el certificado de capacidad para contraer matrimonio que con carácter previo debió expedirle el Registro Civil del domicilio. La interesada compareció el 18 de febrero de 2008 y manifestó que en su día no obtuvo dicho documento.

3. El 6 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, la promotora no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a su entender se trata de un error subsanable y aportando un certificado de capacidad para contraer matrimonio expedido por el Registro Civil de S. el 26 de junio de 2008.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 21 de octubre de 2005 entre un ciudadano marroquí y una española, que adquirió la nacionalidad por residencia el 4 de febrero de 2003 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí (y como soltera) y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. No se entra a examinar el estado civil del contrayente extranjero, justificado con un “acta de primer divorcio revocable”, que no acredita la disolución definitiva del vínculo anterior.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 22 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 4 de octubre de 2007 Don F., de nacionalidad española, nacido el 10 de enero de 1969 en M., y la Sra. C., de nacionalidad boliviana, nacida el 30 de junio de 1968 en S. (Bolivia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento y certificación de nacimiento del promotor; y de la promotora, certificados de empadronamiento en M., de domicilio permanente en S. (Bolivia), de nacimiento, de matrimonio y de defunción del cónyuge; y pasaporte y cédula de identidad bolivianos.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos y la madre de la promotora, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y el 18 de enero de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por estimar que era de los denominados de complacencia, y el 14 de abril de 2008 la Juez Encargada, considerando que la audiencia reservada había puesto de manifiesto la inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desde diciembre de 2006 viven juntos y con los padres de él, que son de avanzada edad y necesitan cuidados; que desean contraer matrimonio no sólo para que ella consiga la nacionalidad o permiso de residencia sino también para formar una familia con la hija de ella y con los hijos comunes que en el futuro puedan venir y que las discrepancias en que incurrieron en las audiencias y que fundamentaron la denegación fueron sobre cuestiones superficiales; y aportando como prueba documentación personal, inmobiliaria y médica, del interesado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que lo impugnó por los propios fundamentos jurídicos de la resolución apelada, y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-

3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana boliviana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte un desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan haberse relacionado durante un tiempo - casi dos años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco. Así, mientras la interesada manifiesta que tiene tres hermanos de doble vínculo y otro sólo de padre, llamado A., que es el único al que él conoce porque es el único que reside en España, él refiere que ella tiene 4 ó 5 hermanos, trata de justificar que no sepa sus nombres por el hecho de que viven en Bolivia y dice conocer al residente en M., que "piensa" que se llama C. Y él señala que el último obsequio que ha recibido de ella es un C. de oro en tanto que ella afirma haberle regalado una cadena con un escudo del B. De otro lado, no consta que ella se encontrara en España el 5 de abril de 2006, fecha en la que ambos indican que se conocieron, y la alegación de que conviven desde diciembre de 2006 no puede darse por acreditada porque en el expediente matrimonial, iniciado en octubre de 2007, consignan domicilios distintos y porque en el inmueble que dicen haber adquirido y habitado en segundo lugar consta empadronado el promotor desde el año 1996. A mayor abundamiento ellos mismos arguyen que han proyectado el matrimonio, entre otras razones, para que ella consiga permiso de residencia y pueda reagrupar a su hija menor de edad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 23 de julio de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 5 de junio de 2007 Don J., de nacionalidad española, nacido en S. el 27 de noviembre de 1934, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida el 30 de mayo de 1981 en A. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, volante de residencia y DNI; y, de la interesada, copia literal de acta de nacimiento, certificados administrativos de soltería y de residencia en su población natal y carta de identidad nacional y pasaporte marroquíes.

2. Ratificada la solicitud por el promotor, compareció como testigo un amigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 6 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la interesada fue oída en el Registro Civil Consular de L. el 17 de septiembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal, estimando que no resultaban cumplidos los requisitos establecidos en la normativa aplicable, se opuso a la celebración del matrimonio y el 26 de noviembre de 2007 la Juez Encargada, alcanzada a través de la audiencia la racional convicción de que no existía auténtico y real consentimiento, decidió denegar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que él ha intervenido en la vida de ella desde el momento en que se conocieron, que a pesar de que él no conoce el "marroquí" ni ella el español poco a poco se fueron conociendo y enamorando y que, una vez asentada la relación y visto que funciona, han decidido contraer matrimonio; y presentando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe emitido antes de que recayera resolución, se opuso al recurso y el Encargado del Registro Civil informó que estimaba que debía confirmarse el auto dictado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que

no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya: él manifiesta que ninguno de los dos sabe más idioma que el propio, ella que ella habla un poco de francés y un poco de español y él sólo español y un poco de italiano y el Encargado del Registro Civil de L., que la oyó reservadamente, destaca en su informe el escaso conocimiento del castellano que tiene la interesada. Según consta por las declaraciones de ambos, se conocieron hace tres años (verano de 2004) en una boda, añadiendo ella que desde el principio él le dijo que quería casarse porque estaba sólo, pero se advierten contradicciones difícilmente compatibles con una relación continuada y con un proyecto de vida en común. Así, a las estancias del interesado en Marruecos -varias, según él; muchas, según ella- ella le atribuye una duración de casi un mes, en tanto que él indica que se suele quedar dos o tres meses y, sobre el lugar en el que piensan fijar su residencia, él dice que vivirán en Marruecos y ella que a ella el sitio le da igual pero que él quiere vivir en España. Se advierte mutuo desconocimiento de datos básicos que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan haber hablado por teléfono prácticamente a diario durante un tiempo -tres años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco. Él omite el segundo nombre y escribe mal el apellido de ella, aventura erróneamente que su madre se llama como ella, no sabe el nombre de ninguno de sus hermanos e ignora que uno de ellos reside en España, alude genéricamente a que vive con su familia y cree que, empleada en un negocio familiar y con ingresos, no trabaja. Y ella, por su parte, sabe que él nació en Andalucía, sin concretar ciudad, pero no sabe en qué fecha, de igual forma que conoce que vive en T. pero ignora la dirección y el teléfono. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una gran diferencia de edad entre ambos, concretamente 47 años.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su intermediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 23 de julio de 2009, sobre imposición de nombre.

1º. No es admisible "Ico" como nombre de mujer porque induce a error en cuanto al sexo.

2º. Si el encargado del Registro Civil considera inadmisibile el nombre escogido por los padres para el nacido, deberá requerirles para que designen otro, con apercibimiento de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento imponiéndose el nombre por el encargado (artículo 193 RRC).

En el expediente sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra calificación de la encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2009 en el Registro Civil de B., Doña M. solicitaba la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 2 de marzo de 2009, con el nombre de "Ico" . Aportaba: Hoja de declaración de datos para la inscripción y certificado del Hospital P.

2. Remitida la documentación al Registro Civil de M., la encargada del mismo dicta providencia por la que insta a la promotora a designar otro nombre para su hija, dado que el solicitado no es admisible de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del Registro Civil porque induce a error en cuanto al sexo.

3. La promotora insiste en su pretensión alegando que el solicitado es un nombre femenino perteneciente a la mitología de las Islas Canarias, donde es ampliamente conocido y aceptado, existiendo varias calles y establecimientos que llevan el nombre de "Princesa Ico". Adjuntaba documentación complementaria acerca del personaje y copia del DNI de una persona de sexo femenino que lleva por nombre Ico.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 12 de mayo de 2009 denegando la inscripción solicitada con el nombre de Ico.

5. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con las mismas alegaciones presentadas ante el Registro Civil.

6. Notificado el ministerio fiscal, se opone a la estimación del recurso. La encargada del Registro Civil de M. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 9-2ª y 12-5ª de septiembre de 2002; 3-1ª de noviembre y 19-1ª de diciembre de 2003; 6-1ª de febrero, 15-2ª y 27 de marzo de 2004; 16-2ª de junio y 4-1ª de julio de 2005; 16-2ª de junio, 4-1ª de julio, 24-2ª de febrero, 23-3ª de marzo y 12-2ª de mayo de 2006; 10-2ª y 3ª de octubre de 2007; 4-1ª de enero, 10-6ª y 30-3ª de junio de 2008.

II. La promotora del expediente pretende inscribir a su hija, nacida en marzo de 2009, con el nombre de "Ico", alegando que el mismo se corresponde con el de una legendaria princesa lanzaroteña, personaje muy conocido en las Islas Canarias, donde da nombre a varias calles y establecimientos. La encargada del Registro Civil no admite el nombre solicitado por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, toda vez que puede inducir a error en cuanto al sexo de la nacida.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más

que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y el artículo 192 de su reglamento.

IV. Dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición que afecta a aquéllos que en su conjunto induzcan a error en cuanto al sexo. Esta prohibición es aplicable al nombre de "Ico", pues fuera de un ámbito espacial muy concreto, remite inmediatamente a un diminutivo masculino que implica que el nombre en cuestión sea fácilmente percibido como un nombre propio también masculino.

V. Debe recordarse asimismo la previsión del artículo 193 del Reglamento del Registro Civil, en orden a la necesidad de imponer un nombre en la inscripción de nacimiento, de modo que si el propuesto por los padres fuera considerado inadmisibles, el encargado debe requerir a los mismos para que elijan otro, con el apercibimiento de que pasados tres días sin haberlo hecho, corresponde al propio encargado la imposición del nombre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la interesada según lo establecido en el artículo 193 RRC.

RESOLUCIÓN (3ª) de 23 de julio de 2009, sobre inscripción de nacimiento en el Registro Civil español.

1º. No procede la declaración de nacionalidad española de la nacida en Perú en 1957, hija de español de origen nacido en Colombia, que nació española, siempre ha estado domiciliada en Perú, alcanzó la mayoría de edad según la legislación peruana antes de la entrada en vigor de la Constitución española y no declaró en plazo su voluntad de conservar la nacionalidad española.

2º. Para recuperar la nacionalidad española en caso de no ser residente legal en España, es preciso obtener dispensa de residencia otorgada por el Ministerio de Justicia (artículo 26 Cc).

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil consular de Li.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. en 2005, Doña R., mayor de edad y con domicilio en L., solicitaba la inscripción de su nacimiento y el reconocimiento de su nacionalidad española por ser hija de español de origen. No consta en el expediente la documentación aportada entonces.

2. El encargado del registro comunica a la promotora que, efectivamente, cuando ella nació su padre ostentaba la nacionalidad española, por lo que la interesada fue española de origen. Sin embargo, habiendo perdido el padre la condición de español cuando la hija todavía se encontraba bajo su patria potestad, al llegar ésta a la mayoría de edad, según la legislación vigente en ese momento, si deseaba conservar la nacionalidad española debió manifestar su voluntad al respecto en el plazo de un año. No habiéndose producido tal hecho, para recuperar la nacionalidad española perdida y dado que la interesada no reside en España, debe solicitar previamente la dispensa correspondiente del Ministerio de Justicia y declarar después su voluntad de recuperar ante el encargado del Registro Civil.

3. La promotora responde solicitando nuevamente la inscripción y manifestando que no cabe recuperación porque nunca perdió su condición de española gracias a la Constitución de 1978, pues cuando ésta entró en vigor el 29 de diciembre de 1978, ella todavía estaba en plazo para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española (había llegado a la mayoría de edad, entonces fijada en los 21 años, cuatro meses antes) y a partir de entonces dicha declaración ya no es necesaria, puesto que ningún español de origen puede ser privado de su nacionalidad por adquisición de otra nacionalidad iberoamericana si no es mediante renuncia expresa del interesado, circunstancia que no concurre en este caso.

4. El encargado del registro dictó auto el 16 de mayo de 2006 denegando la solicitud de inscripción porque en 1977 la legislación peruana modificó la mayoría de edad de sus nacionales, que hasta entonces se alcanzaba a los 21 años, pasando a ser a los 18, de modo que la interesada adquirió dicha mayoría de edad el 1 de diciembre de 1977 (fecha de entrada en vigor de la nueva norma) y el plazo de un año que establecía el artículo 26 del Código Civil español en su redacción de 15 de julio de 1954 caducó el 1 de diciembre de 1978, es decir, antes de la entrada en vigor de la Constitución española.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la ley aplicable a la promotora es la española, que no varió la mayoría de edad establecida a los 21 años hasta después de haber entrado en vigor la Constitución.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil consular emitió informe desfavorable basándose en el artículo 9.9 del Código Civil y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 11 de la Constitución española; 22 del Código civil en sus redacciones por las leyes de 15 de julio de 1954 y 14/1975, de 2 de mayo; 26 de Código civil en su redacción por la ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23, 65 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Ley General del Servicio Militar de 27 de Julio de 1968 y su reglamento de 6 de noviembre de 1969, y las resoluciones 2-4ª de marzo de 1998 y 19-2ª de octubre de 1999.

II. La promotora, nacida en Perú en 1957, es hija de un español de origen nacido en Colombia que perdió la nacionalidad española y no la recuperó hasta 1987. La interesada pretende su inscripción en el Registro Civil español y el reconocimiento de su nacionalidad española de origen. El encargado del Registro Civil consular deniega la inscripción considerando que, conforme al artículo 26 del Código civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, para que la solicitante hubiera conservado su nacionalidad española de origen, debió declarar expresamente su voluntad de conservarla en el plazo de un año desde que alcanzó la mayoría de edad, hecho que se produjo, aplicando la legislación peruana vigente en su momento, el 1 de diciembre de 1977. No habiéndose efectuado dicha declaración, la promotora perdió la nacionalidad española el 1 de diciembre de 1978, antes de la entrada en vigor de nuestra Constitución, de modo que no le es aplicable el artículo 11 de la misma y, si desea recuperar ahora su nacionalidad española, deberá instar un expediente previo de dispensa de residencia en España (artículo 26 Cc en su redacción actual). Contra el auto dictado se interpone el recurso alegando que la ley aplicable en relación con la mayoría de edad de la interesada es la española, fijada antes de la Constitución en 21 años. Cumplida pues esa edad el 19 de agosto de 1977, cuando entró en vigor la Constitución todavía se encontraba en plazo para manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española y, una vez vigente la nueva norma, ya no es necesaria la declaración en orden a la conservación de la nacionalidad de origen, por lo que nunca perdió la nacionalidad española.

III. En primer lugar, debe señalarse que el padre de la solicitante, nacido en Colombia en 1928 e hijo de ciudadanos españoles, no se documentó como ciudadano español hasta 1987, de modo que, si bien fue español de origen, perdió dicha condición por el ejercicio

en exclusiva de la nacionalidad colombiana adquirida *iure soli*. Considerando que no pudo perder su nacionalidad española mientras estuvo sujeto a la obligación de prestar el servicio militar español (artículo 22 Cc en la redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954), resulta que la pérdida no se produjo hasta 1966, con lo que queda claramente establecido que en el momento del nacimiento de la hija, en 1957, conservaba su nacionalidad española, que fue transmitida a aquélla *iure sanguinis*.

IV. Una vez establecida la nacionalidad española de origen de la promotora, la cuestión se centra en determinar si la misma perdió dicha nacionalidad en algún momento, en cuyo caso puede solicitar su recuperación previa obtención de la dispensa de residencia en España, o si, como sostiene la interesada, la ha conservado ininterrumpidamente hasta la actualidad, debiendo procederse entonces a realizar la inscripción de nacimiento solicitada. En este sentido, cuando la promotora alcanzó la mayoría de edad, por mandato de los artículos 26 del Código civil (redacción de 1954) y 25 de la Ley del Registro Civil, el español nacido fuera de España de progenitor también nacido fuera de España perdía la nacionalidad española de origen si no manifestaba su voluntad de conservarla en el plazo de un año a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

V. A partir de la entrada en vigor de la Constitución (cfr. su art. 11, apartado 3) un español puede naturalizarse en país iberoamericano sin perder su nacionalidad española de origen, de modo que, como ha venido a precisar el artículo 24 del Código civil a partir de su redacción por la Ley 51/1982, de 13 de julio, la pérdida de la nacionalidad española por adquisición o asentimiento voluntario a una nacionalidad iberoamericana sólo puede producirse por la renuncia expresa del español, que aquí no consta se haya producido. Teniendo en cuenta que la mayoría de edad estaba fijada hasta el 17 de noviembre de 1978 en 21 años, resulta que la promotora cumplió esa edad el 19 de agosto de 1978 y antes de que transcurriera el plazo referido de un año entró en vigor la Constitución española, la cual supuso la derogación de la redacción entonces vigente del artículo 26 del Código civil en cuanto que, como antes se ha razonado, la adquisición o asentimiento voluntario a la nacionalidad peruana sólo pudo provocar pérdida de la nacionalidad española si se produjo renuncia expresa de ésta.

VI. En este caso, sin embargo, se da la circunstancia de que la promotora siempre ha residido en Perú y a efectos de aplicación de la ley personal, el artículo 9.9 del Código civil establece que en situaciones de doble nacionalidad se estará a lo que determinen los tratados internacionales y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, con la última adquirida. Se da la circunstancia de que en 1977 se produjo la modificación de la mayoría de edad en la legislación peruana, hasta entonces fijada en los 21 años, pasando a ser establecida a los 18. Dado que la solicitante siempre ha residido en Perú, de acuerdo con el artículo antes citado, resulta que la ley personal aplicable es la peruana, con lo que la mayoría de edad la alcanzó el 1 de diciembre de 1977, fecha de entrada en vigor de la norma que reguló la mayoría de edad a los 18, y el plazo de un año para declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española finalizó el 1 de diciembre de 1978, es decir, antes de la entrada en vigor de la Constitución, con lo que, tal como sostiene el auto recurrido, se produjo la pérdida de la nacionalidad española y para recuperarla se requiere la previa obtención de dispensa de residencia en España otorgada por el Ministerio de Justicia.

La fundamentación del recurso apelando a lo dispuesto en el artículo 9.9 Cc y a la RDGRN 19-2ª de octubre de 1999 en la que se aplicaba la ley española a un supuesto similar no puede admitirse por cuanto existe una diferencia fundamental, cual es que en aquel caso se trataba de un ciudadano residente en España y, por otra parte, existe un convenio de doble nacionalidad con Perú desde 1959 (firmado el 16 de mayo y modificado por protocolo adicional de 8 de noviembre de 2000) que, precisamente, incide en el carácter decisivo del lugar del domicilio a la hora de determinar la ley aplicable en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 24 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por las interesadas, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. Doña M., nacida el 30 de marzo de 1972 en B. y de nacionalidad española y Doña D. nacida el 10 de julio de 1982 en Cuba y de nacionalidad cubana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la señora Romero y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la señora D.

2. Ratificadas las interesadas, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de febrero de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que no existe consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a las interesadas, éstas interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en

ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y una cubana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Difieren en el tiempo que llevan conviviendo pues una dice dos meses y otra dice cuatro meses, en cuando decidieron casarse pues una dice que hace cuatro meses y otra que hace dos o tres meses. La señora R. desconoce la fecha de nacimiento de la señora D. manifestando que vive en Cuba, por otro lado la señora D. desconoce el año de nacimiento de la señora R., desconocen la edad que tiene la otra, los nombres de los padres de cada una, aunque la señora D. dice que conoce a sus suegros, así mismo desconocen el nivel de estudios de cada una. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 27 de julio de 2009, sobre inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS

1. El 2 de abril de 2007, Don M., nacido el 25 de enero de 1969 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado el día 26 de marzo de 2007 en Colombia según la ley local, con la ciudadana colombiana S., nacida el 6 de junio de 1976. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, fe de vida y estado del solicitante y pasaportes.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 23 de mayo de 2007 denegando la inscripción del matrimonio por inconsistencias observadas en la realización de la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio es legal.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular emite informe ratificándose en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 26 de marzo de 2007 entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales.

En primer lugar, la entrevista reservada practicada en su momento al solicitante español quedó incompleta, de modo que no ha sido posible contrastar muchas de las respuestas a las preguntas que se le realizaron a la ciudadana colombiana. Con el fin de obtener más elementos de juicio en orden a tomar una decisión lo más ponderada posible en torno al recurso examinado, este centro directivo solicitó la realización de una nueva entrevista con el promotor, sin que ello haya sido posible debido a la negativa del interesado, quien solicitó el archivo de las actuaciones. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un matrimonio ya celebrado en el extranjero, si resulta que el mismo es inscribible, debe acceder al Registro, por lo que, en aras del principio de concordancia del Registro Civil con la realidad, es necesario examinar los elementos aportados y emitir una resolución.

Pues bien, de los datos que constan en el expediente se derivan ciertas contradicciones e inconsistencias, como la que se refiere a los hermanos de la solicitante (según ella son tres, pero él dice que son cuatro y los nombres que citan ambos no coinciden en absoluto) o a las aficiones del promotor (él dice que practica deporte, aunque no especifica cuál, y que no tiene más afición que la albañilería, mientras que ella no se pronuncia en cuanto a la práctica deportiva de él y asegura que a su marido le gustan la caza y el tiro al plato). A todo ello hay que añadir que, a pesar de que afirman conocerse desde hace varios años, no aportan ni una sola prueba de la existencia y mantenimiento de dicha relación desde entonces.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 27 de julio de 2009, sobre matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 27 de julio de 2007, Don B., nacido en C. el 26 de febrero de 1926 y de nacionalidad española y Doña A., nacida en Marruecos en 1969, solicitaban la inscripción del matrimonio islámico que habían celebrado en C. el 9 de marzo de 2007. Adjuntan como documentación: Certificado del matrimonio islámico; certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la anterior esposa del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de vecindad, les constaba el hecho de que los promotores habían contraído matrimonio islámico en C. el 9 de marzo de 2007. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil de C. mediante auto de fecha 1 de febrero de 2008 deniega la inscripción pretendida ya que según se desprende de la documentación aportada y del investigación realizada, los peticionarios solicitaron contraer matrimonio civil en 2005 siendo denegada dicha autorización mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2005 ya que de las audiencias reservadas se desprende que existían indicios de escaso conocimiento personal entre los mismos lo que hizo presumir falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la estimación del mismo. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006; y 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 se remite al 63 C. c, el cual, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que "Se denegará la práctica del asiento

cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos comprendidos en dicho título, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º Cc).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado el 9 de marzo de 2007 en España entre una ciudadana marroquí y un español. Según la documentación aportada por los interesados, éstos solicitaron ante el Registro Civil de C. la autorización para la celebración de matrimonio civil, siendo denegado por el Encargado de este Registro mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2005 ya que a través de las audiencias reservadas se desprendía que existían indicios del escaso conocimiento personal entre los mismos lo que haría presumir vicios en el consentimiento del matrimonio. Se aprecia un evidente fraude de ley por parte de los peticionarios a los efectos de obtener la homologación de un matrimonio celebrado por el rito islámico y posteriores efectos que ya le fueron denegados. Por otra parte, aunque no es determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados de 43 años.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 27 de Julio de 2009, sobre expedientes en general.

No cabe admitir el recurso cuando el expediente se inició antes de emitir la resolución de un recurso anterior sobre los mismos hechos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 12 de septiembre de 2007, Don J., nacido el 8 de agosto de 1965 y de nacionalidad española, y la ciudadana colombiana A., nacida el 9 de enero de 1971, solicitaron la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el día 9 de septiembre de 2005 en Colombia según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, pasaportes, fe de vida y estado del solicitante y certificado de entradas y salidas de Colombia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 9 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 246, 247, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-4^a, 17-1^a, 4^a y 5^a de noviembre y 2-2^a de diciembre de 2004; 24-2^a, 25-4^a de enero, 3-3^a y 9-1^a de febrero, 2-1^a, 3-4^a, 17-1^a, 23-4^a de marzo y 14-4^a de noviembre de 2005; 24-2^a de mayo, 16-3^a y 12-3^a de junio, 12-3^a y 27-1^a de diciembre de 2006, 27-7^a de febrero y 23-8^a de marzo de 2009.

II. El presente expediente se inició el 12 de septiembre de 2007, cuando todavía se encontraba pendiente de resolución en este centro un expediente anterior sobre los mismos hechos cuya resolución está fechada el 26 de noviembre de 2007, por lo que el recurso actual no puede ser admitido. En cualquier caso, debe recordarse que, si bien en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC) es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, ello solo es posible siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión, sin que en el caso examinado se advierta dicha concurrencia de hechos nuevos.

Los promotores debieron esperar a la resolución del anterior expediente y, si estaban en desacuerdo con la decisión, una vez firme la misma, pudieron impugnarla en la vía jurisdiccional. Sin embargo, presentaron una nueva solicitud de inscripción en el Registro Civil consular de B. que no debió ser admitida estando pendiente la resolución del expediente anterior.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso interpuesto.

RESOLUCIÓN (1^a) de 28 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A., nacido el 1 de julio de 1976 en T. (Marruecos), y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de G., impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el 23 de agosto de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Doña I., nacida el 29 de octubre de 1982 en T. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados y recibida toda la documentación en el Registro Civil Central la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si el contrayente español fuera marroquí y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 23 de agosto de 2006 entre una ciudadana marroquí y un español, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 29 de junio de 2006 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la

ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. De otro lado, aunque no se ha presentado la documentación acreditativa de los respectivos divorcios requerida por el Registro Civil Central, no se entra a examinar el estado civil de los interesados en el momento en que se celebró el matrimonio objeto de este expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 28 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

HECHOS

1. Con fecha 28 de junio de 2007, Doña N. nacida en Cuba el 15 de mayo de 1947 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de abril de 2007 con Don C., nacido en Cuba el 24 de septiembre de 1946 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una española de origen cubano y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que el interesado es médico pero que no sabe donde trabajó antes, declarando él que se ha retirado en septiembre de 2006, que en su tiempo libre el interesado escribe pero que no sabe qué escribe, también declara que tuvo una relación matrimonial que presentó en el Consulado y que se ha divorciado, es de destacar que según consta en el certificado de matrimonio y en el divorcio notarial la interesada se casó el 19 de enero de 2006 y se divorció el 10 de abril de 2007 contrayendo matrimonio con el señor S. el 20 de abril de 2007. Por su parte el interesado afirma que no tiene ninguna prueba de su relación con la

señora V., que ha escrito y editado obras literarias pero que no recuerda quien se las editó, que publicó libros en Italia que fue una producción con un pintor italiano desconociendo quien era el pintor. De la interesada sólo declara que no han hablado nunca del pasado y que tiene unos hijos muy buenos. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 28 de julio de 2009, sobre declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe en el Registro Civil español al nacido en Sidi Ifni en 1930.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 20 de febrero de 2005, el Sr. E., nacido en I. el 5 de mayo de 1930, solicitaba la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en la provincia de Ifni cuando era territorio español y haber disfrutado de documentación española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: DNI y pasaporte españoles expedidos ambos en 1967, permiso de conducir expedido en 1969, certificado de inscripción en el censo electoral español en 2003, certificados de empadronamiento en España entre 1995 y 2004 y diversa documentación relativa a la solicitud y posterior denegación de una pensión no contributiva de jubilación.

2. El encargado del Registro Civil de L. dictó auto el 16 de junio de 2005 denegando la declaración de la nacionalidad española por no estar acreditado que el interesado residiera en el Sahara durante el periodo de vigencia del RD de 10 de agosto de 1976 ni que haya estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de L. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008 y 28 de febrero de 2009.

II. El interesado, mediante escrito dirigido al Registro Civil de L., manifestó su voluntad de recuperar su nacionalidad española por haber nacido en S., en 1930 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad de forma continuada durante más de diez años con buena fe. El encargado del registro dictó auto desestimando la pretensión y dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Una recuperación como la intentada por este expediente presupone que con anterioridad se ha tenido la nacionalidad española y posteriormente se ha perdido. Tenía, por tanto, el interesado que haber acreditado que ostentó *de iure* en un momento anterior la nacionalidad española y ese extremo no ha quedado probado. En efecto, si se examina el expediente resulta que el ahora recurrente nació en S. y este territorio no era ni es español, según se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Por tanto, en principio, no fue posible que el interesado hubiese adquirido *ius soli* la nacionalidad española.

IV. Tampoco pudo adquirirla *ius sanguinis*, porque aunque su padre pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión del territorio a Marruecos, sin que conste que el interesado, dentro del plazo de caducidad de tres meses, hubiese ejercitado el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado y primero de su protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969. Consecuentemente, al no quedar probado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, no cabe la posibilidad de que ahora la recupere.

V. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VI. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se pueden entender cumplidos los requisitos exigidos por el citado artículo 18 Cc, dado que no consta el título inscrito en el Registro Civil ni tampoco la utilización de la nacionalidad española por el tiempo necesario (el DNI y el pasaporte aportados se expidieron en 1967 y no consta renovación alguna), por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto, sin perjuicio de que ésta pueda obtenerse por residencia si se cumplen los requisitos necesarios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 28 de julio de 2009, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España hijo de padres venezolanos.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la juez encargada del Registro Civil de É.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de É. el 14 de junio de 2005, los Sres. L. y L., ambos mayores de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaron la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de su hijo L., nacido el 28 de marzo de 2005 en É. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado negativo de nacionalidad venezolana del menor y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de É. dictó auto el 31 de enero de 2005 por el que se denegaba la solicitud realizada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo nacido en España, su hijo no posee la nacionalidad venezolana por nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el mismo. La encargada del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002, 30-3ª de noviembre de 2004, 8-1ª de febrero de 2007, 7-1ª de julio y 18-4ª de septiembre de 2008.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en 2005, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional venezolana, el hijo tenía al nacer la nacionalidad venezolana de los padres, sin que importe a estos efectos el hecho de que el nacido no conste inscrito como nacional venezolano según acredita la certificación consular que se acompaña. En efecto, la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (cfr. art. 32.2). Sin embargo, el artículo 32.3 del mismo texto legal que alegan los recurrentes se refiere al supuesto de hecho del nacido en el extranjero cuando sólo el padre o la madre sea venezolano por nacimiento pero no cuando concorra esta condición en ambos progenitores.

No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 28 de Julio de 2009, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No es española iure soli la nacida en España hija de padres georgianos.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del juez encargado del Registro Civil de B..

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 16 de enero de 2004, los Sres. E. y A., ambos mayores de edad y de nacionalidad georgiana, solicitaron la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de su hija A., nacida el 4 de septiembre de 2002 en B. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificado negativo de nacionalidad georgiana de la misma, tarjeta de residencia del padre y pasaportes del padre, la madre y otros dos hijos de la pareja.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de B. dictó auto el 4 de abril de 2005 por el que se denegaba la solicitud realizada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo nacido en España, la legislación georgiana no atribuye a su hija tal nacionalidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 27-2ª de marzo, 11 de abril, 1 de junio, 4-4ª y 10-1ª de septiembre de 2001; 16-7ª de septiembre y 29-1ª de noviembre de 2002 y 26-3ª de marzo de 2003.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2002, hija de padres georgianos nacidos en Georgia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación georgiana, son georgianos los nacidos en el extranjero cuando ambos padres sean de nacionalidad georgiana, sin que la inscripción del nacimiento en la sección consular correspondiente sea condición indispensable para la atribución de tal nacionalidad. Dicha inscripción actuará, posiblemente, como requisito formal para el reconocimiento de la nacionalidad ya atribuida *ex lege* y que los padres pueden hacer efectiva en cualquier momento, pero no como elemento determinante para la atribución de la nacionalidad. Por consiguiente, no concurre el supuesto de hecho para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* del artículo 17.1c del Código civil, previsto para el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con dicha norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 29 de Julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 12 de marzo de 2007, Don J., nacido el 6 de mayo de 1960 y de nacionalidad hispano-cubana, y la ciudadana ecuatoriana Y., nacida el 5 de junio de 1958, solicitaron la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el día 10 de noviembre de 2006 en Ecuador según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, DNI y pasaporte del interesado; inscripción de nacimiento, cédula de ciudadanía y pasaporte de la solicitante.

2. Ratificados los interesados, se realizó el trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 26 de mayo de 2008 denegando la inscripción solicitada al considerar el matrimonio nulo por simulación.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la relación y aportando como pruebas documentales diversas fotos, radiografías, facturas de teléfono y justificantes de envíos de dinero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de

mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en G. (Ecuador) el 10 de noviembre de 2006 entre un ciudadano con doble nacionalidad española y cubana y una ciudadana ecuatoriana. Los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Ciertamente, los solicitantes solo han tenido contacto personal en dos ocasiones: cuando se conocieron en 1995 y en diciembre de 2006, ya casados; sin embargo, la transcripción de las audiencias reservadas que se practicaron no revela contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contrayentes y, por otro lado, con el recurso se presentan varios documentos en prueba de la veracidad de la relación (fotografías, facturas de teléfono y numerosos justificantes de envíos de dinero) que prueban la existencia de la misma al menos desde mediados de 2006 y hasta el momento de presentación del recurso.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede que proceda estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado el 10 de noviembre de 2006 en Ecuador entre los solicitantes.

RESOLUCIÓN (2ª) de 29 de julio de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil de V..

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 8 de noviembre de 2007, Don M., nacido el 6 de abril de 1958 y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con la ciudadana marroquí K., nacida el 10 de mayo de 1989. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento y declaración de estado civil del solicitante; pasaporte, acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la juez encargada del Registro Civil de V. dictó auto el 20 de mayo de 2008 denegando la solicitud formulada por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. La encargada del Registro Civil de V. se ratificó en su decisión denegatoria y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, dado que la interesada admite que ninguno de los dos habla más idioma que el propio, en tanto que el solicitante declara que habla "un poco" de francés. Por otro lado, la interesada desconoce datos esenciales acerca de él: no sabe si tiene hermanos, en qué trabaja, qué estudios tiene ni cuál es su dirección en V.. Tampoco sabe precisar las aficiones de su futuro marido, pues manifiesta que éste no practica deporte y que le gusta escuchar música, mientras que él declara que practica senderismo y natación y que le gustan mucho los peces (tiene un acuario en casa) y el ajedrez. Por último, y aunque por sí solo no sería un elemento determinante, sí cabe señalar la notable diferencia de edad entre los miembros de la pareja (31 años).

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de V., que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

RESOLUCIÓN (3ª) de 29 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

HECHOS

1. Con fecha 8 de enero de 2008, Don E. nacida en Cuba el 4 de agosto de 1941 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de septiembre de 2006 con

Doña D., nacida en Cuba el 15 de octubre de 1968 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de defunción del anterior esposo del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por

la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español de origen cubano y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que el interesado es jubilado, sin embargo mientras que él dice que hace tres años que se jubiló ella afirma que fue hace cinco años. El interesado no sabe la edad que tiene ella ya que dice que tiene 44 años cuando son 39. El interesado no sabe el nombre del hijo de su esposa declarando que vive con su abuela, de la cual tampoco sabe el nombre, cuando en realidad vive con la interesada, afirmando ésta que cuando ella no está el interesado se ocupa de su hijo; por su parte la interesada dice que el interesado tiene una nieta de su hija cuando son dos niños varones. Ella declara que comenzaron la relación en 2003 y que ya estaba divorciada de su primer marido manteniendo una relación oculta porque él todavía estaba casado, él manifiesta que comenzaron la relación en 2002 cuando ella todavía estaba casada manteniendo al principio sólo una amistad. Ambos declaran que quieren inscribir el matrimonio para viajar a España para localizar a la familia del padre del interesado. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 29 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1. Con fecha 29 de junio de 2007, Don J. nacido en España el 24 de agosto de 1974, presentó en el Consulado español en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de junio de 2007 con Doña J., nacida en Colombia el 6 de noviembre de 1986 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de

nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como comprobantes de envío de dinero, facturas telefónicas, billetes de avión, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, así los interesados coinciden en el modo y manera en que se conocieron, lo referente al trabajo, ingresos económicos, familia, etc. por lo que no hay elementos de juicio

necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, sobre todo ante lo manifestado en los recursos que presentan y las pruebas aportadas. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

- 1º. Estimar el recurso
- 2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Colombia el 16 de junio de 2007 entre Don J. y Doña J.

RESOLUCIÓN (5ª) de 29 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1. Con fecha 31 de julio de 2007, Doña M. nacida en Colombia el 6 de mayo de 1950, presentó en el Consulado español en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 24 de julio de 2007 con Don L. nacido en España el 16 de mayo de 1948. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado defunción de la primera esposa del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como comprobantes de envío de dinero, fotografías, facturas telefónicas, billetes de avión, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, así los interesados coinciden en el modo y manera en que se conocieron, lo referente al trabajo, familia, etc. por lo que no hay elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, sobre todo ante lo manifestado en los recursos que presentan y las pruebas aportadas. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

- 1º. Estimar el recurso
- 2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Colombia el 24 de julio de 2007 entre Don L. y Doña M.

RESOLUCIÓN (6ª) de 29 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 29 de febrero de 2008 el Sr. J., de nacionalidad colombiana, nacido el 13 de marzo de 1986 en N. (Colombia), y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 22 de marzo de 1982 en G. (Barcelona) iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, permiso de residencia, pasaporte colombiano, registro de nacimiento, certificado de empadronamiento en C., volante de empadronamiento en M. y declaración jurada de estado civil efectuada ante el Cónsul General de Colombia en B.; y, de la promotora, resguardo de DNI, pasaporte, certificado de empadronamiento en C., certificación de nacimiento y fe de vida y estado.

2. Ese mismo día, 29 de febrero de 2008, la solicitud fue ratificada por ambos, se dispuso la publicación de edictos en los Registros Civiles de C. y de M. y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por considerar que la falta de conocimiento mutuo que había puesto de manifiesto la audiencia reservada permitía deducir que el matrimonio sería nulo por simulación, y el 14 de abril de 2008 la Juez Encargada, habida cuenta de que en los promotores no concurrían los requisitos de capacidad establecidos en la normativa aplicable, dictó auto acordando no autorizar la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos solicitaron el desglose de los documentos aportados, al que se procedió dejando testimonio de los mismos, e interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, si bien es cierto que pudieron incurrir en alguna imprecisión o contradicción, hay que atribuirlos a las propias preguntas, formuladas de forma que no permitía explicar clara y extensamente lo que se pretendía alegar; que no se ha tenido en cuenta que el promotor extranjero tiene permiso de residencia en España desde diciembre de 2000 y que está suficientemente acreditado que, tras algún tiempo de convivencia, tienen la clara voluntad de contraer matrimonio; y presentando documental sobre preparativos de boda.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara la resolución y entendiendo que ésta era ajustada a derecho, se opuso al recurso y la Juez Encargada ordenó la remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado del expediente y de documentación acreditativa del inicio por los mismos promotores de un nuevo expediente matrimonial en otra población.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional colombiano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, se advierten contradicciones sobre aspectos fundamentales de la relación aducida: si se conocieron en B. o en L., si tan pronto como empezaron la relación tomaron la decisión de casarse o si transcurrieron dos meses entre uno y otro hecho, si comunican por Messenger y se encuentran personalmente una vez al mes, según indica ella, o se ven a diario porque conviven hace catorce meses, junto con la madre y el padrastro de ella que, por su parte, refiere que él vive solo en el domicilio que él da como común y que ella reside en G. con su madre, una hermana, su padrastro y su abuela. En segundo lugar, se aprecia mutuo desconocimiento de datos que no se justifica fácilmente entre personas que proyectan formar una familia. Así, él dice que los dos ganan prácticamente lo mismo -entre 1.000 y 1.200 €- en tanto que ella declara unos ingresos de 200 € y que él percibe 1.500. Es particularmente significativo que, viviendo en Cataluña y coincidiendo en que últimamente comparten trabajo y tiempo libre, ella indique que él habla catalán y él cite dicha lengua entre las que ella sabe y no la mencione entre las que él conoce. A mayor abundamiento, discrepan sobre si él se encuentra en España en situación de estancia regular o irregular y consta que el interesado se empadronó en C., en domicilio cuyo teléfono desconoce, dos meses antes de iniciar este expediente y sin causar baja en el padrón de M., población en la que estos mismos promotores inician un segundo expediente matrimonial sin dar tiempo a que se cierre éste, que continúa abierto por el recurso por ellos interpuesto contra auto de la Encargada del Registro Civil. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado

está siendo instrumentalizado para finalidades que no son las propias de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 29 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en peligro de muerte.

1º. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 Cc), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2º. Se deniega la inscripción porque en el expediente posterior no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 Cc).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

1. El 11 agosto de 2003 la Sra. H., de nacionalidad suiza, nacida el 18 de octubre de 1952 en O. (Suiza), compareció en el Registro Civil de D. para contraer matrimonio "in articulo mortis" con el Sr. J., de nacionalidad alemana, nacido el 20 de marzo de 1938 en B. (Yugoslavia). Acompañaba la siguiente documentación: Del interesado, NIE, certificado de empadronamiento en E. entre el 1 de mayo de 1996 y el 30 de enero de 2003, extracto plurilingüe del registro de defunción de su cónyuge, informe médico y justificante de ingreso en un centro hospitalario de D.; propia, pasaporte suizo caducado en 1995, solicitud de tarjeta en régimen comunitario en su condición de familiar -pareja- del interesado y certificado de empadronamiento en E. durante el mismo periodo que él; y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de E. Ese mismo día, 11 agosto de 2003, la Juez Encargada se personó en el hospital en el que se encontraba ingresado el interesado acompañada de la médica forense, del secretario y de la promotora y, considerando que el contrayente tenía capacidad para prestar consentimiento válido, se celebró el matrimonio *in articulo mortis* y se levantó acta del mismo.

2. El 28 de noviembre de 2003 la promotora presentó un extracto del registro de las familias del municipio de O. (Suiza) en el que ella constaba como divorciada de A. desde el 26 de noviembre de 1991 y fue requerida a fin de que aportara certificados de las respectivas Embajadas sobre el estado civil de ambos en la fecha en que se celebró el matrimonio y sobre si en uno y otro país -Alemania y Suiza- era necesaria la publicación de edictos. El 20 de febrero de 2004 uno de los testigos en el acto del matrimonio escribió al Registro Civil en nombre de la promotora solicitando una ampliación del plazo de presentación de documentos, que finalizaba el día 28 de ese mes, porque había sufrido un accidente -adjuntaba informe médico de consulta y de hospitalización- y porque, habiendo extraviado la gestoría a la que se había encomendado la traducción de los documentos algunos originales, tenía que solicitarlos de nuevo. El 14 de abril de 2004 la interesada compareció personalmente, manifestó que no podía aportar ningún documento que no hubiera aportado ya y solicitó que se dictara resolución.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a que se inscribiera el matrimonio sin la documentación interesada y el 13 de mayo de 2004 la Juez Encargada, considerando que no se habían aportado documentos imprescindibles para acreditar la capacidad matrimonial de

ambos conforme a sus respectivas leyes nacionales, dictó auto disponiendo no autorizar la inscripción del matrimonio civil celebrado “mortis causa”.

4. La resolución fue notificada al Ministerio Fiscal el propio 13 de mayo y el día 21 a la promotora, que volvió a comparecer el 28 solicitando que, dado que el Colegio de Abogados iba a tardar unos días en asignarle uno de oficio, se paralizara el plazo para presentar recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que fue interpuesto mediante representante el 18 de noviembre de 2004, alegando que la interesada no habla prácticamente nada de español, que no entendía qué debía aportar, que carece de recursos económicos para desplazarse a los consulados de Alemania en A. y de Suiza en V. y que, no obstante, ha conseguido los documentos requeridos, excepto la certificación literal de nacimiento del interesado, nacido un año antes de iniciarse la Segunda Guerra Mundial en Yugoslavia, país en el que durante dicho conflicto se destruyeron multitud de Registros Civiles, incluido el de la población natal de él.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, habida cuenta de que seguían faltando documentos, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada del Registro Civil informó que no se había presentado toda la documentación solicitada y que la aportada podía rechazarse por presentación extemporánea y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 46, 52, 56, 58, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 240, 241, 253, 256, 257, 258, 259 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 18 de febrero de 1995, de 9 de marzo de 1996, 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª y 27-2ª de junio, 4 de julio, 4-8ª de septiembre y 2-1ª y 23-1ª de noviembre de 2002; 19-1ª de enero de 2004 y 8-1ª de junio de 2005..

II. El consentimiento matrimonial es en nuestro Derecho un requisito *sine qua non* (cfr. art. 45 Cc) y ha de expresarse en el acto solemne de celebración (cfr. art. 58 Cc). Conforme a la singular regulación legal del matrimonio en peligro de muerte, que da prioridad a la formalización del consentimiento, por razón de la urgencia no debe tramitarse el expediente previo (cfr. art. 52 Cc), de modo que la comprobación de la inexistencia de obstáculos para el matrimonio queda, con frecuencia, diferida al momento de inscripción del acta en el Registro Civil.

III. Precisamente porque dicho control de legalidad no ha podido completarse con carácter previo, para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario que se compruebe que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 Cc), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 RRC).

IV. En este caso, no se ha acreditado ante la Encargada del Registro el cumplimiento de los requisitos exigidos para la celebración del matrimonio (cfr. art. 240 RRC) y se ha acreditado parcialmente al interponer el recurso. Aun cuando podría rechazarse por no presentada cuando fue requerida, se admite en este momento procesal la nueva documentación aportada -pasaporte alemán del contrayente difunto y constancia dada por los Consulados de Alemania en A. y de Suiza en B. sobre la no exigencia de publicación de edictos en ninguno de los dos países-. En el mismo escrito en el que certifica este extremo el Cónsul General de Suiza en B. informa a la promotora de que, habida cuenta de que el

matrimonio ya se ha celebrado y de que su cónyuge ha fallecido, las autoridades suizas no pueden atender a su petición de un certificado de capacidad, que solamente puede emitirse antes del matrimonio, pero que puede acreditar ante las autoridades españolas que estaba divorciada en la fecha de celebración del matrimonio con un *Certificat d'état civil* expedido por el Registro Civil suizo y apostillado por la Cancillería del Cantón de Vaud. Dicho certificado no se ha aportado, como tampoco los de nacimiento de ninguno de ambos contrayentes y, aunque en el caso del difunto se alega que es de imposible aportación porque el Registro Civil correspondiente fue destruido durante la Segunda Guerra Mundial, este hecho no ha sido acreditado.

V. Con el escrito con el que se inicia el expediente matrimonial “se presentará la prueba del nacimiento y, en su caso, la prueba de la disolución de los anteriores vínculos” (cfr. art. 241 RRC). La promotora no presentó prueba del nacimiento ni del estado civil de ninguno de los dos contrayentes y, reiteradamente requerida a fin de aportara los documentos imprescindibles para acreditar la capacidad de ambos en la fecha de celebración del matrimonio, no lo ha hecho.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 30 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil consular de H.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de H. el 1 de abril de 2008, Doña O., nacida el 6 de abril de 1958 y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con el ciudadano cubano J., nacido el 8 de marzo de 1954, celebrado el día 9 de octubre de 2007 en Cuba según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española, certificado de matrimonio anterior y sentencia de divorcio del mismo, pasaporte y carné de identidad de la interesada; certificación de nacimiento con marginal de tres matrimonios (el último de ellos es el que se pretende inscribir) y dos divorcios anteriores, pasaporte y carné de identidad del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 22 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que consideró conforme a derecho el auto recurrido. La encargada del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 9 de octubre de 2007 entre un ciudadano cubano y una ciudadana con doble nacionalidad española y cubana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. En efecto, constan contradicciones e inconsistencias importantes, hasta el punto de que la interesada no sabe que su pareja tiene una hija (afirma sin lugar a dudas que su esposo no tiene hijos), tampoco sabe si tiene sobrinos y al ser preguntada por el nombre del hermano de él expresa dudas. El solicitante, por su parte, declara que su esposa se comunica con su hija por teléfono, en tanto que ella manifiesta que dicho contacto lo realiza por medio de

correo electrónico a través del ordenador de una vecina a la cual, curiosamente, su marido no conoce.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la encargada del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es la que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 30 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil consular de H. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de H. el 15 de febrero de 2008, Doña S., nacida el 10 de enero de 1946 y con doble nacionalidad cubana y española, y el ciudadano cubano R., nacido el 3 de febrero de 1938, solicitaron la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el día 15 de enero de 2008 en Cuba según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española, inscripción de matrimonio anterior y sentencia de divorcio del mismo, pasaporte y carné de identidad cubano de la interesada; inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio, pasaporte y carné de identidad del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se realizó el trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 22 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por falta de consentimiento válido.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil consular emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y

de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 15 de enero de 2008 entre un ciudadano cubano y una ciudadana con doble nacionalidad cubana y española. Los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. La transcripción aportada de las audiencias reservadas que se practicaron no permite conocer cuándo y en qué circunstancias se conocieron exactamente los promotores y, por lo demás, no revela contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contrayentes.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado el 15 de enero de 2008 en Cuba entre los solicitantes.

RESOLUCIÓN (3ª) de 30 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. nacida en República Dominicana el 8 de septiembre de 1954, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 24 de junio de 2005 en República Dominicana con Don R. nacido en República Dominicana el 10 de agosto de 1964 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar

cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada sabe que el interesado tiene tres hijos de otra relación pero desconoce como se llaman, sus fechas de nacimiento, etc., sin embargo el interesado dice tener dos hijos de otra relación, manifestando que ella conoce a estos hijos y que sabe como se llaman. La interesada dice desconocer a los padres del interesado y al sobrino que éste tiene en M. sin embargo el interesado declara que tiene un sobrino en M. al que la interesada conoce personalmente. Ambos declaran tener una hija en común manifestando ella que dicha hija reside con su padre en República Dominicana, a este respecto el interesado dice que dicha hija fue inscrita como hija de madre soltera siendo reconocida por él en noviembre de 2006 añadiendo que la niña vive con su madre de crianza pero no con él aunque la ve casi a diario. El interesado desconoce cuando adquirió la interesada la nacionalidad española, el salario que tiene, sabe que es divorciada pero desconoce cuando se divorció y como se llamaba el anterior marido de la interesada, también sabe que ella tiene una hija pero desconoce quien es el padre de ésta. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 30 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña N., nacida el 17 de mayo de 1988 en B. y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio coránico que había celebrado el 2 de enero de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Don A. nacido el 24 de septiembre de 1985 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: Acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, .la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si la contrayente española fuera marroquí y que, por tanto, la promotora no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas

por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 2 de enero de 2006 entre un ciudadano marroquí y un española, nacida en España pero de origen marroquí, renunciando a su nacionalidad marroquí y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. De otro lado, aunque no se ha presentado la documentación acreditativa de los respectivos divorcios requerida por el Registro Civil Central, no se entra a examinar el estado civil de los interesados en el momento en que se celebró el matrimonio objeto de este expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 30 de Julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

HECHOS

1. Con fecha 21 de abril de 2008, Doña M. nacida en Cuba el 12 de enero de 1968 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de diciembre de 2007 con Don P. nacido en Cuba el 10 de enero de 1948 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el segundo apellido de la interesada, el día de su cumpleaños, la empresa para la que trabaja (ella es ama de casa desde hace seis o siete meses) y los estudios que tiene, el lugar de nacimiento, etc. Se contradice al referir primero que viven con su hijo de él llamado P. y su esposa para luego rectificar y manifestar que vive con su suegra y su mujer, a este respecto la interesada declara que su madre vive en la calle L. pero no con ellos. Difieren en el número de hermanos que tiene cada uno. También discrepan en el horario de trabajo que tiene él. Ella manifiesta que él tiene tres hijos y él dice que tiene dos hijos P. y P. Discrepan en como y donde se conocieron, las enfermedades e intervenciones quirúrgicas que ella ha tenido. Ambos manifiestan que quieren inscribir el matrimonio para viajar a España y residir en M. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 30 de julio de 2009, sobre recurso en expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

No es admisible el recurso interpuesto contra una providencia por la que se interesa la celebración de audiencias reservadas, porque no se trata de una resolución recurrible conforme al artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 1 de octubre de 2004 Don A., nacido el 1 de enero de 1963 en D. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de B., en el acto de aceptación de la nacionalidad española adquirida por residencia, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado en Marruecos el 24 de octubre de 1994 con la Sra. E., de nacionalidad marroquí, nacida en D. (Marruecos) el 1 de enero de 1973. Como documentación acreditativa de su solicitud acompañaba: Acta de matrimonio local y extracto de su acta de nacimiento marroquí. La Juez Encargada levantó acta y dispuso que se remitiera, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central en el que tuvo entrada el 28 de octubre de 2004.

2. El 28 de abril de 2005 el Registro Civil Central interesó del de B. que los contrayentes fueran oídos en audiencia reservada. El promotor compareció el 1 de junio de 2005 y manifestó que interponía recurso de reposición ante el Registro Civil Central y subsidiariamente de apelación

ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, dado que el matrimonio marroquí era anterior a la concesión de la nacionalidad española y que en la hoja de declaración de datos que él cumplimentó y firmó se acredita el estado civil de solteros de los contrayentes en la fecha de celebración, no cabía practicar las diligencias acordadas; e invocando la doctrina establecida por la DGRN en la Resolución de 24-1ª de mayo de 2002, por la que se acuerda la inscripción de un matrimonio en expediente de igual naturaleza, en el que consta que se realizó el trámite de audiencia.

3. El 16 de junio de 2005 la Juez Encargada del Registro Civil Central proveyó que, sin perjuicio de que se manifestara el precepto infringido, no había lugar a tramitar el recurso formulado e interesó que se informara al promotor de que las diligencias se habían acordado y ahora se reiteraban al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 256 del Reglamento del Registro Civil.

4. La Juez Encargada del Registro Civil de B., vistas las manifestaciones que en su comparecencia de 1 de junio había efectuado el interesado, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con comunicación al Registro Civil Central y notificación al promotor.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de las providencias dictadas y dictaminó que no existía acuerdo recurrible; y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó en el mismo sentido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. En el acto de aceptación de la nacionalidad española adquirida por residencia el promotor insta la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio coránico celebrado en Marruecos conforme a su ley personal anterior. Por el Registro se dispuso que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 246 y 256 RRC, se oyerá a ambos contrayentes reservadamente y por separado. El interesado estimó que no cabía practicar las diligencias acordadas, ya que en el impreso de declaración de datos que había cumplimentado y firmado constaba que ambos eran solteros en la fecha de celebración del matrimonio cuya inscripción solicitaba, y, por tal razón, interpuso recurso de reposición ante el Registro Civil Central y subsidiario de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. La providencia por la que se dispone que se realice el trámite de audiencia constituye el objeto de este recurso.

III. El Registro Civil tiene su regulación específica en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas son de aplicación supletoria las de jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC). Prevé esta legislación específica, de un lado, un recurso contra las calificaciones de los hechos inscribibles efectuadas por los Encargados de dichos Registros, con un plazo de interposición de treinta días (cfr. art. 29 LRC) y, de otro, un recurso contra las resoluciones de los propios Encargados no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, con plazo de interposición de quince días hábiles (cfr. art. 355 RRC). En este caso no ha lugar a ninguno de los recursos mencionados: al primero porque el Encargado del Registro aún no ha realizado la calificación del hecho -un matrimonio- cuya inscripción se pretende y al segundo porque no se ha dictado resolución no admitiendo la solicitud de inscripción o poniendo término al expediente. Por tanto, debe entenderse que el recurso se ha interpuesto en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual "Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición" que, aplicando supletoriamente el artículo 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se formulará en el plazo de cinco días, como así se ha hecho en este caso, y se resolverá por el Encargado que dictó la providencia recurrida, contra cuyo acuerdo cabe el recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contemplado en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la retroacción de actuaciones, a fin de que el recurso sea resuelto por el Encargado del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

RESOLUCIÓN (7ª) de 30 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de H.

HECHOS

1. El 12 de febrero de 2008 Doña M., de nacionalidad española, nacida en Z. el 20 de marzo de 1969, presentó en el Consulado General de España en H. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 1 de marzo de 2007 en H. (Cuba), según la ley local, con el Sr. P., de nacionalidad cubana, nacido en H. (Cuba) el 8 de marzo de 1988. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, pasaporte y DNI; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 12 de febrero de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 27 de marzo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de H., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habida cuenta de sus respectivos lugares de residencia, no cabe exigir un exhaustivo conocimiento mutuo y que se les formularon preguntas tan abstractas que se podía contestar lo que se quisiera, según la importancia que cada uno atribuía a los hechos que refería u omitía; y presentando, como prueba documental, facturas de teléfono y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 1 de marzo de 2007 entre una ciudadana española y un nacional cubano y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierte un desconocimiento por cada uno de datos esenciales y de las circunstancias vitales del otro que no se justifica fácilmente entre personas que alegan haber conversado a diario por teléfono durante un tiempo -cuatro años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco. Así, ella manifiesta que él, que dice vivir con su madre, con su hermana y con su sobrina, vive con su abuela C. Y él refiere de ella que es española, que vive en Z. (España), que su padre falleció, que trabaja en un hospital como asistente de enfermería -ella indica que es pinche de cocina-, "que no sabe más" y que contrajo matrimonio con ella porque es divertida y alocada. Con el recurso se han presentado facturas de teléfono pero, habida cuenta de que no identifican al abonado, de que la más antigua recoge llamadas realizadas a Cuba entre el 18 de febrero y el 4 de marzo de 2007 y de que consta en el expediente que la estancia de ella en ese país con ocasión de la boda duró entre el 15 de febrero y el 3 de marzo de 2007, no puede darse por acreditada la alegación de que comunicaron con regularidad por este medio durante los tres años que precedieron al matrimonio. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y

españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 30 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado, cuyo divorcio en Cuba no ha obtenido el exequatur.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de H.

HECHOS

1. El 13 de marzo de 2008 Don R., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en Z. (Cuba) el 9 de julio de 1944, presentó en el Consulado General de España en H. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 28 de junio de 2007 en P. (Cuba), según la ley local, con la Sra. D., de nacionalidad cubana, nacida en P. el 15 de agosto de 1977. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de matrimonio con nota de divorcio, certificado de sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota al margen de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 13 de marzo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 4 de abril de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de H., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que expresaron libremente el consentimiento matrimonial con el fin de hacer vida en común, tal como establece el Código de Familia de la República de Cuba; y presentando, como prueba documental, testimonio manuscrito de varias personas, copia de carnet de embarazada y fotografías de la boda.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre,

y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 240, 246, 247 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007.

II. Por exigencias del principio de legalidad, básico en el Registro Civil, no puede inscribirse en el Registro español un matrimonio que sea nulo para el Derecho español, aunque se haya celebrado en el extranjero.

III. El matrimonio celebrado en Cuba el día 28 de junio de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad cubana y española -recuperada el 20 de noviembre de 2000- y una nacional cubana es nulo por existencia de impedimento de ligamen. En la fecha de celebración el interesado continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en Cuba con ciudadana cubana el 21 de diciembre de 1967. Aunque, al parecer, el matrimonio anterior fue disuelto, conforme a la legislación local, mediante sentencia de divorcio dictada por tribunal extranjero el 6 de junio de 2007 y firme desde el 18 de dichos mes y año, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España ha de solicitarse, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, a fin de obtener el oportuno *exequatur* (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º Cc y 83 y 265, II, RRC).

IV. Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio extranjera para el ordenamiento español subsiste el primer matrimonio del interesado y queda impedida la celebración del matrimonio posterior, nulo para el Derecho español por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (9ª) de 30 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de A.

HECHOS

1. Doña M., de nacionalidad española, nacida en B. el 1 de octubre 1955, y el Sr. M., de nacionalidad argelina, nacido en S. (Argelia) el 24 de octubre de 1980, presentaron en el Consulado General de España en A. acta de matrimonio celebrado el 24 de junio de 2007 en B.

(Argelia), según la ley local, a fin de que fuera trascrita. Aportaban, como documentación acreditativa de su pretensión: Certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio de la promotora y partida de nacimiento del promotor.

2. El 21 de octubre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y el 23 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de A., a la vista de los testimonios deducidos en la audiencia reservada, dictó auto denegando la trascrición del matrimonio.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la falta de motivación de la denegación les ocasiona indefensión, que tienen un amplísimo conocimiento mutuo, que se casaron porque aceptan de buen grado la figura del matrimonio y que, si no hubiera habido verdadero consentimiento, lo habrían apreciado las autoridades del lugar de celebración.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por

la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Argelia el 24 de junio de 2007 entre una ciudadana española y un nacional argelino y, del trámite de audiencia reservada y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en septiembre de 2005, que al poco tiempo -él- o a los cuatro días -ella- se fueron a vivir juntos, que vivieron juntos aproximadamente un mes y que, desde que él regresó a Argelia, hablan por teléfono a diario y ella lo visita cada dos meses. Consta que el 5 de septiembre de 2005 se le notificó a él una orden de expulsión con prohibición de entrada en tres años, que el 21 de diciembre de 2005 ingresó en un Centro de Internamiento de Extranjeros y que la expulsión se ejecutó el 13 de enero de 2006, y no consta, en cambio, que ella haya viajado a Argelia con la periodicidad aducida ni que hayan comunicado por algún otro medio desde que él sale de España hasta que contraen matrimonio ni tampoco en los dos años transcurridos desde la celebración de éste. Quizá el escaso trato sea la causa de que se advierta mutuo desconocimiento de datos personales importantes. Así, él omite el segundo apellido de ella e ignora cuales son su profesión y sus ingresos mensuales, y ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, pese a que sus cumpleaños son en fechas muy próximas y coincidentes con el breve periodo de convivencia alegado; ni los respectivos domicilios en V. -él cita B. - y en Argelia -ella no menciona ni siquiera la población-. A mayor abundamiento el interesado indica que fijarán su residencia en España porque él quiere volver. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 25 años.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 31 de julio de 2009, sobre competencia.

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 5 de agosto de 2004, S., nacido en B. (Sahara) el 8 de febrero de 1965, solicitaba la declaración de nacionalidad española por consolidación por haber nacido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte, permiso de residencia, libro de familia, certificado de empadronamiento y recibo de la Misión de la Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

2. Ratificado el interesado, se solicita informe policial sobre la efectiva residencia del interesado en el domicilio señalado en el expediente. La policía local informa que el promotor no reside en las señas referenciadas, desconociéndose su paradero en ese momento. El encargado del Registro Civil de A. dictó auto el 8 de marzo de 2005 en el que declara su incompetencia territorial para resolver la petición formulada.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando diversa documentación y alegando que, si bien es cierto que ha cambiado de domicilio, éste se encuentra en la misma localidad en la que siempre ha residido desde su llegada a España.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, éste interesó la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil de A. emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (Cc); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007, 16-6ª de junio y 14-6ª de octubre de 2008.

II. El interesado solicitó la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española por haber nacido en 1965 en el Sahara Occidental y cumplir los requisitos establecidos. El encargado del Registro Civil de A. dictó auto declarando la incompetencia del mismo por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar ha de centrarse la atención en el motivo de denegación de la solicitud, cual es, no estar establecido claramente el domicilio del interesado. La cuestión se plantea por la duda reflejada en el auto apelado sobre si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento es real o ha sido señalado a los efectos de determinar la competencia del Registro Civil de A. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que "El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo". Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para "todos los efectos administrativos", pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código

civil, conforme al cual "el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual", esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que "el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical"; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará "por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal".

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas obrando informe de la policía municipal que *in situ* ha comprobado que el interesado no vivía y era desconocido en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 31 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Don R. nacido el 30 de mayo de 1977 en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Doña M., nacida en B. (Argentina) el 3 de diciembre de 1954 y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 13 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual autoriza la celebración del matrimonio ya que las discrepancias observadas no son suficientes para afirmar que exista un desconocimiento exhaustivo de los datos de cada uno de los contrayentes respecto al otro.

3. Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando se deje sin efecto la resolución recurrida y se deniegue la celebración del matrimonio por existir una ausencia de auténtico consentimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados que solicitan la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un nigeriano y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado manifiesta desconocer el nombre y los apellidos del padre de la interesada indicando que está fallecido, mientras que ella dice que no conoce a su padre y que lleva los apellidos de su madre. El interesado declara que vive con su pareja y ella dice que no viven juntos, declara que ella gana seiscientos euros mensuales y ella afirma que gana cincuenta euros semanales. También discrepan en lo referente a los estudios que ella tiene pues él indica que son de bachillerato y ella dice ser perito mercantil. El interesado dice que ella convive con su hijo I. y ella reconoce que convive además con G. el novio de la testigo. El interesado dice que ella padece de azúcar y que se ha sometido a una operación de reducción de estómago cuando en realidad lleva sometida a un tratamiento de quimioterapia durante cinco meses por un “bultito en el pecho”, negando lo anteriormente manifestado por el interesado. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 31 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don C., nacido el 26 de septiembre de 1965 en C. y de nacionalidad española y Doña A. nacida el 2 de noviembre de 1968 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de octubre de 2007 deniega la autorización del matrimonio ya que estamos ante un matrimonio simulado.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una dominicana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento y la edad de ella asegurando que tiene 35 años cuando son 38 años, así mismo desconoce el número de teléfono de la interesada. Difieren en el número de hermanos y en el nivel de estudios de cada uno. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 31 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C., Don L., nacido el 24 de junio de 1947 en León y de nacionalidad española y Doña J. nacida el 15 de junio de 1982 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de junio de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que en las audiencias se han observado diversas contradicciones entre ambos, apreciándose que el pretendido matrimonio sea denominado de conveniencia.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una dominicana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. La interesada desconoce el nombre de los hermanos de él, de sus hijos, si tiene o no sobrinos, tampoco sabe donde vive la madre del interesado si en M. o L. El interesado manifiesta que ella es limpiadora de particulares y que comparten ingresos y ella afirma que trabaja en un bar-pub y que ayuda económicamente a su pareja de vez en cuando. Discrepan en lo relacionado con el domicilio de ambos ya que ella declara que vive en T. para luego rectificar y decir que vive en C. y que el interesado vive en F., por su parte el interesado dice que ambos viven en C. Difieren en gustos y aficiones, en la forma en que han mantenido su relación así como en la frecuencia, también en donde piensan fijar su residencia. La interesada no sabe el teléfono del interesado a pesar de que dice que la relación prematrimonial ha sido fundamentalmente telefónica, no recuerda donde decidieron contraer matrimonio. En cuanto a la situación legal de la interesada, el interesado manifiesta que únicamente tiene pasaporte como turista y no sabe si está en situación legal o no, declarando ella que "tres meses nada más". Por otra parte y sin que sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre los interesados de 35 años. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 31 de julio de 2009, sobre declaración de nacionalidad española.

No es española la nacida en Ceuta en 1958 de padres marroquíes nacidos en Marruecos que no ejerció la opción prevista en el artículo 18 Cc, según redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil consular de T.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de T. el 25 de julio de 2005, la Sra. H. (también conocida como H.), mayor de edad, de nacionalidad marroquí y con domicilio en T., solicitaba la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en España y poseer sus padres la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento en el Registro Civil de C., certificado de residencia en Marruecos, tarjeta de

identidad marroquí, certificado de concordancia de nombres e inscripciones de nacimiento de los padres de la interesada con marginales de adquisición de nacionalidad por residencia en 1989.

2. Previo informe desfavorable de la vicescanciller en funciones de ministerio fiscal, el cónsul encargado del Registro Civil dictó auto el 30 de junio de 2005 denegando la solicitud realizada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil consular emitió informe ratificándose en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil en su redacción dada por la ley de 15 de julio de 1954.

II. La promotora, nacida en Ceuta en 1958, es hija de padres marroquíes que adquirieron la nacionalidad española por residencia en 1989. En atención a dichas circunstancias, la interesada pretende el reconocimiento de su nacionalidad española. El encargado del Registro Civil consular deniega la pretensión considerando que no se cumplen los requisitos necesarios. Contra este auto se interpuso el presente recurso.

III. Según el artículo 17 Cc en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo en que se produjo el nacimiento de la interesada, eran considerados españoles los nacidos en España de padres extranjeros si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento. No cabe pues considerar española a quien, aunque nacida en España, es hija de padres marroquíes nacidos en Marruecos, si bien al tiempo del nacimiento tenían su residencia en España.

IV. Por otro lado, el artículo 18 Cc, también en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento en que la interesada alcanzó la mayoría de edad, preveía la posibilidad de optar a la nacionalidad española para los nacidos en territorio español de padres extranjeros no comprendidos en el supuesto anteriormente señalado del artículo 17 Cc. Para ello, el interesado debía efectuar la declaración de opción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación ante el encargado del Registro Civil del lugar en que residiera. No consta que la promotora intentara entonces el ejercicio de su derecho de opción, de modo que tampoco es posible la declaración de la nacionalidad española por esta vía.

V. Por último, alega la recurrente que sus padres adquirieron la nacionalidad española, pero dicha adquisición se produjo en 1989 en un procedimiento de nacionalidad por residencia cuando la interesada ya no se encontraba bajo su patria potestad, por lo que, evidentemente, tampoco cabía la opción prevista en el artículo 20.1a) Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 31 de julio de 2009, sobre solicitud de nacionalidad por residencia.

No procede conceder la autorización previa solicitada sólo por la madre para instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hija menor de catorce años, cuando no consta la atribución en exclusiva a la madre de la patria potestad sobre la misma.

En el expediente sobre denegación de autorización para instar un expediente de adquisición de nacionalidad por residencia de una menor de catorce años remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 12 de julio de 2001, la Sra. K., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó autorización para iniciar expediente de nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad J., nacida el 21 de octubre de 1997 en B. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Inscripción de nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento, pasaporte de la madre y tarjetas de residencia de ambas.

2. Ratificada la promotora y publicado edicto, el ministerio fiscal solicita la aportación de justificante que acredite que la madre ostenta en solitario la representación legal de la menor. La promotora aporta acta de divorcio en Marruecos en la que consta que el padre de la menor se reserva el derecho de tutela y paternidad de la misma. Al propio tiempo, la interesada declara que el padre de su hija se encuentra en paradero desconocido y que hace más de un año que no sabe nada de él.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto el 11 de abril de 2002 denegando la autorización por considerar insuficientemente acreditada la desaparición del padre, de cuya intervención, por regla general, no puede prescindirse en tema tan importante como es la adquisición por su hija de una nueva nacionalidad.

4. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su exmarido nunca ejerció sus obligaciones como padre y que está ilocalizable, siendo ella quien ejerce de hecho la guardia y custodia de la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, informa que procede confirmar el acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil de Barcelona emite informe ratificándose en la decisión anterior y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones 30-3ª de octubre de 2007 y 8-6ª de abril de 2008.

II. Pretende la promotora, madre de una niña nacida en España en 1997, obtener autorización para solicitar a favor de ésta la nacionalidad española por residencia. Dicha autorización fue denegada mediante auto del encargado del Registro Civil basándose, en síntesis, en que la representación legal de la hija se rige (artículo 9 Cc) por la ley personal de ésta –marroquí en este caso- que la atribuye al padre y aún cuando ello puede dejar a la hija, en el caso de ausencia total y absoluta del padre, en situación de desamparo con vulneración del principio de igualdad como fundamento para la excepción de orden público, dicha ausencia, en este caso, no está suficientemente justificada. Pero es que incluso en el caso de que se estimase procedente la aplicación de la ley española por estimar contraria la citada ley

marroquí a nuestro orden público, la conclusión desestimatoria del recurso no podría variar, según resulta de lo razonado en el siguiente fundamento jurídico.

III. En efecto, el artículo 21 del Código civil señala al respecto que la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia corresponderá formularla al representante del menor de edad o al menor de edad pero mayor de 14 años asistido por dicho representante. En el primer caso es necesaria la previa autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal, que la concederá en interés del menor o incapaz. En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código civil, y ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador, o el juez podrá decidir, sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total o parcialmente a uno de los cónyuges y por lo tanto habrá que detenerse cuidadosamente en el contenido de la sentencia. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en los que el Código civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por no poder considerarse como actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la RDGRN de 26 de diciembre de 2006 de este centro directivo en resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta de que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (cfr. art. 1.301 Cc), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento de su validez que implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. En consecuencia, la solicitud en representación del menor habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (cfr. Arts. 92.3 y 4), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el juez conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código civil, atribuyendo la facultad de decidir al padre o a la madre.

Se considera por ello que la madre por sí sola no puede instar la autorización referida, requiriéndose el concurso de ambos titulares de la patria potestad y sin que se pueda prescindir de la intervención del padre, que en este caso, conforme a su estatuto personal, ostenta la patria potestad sobre la menor. Todo ello sin perjuicio de que, como señala el juez en su auto, transcurrido un periodo de tiempo prudencial, pudiera plantearse nuevamente la cuestión si la promotora aporta pruebas contundentes de la imposibilidad de localizar al padre y siempre que la valoración de las circunstancias permita concluir que la concesión de la nacionalidad española a la menor va a redundar en beneficio de la misma.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 31 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 12 de febrero de 2008 el Sr. C., de nacionalidad colombiana, nacido el 30 de noviembre de 1968 en A. (Colombia) y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 21 de abril de 1973 en B. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, DNI, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento en S. y declaración jurada de estado civil; y del promotor, pasaporte colombiano, registro de nacimiento, volante de empadronamiento en B. y declaración jurada de estado civil efectuada ante el Cónsul General de Colombia en B.

2. El 26 de febrero de 2008 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba a ciencia cierta que no existían impedimentos legales para la celebración del matrimonio y se dispuso la publicación de edictos.

3. El Juez Encargado del Registro Civil de S. dispuso el traslado del expediente al Ministerio Fiscal que, habida cuenta del resultado de la audiencia reservada, informó que consideraba que no concurrían todos los requisitos exigidos por el Código Civil y el 4 de abril de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de M., estimando que no existían datos objetivos suficientes para deducir la ausencia de consentimiento válido, dictó auto acordando autorizar la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que se dejara sin efecto el auto, ya que el mutuo desconocimiento de datos personales y familiares fundamentales había puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que presentaron escrito de oposición, alegando que las contradicciones en que incurrieron no fueron sobre datos sumamente importantes que debieran saber el uno del otro y que, aun en el caso de que realmente existiera desconocimiento mutuo, no es razón suficiente como para considerar que no existe un auténtico consentimiento matrimonial; y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-

3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional colombiano resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, se advierte un mutuo desconocimiento de datos personales, familiares y laborales relevantes que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan que llevan relacionándose asiduamente un tiempo -quince meses- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco. Así él equivoca el año de nacimiento de ella, no sabe el nombre de su padre ni la población en la que reside y, pese a que los dos son camareros, ignora que ella sabe inglés y francés y, cuando se le pregunta por la empresa en la que ella trabaja, responde vagamente que en un restaurante. Ella, por su parte, dice que la hija de él -E., de 11 años- se llama E. y tiene 14 años y “no se acuerda” del nombre de ninguno de sus hermanos -uno de ellos residente en España-, hecho que trata de explicar diciendo que “aún no los conoce”. Y él refiere que comparten afición al fútbol, en tanto que ella manifiesta que no tiene ninguna afición y que la de él es la música. Es de resaltar que, a preguntas prácticamente consecutivas sobre si uno y otro conviven con alguien, los dos contestan escuetamente que sí por lo que respecta a él, cuyos hijos viven en Colombia con su abuela, y de ella los dos dan respuestas más amplias, detallando que vive con su madre y con su hijo. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que no consta que el promotor extranjero se encuentre en España en situación de estancia regular. De otro lado el interesado, empadronado en su actual domicilio desde el 13 de diciembre de 2006, no ha acreditado su residencia durante los dos últimos años, a los efectos previstos en el artículo 243 RRC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 31 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 2 de noviembre de 2007 Don H., de nacionalidad española, nacido el 9 de octubre de 1971 en dicha ciudad y la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida el 29 de julio de 1983 en B. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, pasaporte marroquí, copia literal del acta de nacimiento, y certificados administrativos de soltería y de residencia en B. (Marruecos); y, del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, fe de vida y estado y volante de empadronamiento.

2. El 5 de noviembre de 2007 la solicitud fue ratificada por ambos, comparecieron como testigos dos amigos que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 28 de noviembre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada con asistencia de intérprete.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 18 de enero de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución el 24 de enero de 2008 al Ministerio Fiscal y el 9 de mayo de 2008 al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocen más de lo que imaginarse pueda, porque todos los fines de semana va a su casa de Marruecos para verla, y que ignoran el uno del otro hechos a los que no dan ninguna importancia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución apelada y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-

1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que se conocieron hace un año -noviembre de 2006- y que nada más conocerse empezaron a salir, consta que por sentencia de 29 de enero de 2007 quedó disuelto el anterior matrimonio de él y, sin embargo, ella no sabe en qué fecha obtuvo el divorcio. Coinciden igualmente en señalar que, una vez casados, tienen previsto que ella se traslade al domicilio en el que él vive con su madre, pero ella ignora la calle y el número de dicho domicilio. No conoce a las hijas de él y ni siquiera sabe como se llaman, pese a que refiere que él sí suele ir a verlas y que contribuye a su manutención, en cuantía que ignora, como también la de sus ingresos mensuales. Relatan que se conocieron en una pizzería de M. cuyo nombre ambos facilitan, que los domingos él suele ir -ella-, va -él- a buscarla a la localidad marroquí en la que reside, y que aventura erróneamente como población natal, y que también se encuentran a veces los viernes, cuando ella acude a M. para ir al dentista. Por tanto, no puede darse por acreditada la alegación de que ella y las hijas de él no se conocen porque las niñas no pueden ir con él a Marruecos los fines de semana a ver a la interesada. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para la obtención por el promotor extranjero de estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (9ª) de 31 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 7 de noviembre de 2007 el Sr. Ó., de nacionalidad colombiana, nacido en E. (Colombia) el 1 de febrero de 1987, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 29 de enero de 2007 en A. (Colombia), según la ley local, con Doña Y., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en Q. (Colombia) el 3 de mayo de 1977. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación de nacimiento, sentencia de divorcio, pasaporte y volante de empadronamiento en B.

2. El 13 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 15 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto le ocasiona indefensión, que ellos y sus familias se conocen desde la infancia porque proceden de la misma población del Q. y que las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon acreditan que su matrimonio no es de conveniencia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero

de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 29 de enero de 2007 entre una ciudadana de doble nacionalidad colombiana y española, adquirida por residencia, y un nacional colombiano y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan, la interesada que se conocen desde niños, hace aproximadamente ocho años (en el 2000) o más, y el interesado, con mayor precisión, que desde que él era muy niño; que en el año 2001, cuando él tenía 14 años, ella trasladó su residencia a España; que en España contrajo matrimonio, que volvió a Colombia de visita el 23 de noviembre de 2006, que tres días después empezaron la relación y que contrajeron matrimonio a los dos meses. Se advierten contradicciones sobre determinados aspectos de la relación aducida: si fue personal, porque la estancia de ella duró tres meses durante los que convivieron en casa de la madre -él no responde a la pregunta sobre la convivencia- o si comunicaban por teléfono y por Internet; si ella le transfiere mensualmente 400.000 pesos colombianos, como él afirma en dos ocasiones respondiendo a preguntas distintas, o si la cantidad varía en función de las necesidades; si son madrugadores o trasnochadores; o si los fines de semana duermen un poco más y se levantan más tarde o no han hablado de ello, tal como indica él. Se aprecia igualmente desconocimiento por cada uno de las actuales circunstancias personales del otro. Así, mientras que ella refiere que trabaja en hostelería y que ahora está en un restaurante, él dice, y repite, que no está trabajando. Dieciséis meses después del viaje en que empieza su relación y se celebra el matrimonio ella vuelve a Colombia para la audiencia reservada en el Registro Civil Consular, no constando que durante ese lapso de tiempo en el que no se han visto hayan comunicado por ningún otro medio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial,

quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de capitulaciones matrimoniales.

Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se extenderán a petición de interesado, sin que sea necesario que la inscripción sea promovida por ambos cónyuges.

En el expediente sobre indicación marginal de capitulaciones matrimoniales remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra providencia de denegación dictada por la encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. A instancia de Doña I., mayor de edad y con domicilio en Andorra, el Consulado General de España en Andorra la Vella remitió oficio el 2 de mayo de 2007 al Registro Civil de B. para que se procediera a efectuar la indicación marginal en la inscripción de matrimonio de la interesada con Don A. de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por ambos cónyuges el 11 de enero de 1988. Se adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de residencia en Andorra y DNI de la solicitante, escritura pública de capitulaciones matrimoniales y libro de familia.

2. La encargada del Registro Civil de B. dictó providencia el 10 de mayo de 2007 denegando la anotación registral por no haber sido solicitada por ambos cónyuges.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Código Civil exige que en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se haga mención de las capitulaciones matrimoniales, para lo cual se requiere documento auténtico y petición del interesado, sin que conste en ninguna norma que la anotación deba ser promovida por ambos cónyuges.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo. La encargada del Registro Civil de B. se ratificó en su resolución y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1325 a 1335 del Código civil (Cc), 77 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 266 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La recurrente solicitó la indicación de existencia de capitulaciones matrimoniales, otorgadas en 1988, en la inscripción registral de su matrimonio, que se celebró en 1978. La encargada del registro deniega la práctica de la anotación por considerar que deben ser ambos cónyuges los que la soliciten, en tanto que la anotación vincula a los dos. La interesada interpone recurso porque considera que la legislación únicamente exige que la anotación se haga "a petición de interesado" (sin aludir en ningún momento a la necesidad de petición conjunta) y en virtud de documento auténtico.

III. La indicación en el Registro Civil de los hechos que afecten al régimen económico del matrimonio ha de hacerse al margen de la inscripción de éste (cfr. art. 77 LRC).

Se trata de asientos que se extienden a instancia del interesado (cfr. art. 266.II RRC) y con carácter voluntario, pese a los términos imperativos de los artículos que se refieren a ellas (cfr. art. 1333 Cc y 266 RRC), términos que la doctrina interpreta y justifica en el sentido de que constituyen requisito necesario para que las capitulaciones puedan producir efectos respecto de terceras personas (cfr. art. 77 LRC). Precisamente, en atención a esta necesidad de anotación a efectos de publicidad a terceros y en tanto que la validez de las capitulaciones no depende de su inscripción, debe interpretarse que dicha anotación procede siempre que quien la solicite sea parte interesada, sin que conste ningún precepto que exija la petición conjunta de ambos cónyuges.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia apelada.

RESOLUCIÓN (2ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.

No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 4 de julio de 2008, Doña M. otorgó poder a favor de sus sobrinas Doña M. y Doña P. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de A., y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Z.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 10 de julio de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 4 de julio de 2008 en Zaragoza, localidad en que nació y de la que es vecina la poderdante, cuyo estado civil es el de viuda.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacidad sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacidad sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacidad sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial de su incapacidad.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacidad del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de A. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de

publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacidad que se otorguen en A., dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de A. alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la "publicidad de la delación voluntaria" de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacidad mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitera su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

RESOLUCIÓN (3ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.

No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 15 de enero de 2009, Doña G. otorgó poder a favor de su hijo Don M. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de

27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2009 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre 2009

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 15 de enero de 2009 en Z. , localidad en que nació y de la que es vecina la poderdante, cuyo estado civil es el de viuda.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la “publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitera su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

RESOLUCIÓN (4ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.

No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 9 de enero de 2009, Doña M. otorgó poder a favor de su esposo Don M. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Z.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 20 de enero de 2009 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, antes de la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que las mismas se confieren "con eficacia incluso en caso de incapacitación de los poderdantes". El poder fue otorgado el 9 de enero de 2009 en Z., localidad en que nacieron y de la que son vecinos los poderdantes, cuyo estado civil es el de casados.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante "hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste". El

precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevinida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la “publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato

preventivo de futura incapacidad mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

RESOLUCIÓN (5ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.

No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 15 de octubre de 2008, Doña M. otorgó poder a favor de Don J. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Z.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante..

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, antes de la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que las mismas se confieren “con eficacia incluso en caso de incapacitación de los poderdantes”. El poder fue otorgado el 9 de enero de 2009 en Z., localidad en que nacieron y de la que son vecinos los poderdantes, cuyo estado civil es el de casados.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”.

Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacidad que se otorgan en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la “publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacidad mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

RESOLUCIÓN (6ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.

No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 23 de septiembre de 2008, Don J. otorgó poder a favor de sus hermanos Don F. y Doña M. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que el poderdante nació en Z.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6^a de febrero de 2009 y 1-2^a de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 23 de septiembre de 2008 en Z., localidad de la que es vecino el poderdante (no consta la indicación del lugar de nacimiento), cuyo estado civil es el de soltero.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacidad sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacidad sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacidad sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacidad.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual

tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que "No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios", norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón - admitiendo por hipótesis su aplicabilidad al caso por razón de la vecindad civil del poderdante (cfr. art. 14 Cc.) -. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que "Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado". Obsérvese que este precepto se epigrafió "Publicidad de la delación voluntaria", y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las "relaciones tutelares", Capítulo II, relativo a la "Delación", Sección 1ª de la "Delación voluntaria", lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la "publicidad de la delación voluntaria" de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre

el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

RESOLUCIÓN (8ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 24 de abril de 2008, el Sr. S., nacido el 5 de octubre de 1952 en A. (Sahara Occidental), solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido en el Sahara cuando era territorio sometido a la administración española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código civil. Adjuntaba los siguientes documentos: Permiso de residencia en España, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de A. y DNI expedido en 1971.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto el 9 de mayo de 2008 reconociendo nacionalidad española de origen por consolidación del interesado y ordenando la práctica de su inscripción.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso el 3 de junio de 2008 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado de que la consolidación de la nacionalidad española lo es con valor de simple presunción. Manifestaba asimismo, que la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en el que ocurrió el mismo y que en el caso de los nacidos en el territorio del Sahara es el Registro Civil Central.

4. La interposición del recurso fue notificada al solicitante. La encargada del Registro Civil emitió informe favorable a la declaración de nacionalidad española por

consolidación proponiendo la desestimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 RRC. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 355 RRC. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero, porque conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales; normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de C. la consolidación de la nacionalidad española, al haber nacido en 1952 en A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos. La juez encargada del Registro Civil de C. dictó el auto antes citado declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, opera la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la juez encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expedientes sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado en el caso de que no sean coincidentes ambos registros; de forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia juez encargada que dictó el auto recurrido ha practicado, basándose en el mismo, la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 LRC, los nacimientos se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del

Registro Civil de C., la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 LRC, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este centro directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 RRC.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este centro directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el citado Decreto de 1976 estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hacen sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio

Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto, si bien es cierto, como puso de manifiesto este centro directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales, dispensan como ya se ha dicho de toda prueba a los favorecidos por la presunción mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 "in fine" LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento porque los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. Esta es la conclusión que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Y en este sentido, además de la infracción de las reglas de competencia antes apuntadas, debe recordarse que el solicitante no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Por lo cual, procede la supresión y cancelación del asiento mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este centro directivo instando la correspondiente intervención del ministerio fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (9ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que los representantes legales del interesado, ni éste, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni que hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 23 de abril de 2008, M., nacido el 2 de marzo de 1967 en H. (Sahara Occidental), solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido en el Sahara cuando era territorio sometido a la administración española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código civil.

Adjuntaba los siguientes documentos: Pasaporte marroquí, certificado de concordancia de nombres, libro de familia, certificado de expedición de DNI del padre del interesado en 1970 y otros documentos pertenecientes al mismo y expedidos por autoridades españolas.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de C. dictó auto el 14 de mayo de 2008 reconociendo nacionalidad española de origen por consolidación del interesado y ordenando la práctica de su inscripción.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso el 3 de junio de 2008 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado de que la consolidación de la nacionalidad española lo es con valor de simple presunción. Manifestaba asimismo, que la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en el que el mismo se haya producido y que en el caso de los nacidos en el territorio del Sahara será el Registro Civil Central.

4. Ante la imposibilidad de notificación personal al interesado, tras reiterados intentos, por no estar aquél localizable en el domicilio que constaba en el expediente, la interposición del recurso fue notificada mediante edictos. La encargada del Registro Civil emitió informe adhiriéndose al recurso presentado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 RRC. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 14 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 3 de junio, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 355 RRC (recuérdese que conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, a efectos del Registro Civil, todos los días del año son hábiles). Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero, porque conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales; normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de C. la consolidación de la nacionalidad española, al haber nacido en 1967 en H., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La juez encargada del Registro Civil de C. dictó el auto antes citado declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el

Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya

competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso es que de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la juez encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expedientes sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado en el caso de que no sean coincidentes ambos registros; de forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia juez encargada que dictó el auto recurrido ha practicado, basándose en el mismo, la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de "observaciones" que "el inscrito goza de la nacionalidad española de origen".

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 LRC, los nacimientos se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C., la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 LRC, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual "en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral".

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este centro directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 RRC.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este centro directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas

condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el citado Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto, no consta la existencia de título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, teniendo además el interesado documentación marroquí.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hacen sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto, si bien es cierto, como puso de manifiesto este centro directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales, dispensan como ya se ha dicho de toda prueba a los favorecidos por la presunción mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 "in fine" LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este centro directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º. Estimar el recurso interpuesto.
- 2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (10ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre nacionalidad por residencia.

La competencia para resolver los expedientes de nacionalidad por residencia corresponde al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Si el interesado es menor de 14 años se requiere autorización judicial previa a favor de sus representantes legales para instar la solicitud, sin que corresponda al ministerio público la valoración de otros requisitos.

En el expediente sobre autorización a los representantes legales de un menor para solicitar la nacionalidad por residencia de aquél, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2006 en el Registro Civil de T. los Sres. A. y K., ambos de nacionalidad mauritana, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia para su hijo M., nacido en España el 22 de septiembre de 2003. Aportaban: Inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, extractos del registro de nacimiento de los padres, certificado de empadronamiento y certificado de residencia en España del interesado.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dicta autorizando a los padres del menor para solicitar la nacionalidad española por residencia para su hijo.

3. Notificadas las partes, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a su juicio, no ha quedado acreditado el interés del menor para proceder a la solicitud de su nacionalidad española.

4. Notificados los promotores, presentaron alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso. La encargada del Registro Civil de T. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 348, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil y la resolución 4-3ª de julio de 2008.

II. Se plantea en este caso la procedencia de otorgar autorización por parte del encargado del Registro Civil a los padres de un menor de 14 años de nacionalidad mauritana para que puedan solicitar la nacionalidad española por residencia para su hijo. Dicha autorización fue otorgada por la encargada del Registro Civil con informe desfavorable del ministerio fiscal. Este mismo órgano es el que interpuso el recurso por considerar que no está suficientemente acreditado por parte de los padres el interés del menor en orden a la solicitud para el mismo de la nacionalidad española.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3c del Código civil) y en esta fase es irrelevante el interés que puedan invocar los padres en solicitar la nacionalidad para su hijo puesto que aún no se ha iniciado la instrucción del expediente. En consecuencia, dado que se trata de un menor de 14 años y que la solicitud se ha realizado por ambos progenitores en consonancia con el procedimiento

establecido al efecto, no se aprecia obstáculo legal para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (11ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 18 de enero de 2008 Doña A., de nacionalidad española, nacida el 7 de abril de 1964 en M. y el Sr. J., de nacionalidad marroquí, nacido el 10 de mayo de 1964 en J. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado y volante de empadronamiento; y del promotor, pasaporte marroquí, copia literal del acta de nacimiento y certificado administrativo de que, tras su divorcio en 2004, no ha contraído nuevas nupcias.

2. El 5 de febrero de 2008 la solicitud fue ratificada por ambos y se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 26 de febrero de 2008 comparecieron dos testigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, al interesado con asistencia de intérprete.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 31 de marzo de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la diferencia de edad entre ambos, de tan sólo un mes, destruye cualquier presunción de matrimonio de conveniencia y que las discrepancias en que incurrieron en la audiencia reservada no tienen la trascendencia que se les ha dado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución apelada y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española, marroquí de origen, y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si conviven "hace mucho tiempo -5 ó 6 meses-", como indica él, o hace 4 meses, según dice ella; si él reside normalmente en M. y va a U. a trabajar dos o tres veces por semana, regresando en el día salvo que ella lo haya acompañado, o si reside y trabaja en U. y viene a verla dos o tres veces por semana; si ella va frecuentemente a U. o si ha estado varias veces para visitar a la madre de él; o si el último viaje, con ocasión de la fiesta del borrego, lo hizo sola o acompañada de sus cuatro hijos. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales que no se justifica fácilmente entre personas que afirman que comparten la vida cotidiana. Así, ella refiere que se quedó en paro hace un mes, que aún no ha comenzado a cobrar el subsidio y que ahora mismo no tiene ingresos y él señala que está de baja médica hace dos meses y medio por una dolencia en la muñeca, que no sabe si percibe o no algún ingreso y que cuando él está en M. corre con todos los gastos. Y ella, por su parte, indica que la agencia de viajes de él únicamente organiza peregrinaciones a L. y que, cuando estén casados, abrirá agencia en M., porque hay mucha demanda, en tanto que él refiere que él y su socio trabajan también otros destinos por todo el mundo y que, una vez casado, seguirá tal cual con sus negocios y, más adelante, montará una agencia de viajes en M., para ayudar a una de las hijas de ella, que está haciendo un cursillo relacionado con esa actividad. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España. De otro

lado, el interesado no ha aportado sus actas de matrimonio y de divorcio y, en consecuencia, no queda acreditado su estado civil de divorciado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (12ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 3 de abril de 2006 Doña M., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 14 de mayo de 1951, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de enero de 2006 en su población natal, según la ley local, con el Sr. R., de nacionalidad dominicana, nacido en Y. (República Dominicana) el 7 de febrero de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 19 de junio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora, momento en el que aportó el certificado de nacimiento del interesado que se le había solicitado y declaró que a la fecha de celebración del matrimonio cuya inscripción solicitaba estaba divorciada, razón por la cual fue requerida para que presentara sentencia de divorcio, como así hizo el 19 de julio de 2007. El interesado, por su parte, fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 26 de julio de 2007.

3. El 14 de noviembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio es la culminación de una relación consolidada y que su deseo es formar un hogar estable en M.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el día 27 de enero de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por residencia el 5 de noviembre de 2001- y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que lleva catorce años residiendo legalmente en España y ambos que se conocieron hace catorce años, antes de que ella se viniera, que se volvieron a ver durante unas vacaciones de ella y que a los diez meses viajó de nuevo con todo organizado para contraer matrimonio, porque la idea de casarse ya la habían comentado por teléfono. Sin embargo, se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si ya la mantenían cuando ella dejó su país natal, cortaron al casarse ella en España y la retomaron en 2004, tal como refiere él, o si en marzo de 2005, durante una estancia de ella de un mes, se reencontraron por azar e iniciaron relación y convivencia; o si ella no le transfiere dinero a él o si le hizo algunos envíos puntuales al principio del matrimonio y luego no le ha vuelto a remesar. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales esenciales. Así ella, aunque no lo tiene claro, supone erróneamente que él nació en la población en la que actualmente reside; y él la hace viviendo en M. capital en vez de en una de las poblaciones de la periferia y dice que ella, divorciada, era viuda en el momento de la celebración del matrimonio. De otro lado, no consta que comunicaran durante los diez meses que precedieron a la boda ni que, transcurridos tres años y medio desde su celebración hayan vuelto a

encontrarse o se estén relacionando a distancia. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (13ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 3 de abril de 2008 el Sr. J., de nacionalidad colombiana, nacido el 7 de agosto de 1963 en L. (Colombia) y Doña C., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida el 30 de abril de 1965 en S. (República Dominicana), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, fe de vida y estado, certificados históricos de residencia en G. y en M. y declaración jurada de estado civil; y del promotor, pasaporte colombiano, registro de nacimiento, constancia de inscripción en el Registro de Ciudadanos Colombianos del Consulado General de Colombia en B., declaración jurada de estado civil efectuada en dicho Consulado, volante de empadronamiento en P. y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de amistad, sabían que no existía ningún impedimento legal para la celebración del matrimonio, y se dispuso la publicación de edictos. El 3 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Juez Encargado del Registro Civil de P. dispuso el traslado del expediente al Ministerio Fiscal que, habida cuenta del resultado de la audiencia reservada, informó que consideraba que no concurrían todos los requisitos exigidos por el Código Civil y el 19 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de M., estimando que no existían datos objetivos suficientes para deducir la ausencia de consentimiento válido, dictó auto acordando autorizar la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que se dejara sin efecto el auto, ya que el mutuo desconocimiento de datos personales y familiares fundamentales había puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que presentaron escrito de oposición, alegando que en una entrevista tan extensa y pormenorizada es normal que no exista plena coincidencia en cuestiones puntuales y de escaso interés, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por residencia el 23 de enero de 2006- y un nacional colombiano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan sobre las circunstancias en las que se conocieron: si fue hace año y medio (noviembre de 2006) en una discoteca de G., como indica ella, o en octubre de 2007 en P., en casa de una amiga común, como señala él; sobre si iniciaron la relación tan pronto como se conocieron o transcurrieron seis meses entre uno y otro hecho y él refiere que colabora mensualmente en los gastos de la casa en tanto que ella indica que, como ambos tienen que enviar remesas a sus respectivos países de origen, él la ayuda económicamente cuando ella lo necesita y se lo pide. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos

personales y familiares relevantes, más acusado en la interesada, que equivoca el nombre de una de las dos hijas de él, no sabe la edad exacta de ninguna de ellas, confunde a la mayor con la pequeña y "cree" que, en vez de con su propia madre, viven con los padres de él, con quienes dice hablar siempre que llama a Colombia, aunque él manifiesta que su padre reside en M. Y, pese a que declaran que pasan juntos todos los fines de semana, recalca ella que se queda dos noches en su casa, él desconoce que ella, además de con sus dos hijos, vive con su hermana y ella manifiesta que él, que dice jugar al fútbol el fin de semana, no practica ningún deporte. A mayor abundamiento, no consta que el interesado se encontrara en España durante la relación aducida: su presencia está documentada a partir del 21 de enero de 2008 y se empadronó el 20 de febrero de 2008 en P., en cuyo Registro Civil se inicia este expediente el 3 de abril de 2008. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (14ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 13 de noviembre de 2007 la Sra. E., de nacionalidad colombiana, nacida en Ch. (Colombia) el 19 de noviembre de 1978, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 10 de septiembre de 2007 en O., (Colombia), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en G. el 8 de septiembre de 1957. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y pasaporte; y, propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios.

2. El 13 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 15 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto le ocasiona indefensión, que desde que se conocieron se han mantenido permanentemente en contacto por teléfono, carta e Internet; que por motivos laborales no pudo desplazarse a Colombia y hubo de casarse por poder y que, si su matrimonio fuera de complacencia, no se habría tomado la molestia de viajar a B. para una entrevista que hubiera podido realizar en el Registro Civil del domicilio; y aportando, como prueba documental, dos actas levantadas por notario colombiano sobre declaraciones juradas de dos testigos de la relación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 10 de septiembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia reservada y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron e iniciaron la relación por teléfono, que se encontraron directa y personalmente durante un viaje de diez

días que él hizo a Colombia en noviembre de 2006, y que diez meses después contrajeron matrimonio por poder, pero se contradicen en cuestiones fundamentales. Así, ella indica que comunican regularmente, como mínimo dos veces al día, desde enero de 2006 y él dice que sus contactos se remontan a enero de 2005 y, no obstante, desconoce que ella estuvo en Bolivia y en Brasil en noviembre de ese año y “cree” que nunca ha viajado en avión. La audiencia en el Registro Civil Consular se celebra ocho meses después del matrimonio y, a esa fecha, él refiere que los fines de semana ella se levanta tarde y ella que ambos se levantan a las 8 porque les gusta salir a caminar, él ignora que ella tiene un tatuaje y, cuando se le pregunta en qué lado de la cama duerme, responde que se casó por poderes y que no han dormido juntos. Precisamente uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el no mantenimiento de la vida en común. Otro factor a ponderar es que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios de complacencia anteriores y, a pesar de que el interesado dice no saber que la inscripción del matrimonio permite al contrayente extranjero adquirir más fácilmente la nacionalidad española, en el expediente consta que contrajo primeras nupcias en el año 2003 con una ciudadana por entonces colombiana y actualmente con la doble nacionalidad que es tía de la promotora -hermana de doble vínculo de su madre- y cuyos apellidos facilita, en vez de los de la interesada, cuando se le pregunta por las menciones de identidad de ésta.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (15ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en la República Dominicana en 1990 alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001 porque la documentación acompañada no ofrece garantías suficientes para dar fe de la filiación materna y, por tanto, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 28 de agosto de 2007, Doña E., mayor de edad y con nacionalidad española y dominicana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española de su hijo L. por ser hijo de madre española. Adjuntaba la siguiente documentación: Acta de nacimiento del interesado en República Dominicana, DNI e inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil español con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia e inscripciones de nacimiento en España de cuatro hijos de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 30 de enero de 2008 denegando la inscripción solicitada por existir dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito.

3. Notificada la parte interesada, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la certificación de nacimiento aportada.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, éste informa que procede confirmar la resolución apelada. El juez encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. La supuesta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2001 y ahora se intenta inscribir en el Registro Civil español por medio de certificación dominicana, previa opción a la nacionalidad, el nacimiento de un varón en 1990 cuya inscripción en el registro local no se practicó hasta 1993. Por otro lado, la madre declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia que era soltera y tenía cinco hijos. Sin embargo, una vez obtenida dicha nacionalidad instó expediente de inscripción de matrimonio celebrado en República Dominicana en 1979, declarando al propio tiempo que tenía seis hijos de dicho matrimonio y una hija más extramatrimonial. Por otra parte, según las inscripciones de nacimiento de los hijos practicadas en España, resulta que dos de ellos nacieron con cinco meses de diferencia. Este cúmulo de circunstancias lleva al juez a albergar dudas acerca de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

IV. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, hay que concluir que la certificación dominicana acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación materna alegada. Por la misma razón no puede considerarse acreditado que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de una española (art. 20 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º. Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

RESOLUCIÓN (16ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de S. el 30 de octubre de 2007, Don J, nacido el 16 de mayo de 1938 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con la ciudadana dominicana L. nacida el 17 de enero de 1971, celebrado el día 29 de noviembre de 2006 en República Dominicana según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, fe de vida y estado, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio, DNI, pasaporte, certificado de empadronamiento e informe de vida laboral del solicitante; extracto de acta de nacimiento, declaración de soltería, cédula de identidad y pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los promotores, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó resolución el 18 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada por considerar que se trata de un negocio jurídico simulado.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio es verdadero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular emitió informe desfavorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 29 de noviembre de 2006 entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, pues a pesar de que el interesado asegura que había visitado a la contrayente varias veces, resulta probado que su primer encuentro personal se produjo justo antes de la boda, constando en el pasaporte del promotor el sello de entrada en República Dominicana dos días antes de la celebración del enlace.

Por otro lado, son numerosas las contradicciones e inconsistencias observadas en las respectivas declaraciones: el interesado no sabe la fecha de nacimiento de su esposa ni conoce los nombres de sus padres y hermanos y respecto a la actividad laboral de la misma, asegura que ha estudiado secretariado y que trabaja en casa con su padre, mientras que ella contesta que es licenciada en contabilidad y lleva cinco años trabajando en una oficina de abogados. La Sra. V., por su parte, dice que su marido está jubilado (no sabe desde cuándo ni el importe de la pensión que recibe) y que antes trabajó en albañilería, cuando lo cierto es que él es carpintero. Tampoco sabe el número de orden que le corresponde entre los hermanos ni cuál ha sido su último viaje realizado aunque afirma que hablan por teléfono tres o cuatro veces por semana.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la interesada ya había solicitado visado (que fue denegado) para viajar a España en 2004 y que, aunque ella lo niega, el Sr. M. presentó una solicitud idéntica para inscribir el matrimonio en el Registro Civil Central en febrero de 2007, siendo incluso citado para realizar la entrevista pertinente y ofreciendo entonces una versión distinta a la declarada en el Registro Civil de M. para el expediente tramitado en S. acerca de algunos hechos.

Finalmente, y aunque por sí solo no constituiría un dato determinante, hay que señalar la notable diferencia de edad entre los contrayentes.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

RESOLUCIÓN (17ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 30 de junio de 2005, la ciudadana peruana M., nacida el 14 de marzo de 1969, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con Don J., nacido el 19 de diciembre de 1940 y de nacionalidad española, celebrado el día 11 de junio de 2005 en Perú según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio, fe de vida y estado y DNI del solicitante; partida de nacimiento, certificado de matrimonio anterior con anotación de divorcio y tarjeta de identidad de la interesada.

2. Ratificados los promotores, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2008 denegando la inscripción solicitada por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se trata de un verdadero matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que confirmó su informe desfavorable anterior. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú el 11 de junio de 2005 entre un ciudadano español y una ciudadana peruana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Sus respuestas son totalmente contradictorias en elementos tan relevantes como las circunstancias en las que se conocieron (él dice que se conocieron por Internet y ella que coincidieron personalmente en Perú a través de un hermano de él a quien la interesada conocía por motivos laborales) o el contacto del interesado con la familia de ella (ella asegura que él conoce a sus padres, quienes viajaron expresamente con tal motivo, y a sus siete hermanos, mientras que él lo niega manifestando además que son cinco hermanos en total y que personalmente solo conoce a uno). También es llamativo que discrepen reiteradamente en el momento de inicio de su relación afectiva, pues ella insiste en que fue en 2003 y él señala el año 2001. A todo ello se suman numerosas inconsistencias a lo largo de la entrevista, entre otras la referida al domicilio de él en R., que ya constaba en su DNI expedido en 2001 y que es el único al que el interesado hace referencia, en tanto que ella asegura que antes vivía en Barcelona y que cuando se casaron comenzó a construir la casa de Rubí, trasladándose a ella

unos dos años antes de la realización de la entrevista (que tuvo lugar en 2008). Finalmente, debe tenerse en cuenta también, aunque por sí solo no sería un dato relevante, la notable diferencia de edad entre los contrayentes (29 años), así como el hecho de que la promotora, antes de casarse, hubiera solicitado visado para viajar a España que le fue denegado.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (18ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre publicidad registral.

Se deniega autorización para la consulta de los libros de defunciones del Registro Civil de Valencina de la Concepción (Sevilla) desde agosto de 1936 hasta 1980 por no cumplirse los presupuestos de aplicación de la Disposición adicional octava de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

En el expediente sobre autorización para la consulta de los libros de defunciones entre agosto de 1936 y 1980 en los archivos judiciales de V. de la remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2008 en el Registro Civil de V. Don J., con domicilio en V., solicitaba autorización para la consulta en los archivos del Registro Civil de los libros de defunciones entre agosto de 1936 y 1980. Aportaban: Inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, extractos del registro de nacimiento de los padres, certificado de empadronamiento y certificado de residencia en España del interesado.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de S., el encargado del mismo dicta acuerdo el 4 de junio de 2008 denegando la pretensión por falta de interés legítimo y posible entorpecimiento de prestación del servicio derivado de la falta de espacio en la oficina correspondiente.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, el encargado del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 de la Constitución; 6 de la Ley del Registro Civil; 18, 21, 22, 23 y 25 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de este centro directivo de 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 10 de abril de 2002, 28 de marzo de 2003, 1-1ª de junio y 22-2ª de julio de 2004, 6-1ª de julio de 2005, 3-2ª de mayo de 2006, 25-2ª de septiembre de 2007, 28-2ª de marzo de 2008 y 8-5ª de enero de 2009.

II. El promotor del expediente solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción en el Registro Civil de V. con objeto de continuar un estudio histórico sobre la represión a partir de la guerra civil en dicha localidad. El encargado del Registro Civil de S. denegó la solicitud por no considerar acreditado un interés legítimo. El acuerdo de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, establece en su disposición adicional octava que “El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado”.

Se trata de una norma que pretende adaptar a la especialidad de la publicidad del Registro Civil, por una parte, las normas sobre el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de copias que con carácter general se establece en el apartado 1 del artículo 22 de la citada Ley 52/2007 y, por otra parte, la necesidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección e integridad de tales fondos, prevista en el apartado 3 del mismo precepto.

IV. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Este principio general está expresamente declarado por el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, que en su redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, establece que “El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean ésta u otras leyes”. Este interés se presume en quien solicita la consulta de los libros.

Esta regla general no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que debe garantizarse el normal funcionamiento del servicio. El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita una certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la ley, pero no hay disposición alguna que establezca esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado legalmente.

Por otra parte, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación (vid. Instrucción de 9 de enero de 1987, apartado 4º, de este centro directivo).

V. Estas limitaciones han generado dudas en relación con peticiones de información registral cuyo motivo era el desarrollo de investigaciones históricas centradas en el período de la guerra civil y años inmediatamente posteriores, información que se pretendía obtener por consulta directa de los libros registrales. Esas peticiones han sido denegadas en muchos casos por los encargados del Registro Civil y resueltas por este centro directivo en el sentido de facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refiera la petición sea anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existan elementos que permitan considerar deshonrosa la causa de la muerte, considerando que no existe tal deshonra cuando

dicha causa esté relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos. Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda representar una connotación negativa. Por ello, tales peticiones deben someterse a la preceptiva autorización previa del encargado, si bien, denegada ésta, puede ser sustituida en vía de recurso por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento del Registro Civil, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará “a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado”, ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil. Por ello, cabe también aplicar en estos casos el mecanismo ya autorizado por la Resolución de consulta de esta Dirección General de 10 de noviembre de 2005 en cuyo apartado IV se estableció que “el derecho de acceso a los asientos del Registro Civil puede verse satisfecho por un procedimiento menos drástico que el de la manifestación generalizada de los libros. Si los datos que interesan a la investigación son abstractos y no identifican individualmente a las personas, estos datos -concretados a las fechas de las inscripciones, nacionalidad, edad del nacido o fallecido, causa de la muerte, municipio de residencia de los nacidos o fallecidos, etc- podrán ser facilitados a los investigadores por medio de notas simples informativas (cfr. art. 35 RRC). El contenido último de tales notas y la forma de expedirlas y de entregarlas, presupuesta la obligada preservación de los datos de identificación de las personas, la necesaria conservación e integridad de los libros y las limitaciones que imponga la necesidad de asegurar el normal y correcto funcionamiento del servicio registral, vinculado no sólo por ésta función de publicidad formal, sino también por todas las restantes que le atribuye la ley, son cuestiones que habrán de concretarse por el encargado del registro civil correspondiente en función de los medios de que disponga o se habiliten a tal fin”.

VII. Todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. En concreto, esta última establece en su Disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles “en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley”. Entre estas previsiones y finalidades deben destacarse las de facilitar el desenvolvimiento de las funciones atribuidas por la citada ley al denominado Centro Documental de la Memoria Histórica y, en particular, la relativa al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición.

Este nuevo régimen legal lleva a entender que respecto de las peticiones de información registral relativas a las inscripciones de los libros de defunción a cargo de los encargados del Registro Civil, se deberá entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional por parte del citado Centro Documental de la Memoria Histórica o se encuentren sometidos a su tutela o dirección.

No concurriendo tales circunstancias en el presente caso y siendo objeto de la solicitud la consulta de un número indeterminado de asientos, no puede presumirse la existencia de un interés legítimo en el interesado, por lo que la petición deducida, en los

términos en que se ha formulado y conforme a la doctrina a que se refiere el anterior fundamento IV, no puede prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (19ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de F.

HECHOS

1. Don F., nacido el 23 de diciembre de 1978 en C. y Doña J. nacida en Brasil el 24 de junio de 1980 y de nacionalidad brasileña, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de abril de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana brasileña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, etc.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

RESOLUCIÓN (1ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.

No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 13 de agosto de 2008, Doña M. otorgó poder a favor de su esposo Don A. ya ambos a favor de M., en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de los poderdantes. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de A., y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de los poderdantes.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que "Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante". El poder fue otorgado el 13 de agosto de 2008 en Zaragoza, localidad en la que nacieron y en la que están domiciliados los poderdantes, cuyo estado civil es el de casados.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacidad sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacidad sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante "hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste". El precepto agrega que "En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor".

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacidad sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacidad.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009,

de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que "No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios", norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que "Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado". Obsérvese que este precepto se epigrafió "Publicidad de la delación voluntaria", y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las "relaciones tutelares", Capítulo II, relativo a la "Delación", Sección 1ª de la "Delación voluntaria", lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la "publicidad de la delación voluntaria" de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre

el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

RESOLUCIÓN (2ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.

No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z., Don A., el 28 de julio de 2008, Don J. otorgó poder a favor de Don J. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad del poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de A., y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que el poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 31 de julio de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento del poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de

apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 28 de julio de 2008 en Z., localidad en que nació y de la que es vecino el poderdante, cuyo estado civil es el de viudo.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de A. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la "publicidad de la delación voluntaria" de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacidad mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

RESOLUCIÓN (3ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.

No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 21 de julio de 2008, Doña M. y Don E. otorgaron poder a favor de su hija Doña M. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de los poderdantes. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de A., y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 22 de julio de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de los poderdantes.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 21 de julio de 2008 en Z., localidad en la que nacieron y en la que están domiciliados los poderdantes, cuyo estado civil es el de casados.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de A. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional

principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en A., dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de A. alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la “publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitera su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

RESOLUCIÓN (4ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.

No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 21 de julio de 2008, Doña S. y Don E. otorgaron poder entre sí y ambos a favor de su hija Doña E. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de los poderdantes. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 22 de julio de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de los poderdantes.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que "Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante". El poder fue otorgado el 21 de julio de 2008 en Z., localidad de la que son vecinos los poderdantes (no consta la indicación del lugar de nacimiento), cuyo estado civil es el de casados.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el

hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de A. - admitiendo por hipótesis su aplicabilidad al caso por razón de la vecindad civil de los poderdantes (cfr. art. 14 Cc) -. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en A., dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la

“publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

RESOLUCIÓN (5ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.

No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 8 de mayo de 2008, Doña M. otorgó poder a favor de su hijo Don L. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de A., y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que el poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 8 de mayo de 2008 en Zaragoza, localidad en que nació y de la que es vecina la poderdante, cuyo estado civil es el de viuda.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacidad sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacidad sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacidad sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacidad.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacidad del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en A., dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la “publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitera su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

RESOLUCIÓN (6ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. El 6 de junio de 2007 la Sra. M., de nacionalidad dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 19 de agosto de 1956, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de mayo de 2007 en V., (República Dominicana), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en S. el 12 de abril de 1959. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte; y, propia, acta de nacimiento inextensa, acta de soltería levantada por notario dominicano sobre declaración jurada de la promotora, cédula de identidad electoral y pasaporte dominicano.

2. El 16 de octubre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de S. el 28 de noviembre de 2007.

3. El 5 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que antes del matrimonio mantuvieron extensa y permanente relación telefónica, que las contradicciones en que incurrieron se refieren a datos muy concretos de cuestiones irrelevantes y que desde hace tiempo aguardan la pronta resolución de los trámites burocráticos que les permitan estar juntos, ya que él vive solo y espera no sólo afecto y compañía sino también su ayuda, necesaria en las tareas domésticas y en las labores del campo; y aportando, como prueba documental, copias de justificantes de transferencias y de dos facturas de teléfono y fotografías de la boda.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado, lo ratificó y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 11 de mayo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que supieron el uno del otro por un matrimonio residente en una localidad próxima a la de él, formado por un viejo conocido de él y una hermana de ella que llegó a España hace cuatro años; y que, cuando él viajó a República Dominicana para contraer matrimonio al día siguiente de su llegada, no se conocían directa y personalmente. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones sobre aspectos importantes de la relación aducida: si él la llamó por teléfono por primera vez hace "año y algo" y desde entonces conversan a diario, como indica ella, o si, como refiere él, él habló con su amigo "de ir por ella a Santo Domingo", estuvo allí quince días, "le puso 1.000 € para que se viniera y ahora sólo tiene que venir, si quiere". Se advierte un absoluto desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Ella no sabe la edad de "ese señor" porque, según explica, no se ha preocupado de averiguarla; ni la fecha en que nació, ni su domicilio, ni los nombres de su padre y de su única hermana ni la cuantía de sus ingresos. Él, por su parte, le atribuye a ella seis hermanos, frente a los nueve que dice tener, sólo se acuerda del nombre de dos y a las preguntas sobre estado civil y descendencia responde que "según los papeles" era soltera antes de que contrajeran matrimonio y que no tiene hijos, "que él sepa". A mayor abundamiento, el interesado dice que su hermana convenció a su madre para que se fuera a vivir con ella, que lleva tres años solo, que necesita compañía y que no tiene quien le haga de comer. Y con las dos facturas de teléfono aportadas, de dos meses consecutivos, no queda acreditada la alegación de que antes del matrimonio se relacionaron extensa y permanentemente por ese medio y que por ese medio continúan comunicando

regularmente tras su celebración. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 2 de Septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 27 de junio de 2007 la Sra. D., de nacionalidad colombiana, nacida en D. (Colombia) el 17 de abril de 1972, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 26 de mayo de 2007 en M. (Colombia), según la ley local, con Don V., de nacionalidad española, nacido en S. el 22 de junio de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte; y, propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios.

2. El 28 de junio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de B. el 17 de octubre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 11 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron hace más de dos años por Internet, que comunican por teléfono como mínimo una vez por semana, que cuando la relación se consolidó decidieron casarse, que las discrepancias advertidas en algunas respuestas cabe imputarlas a los nervios y a la diferente interpretación que cada uno hizo de las preguntas que se les formularon y que, siendo cierto que existe un interés migratorio, no lo

es menos que desean y tienen derecho a formar una familia; y aportando, como prueba documental, su pasaporte, un resguardo de transferencia, algunos tickets de locutorio y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 26 de mayo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron e iniciaron la relación por teléfono, que se encontraron directa y personalmente durante un viaje de quince días que él hizo a Colombia en mayo de 2006, que tomaron la determinación de casarse en enero de 2007 por teléfono, que él estuvo nuevamente en Colombia entre el 29 de marzo y el 18 de abril de 2007 y que un mes después de su regreso a España contrajeron matrimonio por poder. Se advierten contradicciones en aspectos importantes de la relación aducida: si la comenzaron el 13 de junio de 2004 o en 2005, si convivieron o no convivieron durante las dos estancias de él, o si él le manda mensual o bimensualmente como mínimo 100 € o le transfiere puntualmente lo que va necesitando para sus estudios. Comunicaran por teléfono y por Internet, como refiere él, o exclusivamente por teléfono, según indica ella, se aprecia desconocimiento de datos personales y familiares relevantes que no se justifica fácilmente entre personas que afirman que se han relacionado con asiduidad durante un tiempo -tres años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo. Así él cree que D. no es nombre simple sino compuesto, D., omite indicar el día en que nació y se confunde de año y ella no sabe como se llama el único hermano de él. Con los tiques de locutorio aportados, fechados los días 3, 5 y 7 de febrero y 22 de abril de 2008, no queda acreditada la alegación de que antes del matrimonio hablaban por teléfono por lo menos una vez a la semana y tampoco consta que, dos años después de haber contraído matrimonio por poder, hayan vuelto a encontrarse.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

HECHOS

1. La Sra. E., de nacionalidad ecuatoriana, nacida en B., (Ecuador) el 30 de junio de 1975, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 18 de agosto de 2006 en R. (Ecuador), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en H. el 14 de mayo de 1949. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, sentencia de divorcio, pasaporte, DNI y certificado de movimientos migratorios expedido por los servicios de migración ecuatorianos; y, propia, inscripción de nacimiento, cédula de ciudadanía y certificado negativo de movimientos migratorios.

2. El 19 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de B. el 7 de noviembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones entre las declaraciones de uno y otro, se opuso a la inscripción y el 22 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de Q. dictó auto denegatorio, por considerar que no existía verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que manifestaron expresamente su consentimiento en una boda celebrada por todo lo alto; que esperando la inscripción del matrimonio, llevan dos años sin poder tener contacto físico y llamándose por teléfono ininidad de veces y que, si se tratara de un matrimonio de complacencia, él no habría asumido durante tan prolongado periodo de tiempo la manutención de ella; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono, resguardos de remesas y fotografías.

5. De la interposición de los recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador el día 18 de agosto de 2006 entre un nacional español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, el 14 de febrero de 2006 conversaron por primera vez por teléfono, se conocieron personalmente en abril de 2006, en agosto de 2006, durante la segunda estancia de él en Ecuador, contrajeron matrimonio y a 30 de junio de 2008 no han vuelto a encontrarse. Se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, ella indica que los presentó por teléfono una prima de ella que vive en R. y él que la prima se limitó a facilitarle el número de ella, que en su primera conversación iniciaron la relación y que decidieron casarse durante la primera estancia de él, en tanto que ella refiere que la relación comenzó en el primer viaje y que la decisión de casarse la tomaron el mismo mes en que celebraron el matrimonio. Se aprecian contradicciones que no se justifican fácilmente entre personas con un proyecto de vida en común. Así el dice que en principio vivirán en pareja en su actual domicilio, un piso de alquiler, y ella que quiere llevarse a sus hijas a B. y “que podría ser” que vivan en un apartamento que él tiene por herencia y en el que en este momento reside su excónyuge. Es igualmente patente el mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Sobre el domicilio de él ella sólo sabe que está en la Zona Franca de B. y no recuerda cual de sus dos hijas es la casada ni el nombre de su única hermana. Y él, por su parte, invierte el orden de los dos nombres de una de las hijas de ella e indica que con ellas tres vive la madre de la interesada mientras que ella señala que el cuarto morador de la vivienda es un sobrino. De otro lado ella, que manifiesta que su profesión es su casa y sus hijas, refiere que cuando resida en España trabajara de manicura, para mantener a sus hijas y a su madre. Y la alegación de que hablan por teléfono con asiduidad no puede darse por acreditada porque las facturas aportadas cubren únicamente el periodo inicial de la larga relación aducida.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (9ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de nacimiento sin filiación paterna.

1º. No es admisible el recurso entablado por la madre de la interesada, cuya representación no consta, siendo ésta mayor de edad.

2º. Por exigencias del principio de concordancia del Registro con la realidad debe inscribirse un nacimiento acaecido en México en 1980 por estar acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de España en México, el 15 de enero de 2004, Doña M., mayor de edad y con domicilio en México, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de madre española. Aportaba la siguiente documentación: Acta de nacimiento en México y pasaporte de la interesada; inscripción de nacimiento en España y pasaporte de la madre.

2. El encargado del Registro Civil consular dictó resolución el 4 de agosto de 2008 denegando la inscripción con el nombre y apellidos que figuran en la inscripción de nacimiento mejicana.

3. Notificada dicha resolución, la madre de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción como española de su hija.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller en funciones de ministerio fiscal, que se mostró conforme con la resolución adoptada. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 11 de la Constitución española; 17 del Código civil; 15, 16, 23, 24 y 55 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 2 de julio de 2001 y 20-6ª de noviembre de 2007.

II. La interesada solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de madre española de origen. El encargado del Registro Civil consular denegó la inscripción solicitada por considerar que no podía practicarse la misma con los apellidos que constan en la inscripción de nacimiento mexicana al no estar determinada la filiación paterna. Contra esta resolución interpuso recurso la madre de la interesada solicitando nuevamente la inscripción de su hija con los apellidos que constan en el acta de nacimiento local.

III. En primer lugar debe señalarse que, siendo la interesada mayor de edad, no puede darse trámite al recurso interpuesto por una tercera persona, aunque sea la madre, sin que conste la representación otorgada en forma.

IV. En segundo lugar, se plantean en este caso dos cuestiones distintas: por un lado la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en México en 1980 constando acreditada la filiación materna respecto a una ciudadana española y, por otro lado, la determinación de los apellidos que deben ser atribuidos a la hija en dicha inscripción.

V. Por lo que se refiere al primero de los extremos apuntados, un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español (artículos 15 LRC y 66 RRC), siendo competente en este caso el Registro Civil consular de México al estar la interesada domiciliada en ese país y haber tenido allí lugar el nacimiento. No hay duda, por otra parte, de que el nacimiento afecta a españoles, ya que está determinada la filiación materna respecto de una española de origen, por lo que la no inscrita nació a su vez con esa misma condición. A partir de la entrada en vigor de la Constitución (art. 11, apartado 3) un español puede naturalizarse en país iberoamericano sin perder su nacionalidad española de origen, de modo que, como ha venido a precisar el artículo 24 del Código civil a partir de su redacción por la Ley 51/1982, de 13 de julio, la pérdida de la nacionalidad española por adquisición o asentimiento voluntario a una nacionalidad iberoamericana sólo puede producirse por la renuncia expresa del español, que aquí no consta se haya producido. Siendo esto así y en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, los artículos 24 y 26 LRC y 94 y 95 RRC imponen en este ámbito actuaciones de oficio en orden a practicar la inscripción pertinente.

VI. En lo que respecta a la atribución de apellidos, la legislación española establece claramente (artículo 55 LRC) que la filiación determina los apellidos y no constando acreditada en este caso la filiación paterna, la interesada deberá ser inscrita con los apellidos maternos, con opción, eso sí, de elegir el orden de atribución de los mismos. Si una vez practicada la inscripción, la interesada no estuviera conforme con la calificación realizada podrá plantear el correspondiente recurso por sí misma o por medio de tercera persona siempre que conste acreditada la representación o, en su caso y si se dan las condiciones necesarias, solicitar un cambio de apellidos que se tramitaría mediante un expediente distinto de la competencia del Ministerio de Justicia. No obstante, cabe señalar a estos efectos, que uno de los requisitos que establece la legislación del Registro Civil para autorizar el cambio de apellidos es que los solicitados pertenezcan legítimamente al peticionario (artículos 57.2 LRC y 205.2 RRC), para lo cual debe acreditarse que figuran en la inscripción de nacimiento de alguno de sus ascendientes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. No admitir el recurso.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la práctica de la inscripción de nacimiento de Doña M. D. C. conforme a la legislación española.

RESOLUCIÓN (10ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 20 de febrero de 2008 el Sr. M., de nacionalidad cubana, nacido en L. (Cuba) el 3 de septiembre de 1975, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 15 de diciembre de 2006 en L. (Cuba), según la ley local, con Doña M., de nacionalidad española, nacida en B. el 27 de octubre de 1954. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, certificado de entrada y salida del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, poder especial otorgado al padre de él ante notario cubano para contraer matrimonio civil en su nombre,

certificación de nacimiento, fe de vida y estado, DNI. y pasaporte; y, propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 20 de febrero de 2008, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de C. el 20 de marzo de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 20 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio con vocación de permanencia, convivencia, fidelidad y ayuda mutua y que las contradicciones en que pudieran haber incurrido o son atribuibles a los nervios o son las habituales en cualquier pareja que convive día a día, porque nunca se llega a conocer del todo a una persona; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 2, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba el 15 de diciembre de 2006 entre una ciudadana española y un nacional cubano y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta una única estancia de la interesada en Cuba, entre el 27 de junio y el 17 de julio de 2006, durante la que se vieron por primera vez y durante la que ella otorgó poder al padre de él para que contrajera matrimonio en su nombre. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia, resultando irrelevante a estos efectos que el poder se utilizara cinco meses después de haberse otorgado. La inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular se solicita un año y dos meses después de haberse celebrado y, a esa fecha, no han vuelto a coincidir. Consta por sus manifestaciones que los puso en contacto una tía de él, residente en B., pero ella equivoca las fechas de su estancia en Cuba y, por consiguiente, las de su único encuentro y discrepan sobre si, durante el mismo, convivieron como pareja en la vivienda que él comparte con sus padres y con sus hermanos, como indica él, o si, como refiere ella más asépticamente, residió en dicho domicilio. Se aprecia un desconocimiento por el interesado de datos básicos de la interesada que no se justifica fácilmente entre personas que declaran que han comunicado con asiduidad durante un tiempo -tres años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo. Así señala que ella, bachiller elemental y de profesión sus labores, cursó estudios universitarios de pedagogía y trabaja como profesora de niños. Y las facturas de teléfono aportadas nada acreditan sobre la existencia de la relación alegada, porque no identifican al abonado y porque las escasas llamadas a Cuba que registran son posteriores a la celebración del matrimonio y muy posteriores al otorgamiento del poder. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (11ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Don Carlos A. nacido en Colombia el 26 de noviembre de 1977 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de abril de 2006 con Doña O. nacida en Colombia el 28 de septiembre de 1978 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 8 de abril de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una colombiana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no sabe con exactitud la fecha de nacimiento del interesado. Difieren en el modo y frecuencia de la comunicación entre ambos, en los viajes que ella ha hecho a Colombia (no ha viajado desde que comenzaron la relación, casándose por poderes). También discrepan en cuando iniciaron la relación, en si han convivido o no y en el tiempo de esa convivencia, en los regalos que se han hecho. La interesada dice que él tiene un hermano llamado E. cuando es G.. Discrepan en gustos, aficiones. La interesada desconoce la dirección, y el teléfono del interesado, por su parte el interesado no sabe en que empresa trabaja ella, así mismo ella dice que el interesado es chófer cuando es motorista desconociendo la empresa para la que trabaja. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre inscripción de nacimiento derivada de adopción internacional.

No es inscribible en el Registro Civil español el nacimiento, por adopción, de un menor etíope que no guarda punto de contacto con la adopción del Código Civil español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento por causa de adopción internacional remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 28 de abril de 2008, Don E. y Doña María V., mayores de edad y con domicilio en N. solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo D. , adoptado en Etiopía y nacido el 16 de septiembre de 2003. Aportaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento y pasaporte del menor, DNI, certificado de idoneidad español, volante de empadronamiento, inscripción de matrimonio e inscripciones de nacimiento de los padres adoptivos, contrato de adopción y resolución judicial etíope de autorización de la misma.

2. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 7 de julio de 2008 por el que denegaba la inscripción en tanto la misma no se constituya ante juez español competente porque los efectos de la adopción en Etiopía no se corresponden con los previstos por la legislación española.

3. Notificados los interesados, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando una consulta de la DGRN y varias resoluciones en las que se autoriza la inscripción en España de menores adoptados en Etiopía.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la resolución adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil (Cc); 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1ª de abril de 2006; 1-5ª y 21-5ª de febrero de 2007; 1-2ª de diciembre de 2008 y 16-5ª de febrero de 2009.

II. Pretenden los interesados, un matrimonio español, la inscripción de la adopción constituida por ellos respecto de un menor etíope nacido el 16 de septiembre de 2003. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre los adoptantes y la organización Addis Tesfa Yehitsanat Ena Aregawian Tenkebakabi Mahiber, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular, por el Tribunal Federal de Primera Instancia mediante auto de 25 de febrero de 2008. Los adoptantes habían obtenido en España el correspondiente certificado de idoneidad. La encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de 7 de julio de 2008, denegó la inscripción de nacimiento y adopción del menor por falta de correspondencia de efectos de la adopción etíope con la española al contener el contrato de adopción una cláusula por la que se pacta que los adoptados "mantendrán su relación con su familia de origen". Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La resolución de este centro directivo de 6 de abril de 2006 (1ª), disponía en su fundamento de derecho III que "Conforme al artículo 9-5º del Código civil, "no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española". Si se tiene en

cuenta que la adopción única que regula el Código civil español supone la integración a todos los efectos del adoptado en la familia del adoptante o adoptantes y, como regla, la ruptura total de vínculos con la familia anterior y la irrevocabilidad de la adopción (cfr. arts. 108, 176, 178 y 180 Cc), mientras que en la adopción etíope el adoptado conserva los vínculos con su familia de origen (cfr. art 183 Código de Familia etíope) y la adopción está sujeta a numerosas causas de posible revocación (cfr. art 195 y 196 del Código de Familia etíope), frente al carácter excepcionalísimo que presenta en el ordenamiento jurídico español y la ineficacia respecto de aquellos familiares del adoptante que se hayan opuesto expresamente a la adopción (cfr. 182), hay que concluir que la adopción constituida en Etiopía por un matrimonio español en favor de un menor, no guarda puntos de contacto con la adopción del Código civil español y no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que contiene el artículo 1º de la Ley del Registro Civil, so pena de producir graves equívocos en cuanto a la eficacia de la adopción inscrita. Por tanto, para que la adopción etíope pueda transformarse en España en adopción en el sentido pleno de este concepto según el Código civil, es precisa la intervención de la autoridad judicial española competente”.

El criterio acogido en esta resolución, sin embargo, ha sido completado y matizado posteriormente a través de la resolución de consulta dictada por este mismo centro directivo con fecha 11 de julio de 2006, que contiene sobre la materia un detallado cuerpo de doctrina mantenida en las resoluciones 1-5ª y 21-5ª de febrero de 2007 de esta Dirección General, doctrina que conviene reiterar en el presente caso.

IV. La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil español de las adopciones que puedan constituirse en Etiopía por ciudadanos españoles residentes en España a favor de menores de nacionalidad etíope. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica y siempre que la adopción etíope pueda considerarse institución equivalente a la adopción española.

Tal validez jurídica será predicable en todos los supuestos en que la adopción respectiva se haya constituido ante la autoridad etíope competente en la forma establecida por la *lex loci* y que se haya aplicado la ley etíope del adoptando en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. arts. 9-5 y 11 Cc). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Etiopía del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de convenios bilaterales en la materia entre Etiopía y España, es aplicable al caso la previsión, introducida en el artículo 9-5 del Código civil por la Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero (hoy modificado por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional) en el sentido de que: "no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española", lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 Cc), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción etíope se corresponden con la adopción española, regulada por el Código civil.

V. El artículo 9.5. IV Cc -aplicable por la fecha de la constitución de la adopción-, dispone que no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española. Y es que, como puso de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del artículo 9, apartado 5 del propio Código civil, incluso en el caso de que la adopción constituida por españoles en el extranjero se haya ajustado a las directrices del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho el 29 de mayo de 1993, no puede evitarse que existan diferencias entre los efectos de la adopción extranjera y los que produce esta institución en España. Incluso cuando la adopción haya sido certificada conforme al Convenio (artículo 23), su reconocimiento obligado en España no puede llegar a transformar

automáticamente una adopción simple en una adopción con plenitud de efectos como es la española. Así lo admite el mismo Convenio de La Haya en su artículo 27 al prever la conversión de la adopción en el Estado de recepción.

Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la ley española son los siguientes:

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (cfr. resoluciones 4-3ª de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9ª de septiembre de 2002, y 24-3ª de septiembre de 2002).

En este sentido hay que recordar que en el Derecho español la adopción ha sido definida como el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es. Ello supone que el título de atribución del estado civil de filiación no es sólo el hecho de la generación, filiación que tiene lugar por naturaleza, sino también por un acto jurídico, y no hecho natural, a través de la adopción (art. 108 Cc). La naturaleza de esta materia (relación de filiación) exige que no quepan otras modalidades que las estrictamente previstas en la ley. Se trata, por tanto, de una materia sujeta a un régimen jurídico de *ius cogens*. En concreto, desde la reforma del Código civil de 1987, en el Derecho español tan sólo existe una única modalidad de adopción, que incluso supera en efectos a la antiguamente denominada adopción plena, pues dicha reforma implantó el principio de la equiparación plena entre la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva.

De hecho la filiación adoptiva no crea un simple *status filii* (o relación paterno-filial entre adoptante y adoptado), sino un *status familiae* (esto es, una relación no sólo respecto del adoptante, sino también respecto de la familia de éste); además, el vínculo de filiación creado por la adopción ha de surtir los mismos efectos y tener el mismo contenido en derechos y deberes que los que se derivan del vínculo de la filiación natural.

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2ª de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9ª de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código civil en su nº 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este centro directivo (vid. resoluciones 1-2ª de septiembre 1995, 9-9ª de septiembre de 2002, y consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004, entre otras). Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 9 nº 5-IV del Código civil indicaba que los adoptantes podían renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. resolución de 6-2ª de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presentan en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil – art. 180.2 Cc – (cfr. resoluciones 11-1ª de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

Además, como elemento distinto al de la revocabilidad, el acto a través del cual se constituye la adopción por autoridad extranjera debe ser “firme” por haber precluido los plazos previstos, en su caso, para su impugnación o por haber sido desestimados los recursos que contra la misma se hayan podido interponer (Consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004).

Segundo. La “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (cfr. resoluciones 9-9ª de septiembre de 2002, 24-3ª de septiembre 2002 y consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

VI. Pues bien, existen “adopciones extranjeras” cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como adopciones. Este es el caso de las denominadas “adopciones simples” o “menos plenas”. Se trata de una modalidad de adopción en las que sí se produce el efecto de la creación de vínculos de filiación entre adoptado y adoptantes, pero en las que no se produce el efecto paralelo al anterior de ruptura de los vínculos con la familia de origen y que, además, no suelen surtir los mismos efectos que la adopción plena en lo que se refiere al contenido de la filiación y que, finalmente, presentan con frecuencia carácter revocable.

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Etiopía y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 9.5 del Código civil español -en la redacción vigente en el momento de la constitución de la adopción-, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (vid. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). Como ya se ha indicado en la reciente resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de abril (1ª) de 2006, este centro directivo resolvió el recurso interpuesto contra una denegación de inscripción de una adopción constituida por un matrimonio español, él de origen etíope, de tres sobrinos del marido, etíopes, menores de edad, nacidos respectivamente en 1988, 1989 y 1991, partiendo de la prueba del Derecho etíope disponible en tal momento y procediendo a la compleja exégesis comparativa entre el derecho extranjero - en este caso etíope - y el español en esta materia, alcanzando la conclusión en el caso examinado de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción etíope concreta cuestionada y la regulada por el Derecho español.

En el enjuiciamiento de esta cuestión por parte de la citada resolución un aspecto clave para llegar a la conclusión de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción examinada y la prevista en la legislación española fue el dato de que la ley etíope no anuda a la adopción el efecto de producir la ruptura de los vínculos con la familia de origen; antes al contrario, expresamente se declara la subsistencia de tales vínculos. En concreto el Código de Familia Revisado (Proclamation nº213/2000, de 4 de julio) publicado en la Federal Negarit Gazette (Addis Abeba) dispone en el número 1 de su artículo 183 que el niño adoptado conservará sus vínculos con la familia de origen (“The adopted child shall retain his bonds with the family of origin”). Éste es un dato que resultaba decisivo en el contexto de las circunstancias propias del caso concreto resuelto por la reiterada resolución 6-1ª de abril de 2006, toda vez que los menores adoptados, de 16, 15 y 13 años de edad respectivamente en el momento de su adopción, no se encontraban ni en situación de desamparo ni en situación de acogimiento o tutela legal por parte de ningún orfanato o centro público o privado dedicado a la guarda de menores, sino, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, plenamente integrados en su familia de origen, situación en la cual el mantenimiento de los vínculos con la misma adquiere una relevancia jurídica que no presenta en los supuestos de niños abandonados o en situación de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores y en aquellos otros casos de menores cuyos padres son desconocidos o respecto de los cuales no se ha podido determinar legalmente su relación de filiación.

VII. La cuestión que ahora se plantea es la de si la doctrina oficial de este centro directivo contenida en la citada resolución 6-1ª de abril de 2006 es extrapolable a toda adopción constituida con arreglo a la legislación etíope o si, por el contrario, se debe entender limitada a los supuestos indicados de adopción de niños de padres conocidos y que no se encuentren incursos en ninguna de las circunstancias antes indicadas de fallecimiento, ausencia o incapacidad a que se refiere el artículo 191 nº 2 del Código de Familia Revisado de Etiopía. A fin de dar respuesta general a este interrogante se impone la necesidad de realizar un riguroso y detallado análisis del Derecho etíope en cuanto a los tres efectos fundamentales derivados de la adopción regulada por el Derecho español en los que se ha de apreciar equivalencia entre ambos ordenamientos, esto es, establecimiento de un nuevo vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, ruptura de los vínculos con la familia de origen e irrevocabilidad de la adopción. Para ello examinaremos cada uno de estos tres aspectos de forma separada, no sin recordar que la “correspondencia de efectos” que exige el artículo 9.5 del Código civil en su anterior redacción, no implica una coincidencia absoluta o total, pero sí de sus elementos fundamentales, por lo que ha de apreciarse una situación de “equivalencia” de efectos, sin que llegue a ser exigible una “identidad” o “igualdad” plena de efectos.

1º. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones etíopes a la vista de los siguientes datos resultantes del Código de Familia etíope:

a) en la adopción etíope el niño adoptado será considerado, a todos los efectos, hijo del adoptante (art. 181. Effects: “an adopted child shall, for all purposes, be deemed to be the child of the adopter”); en coherencia con tal postulado, el Código civil en su artículo 556 sanciona la creación de vínculos no sólo de consanguinidad, sino también de afinidad en virtud del contrato de adopción – la adopción etíope parte de un contrato, “contract of adoption” o “agreement of adoption”, pero que ha de ser aprobado judicialmente para devenir eficaz ex art. 194 del Código de Familia – (art. 556: Relationship by adoption: “Bonds of consanguinity and affinity may be created by a contract of adoption”). Este precepto, a su vez, se remite al artículo 796 que confirma la creación del nuevo vínculo de filiación, al disponer en su número 1 que “A bond of filiation may be created artificially by a contract of adoption between the adopter and the adopted child”;

b) la legislación etíope manifiesta una clara preocupación por este extremo, también en su vertiente práctica y no solamente jurídica, al imponer al tribunal que ha de aprobar la adopción el deber de apreciar que, con arreglo a la información disponible, pueda concluirse que el adoptante tratará al adoptado como a su propio hijo y no abusará de él (cfr. art. 194 nº4);

c) de acuerdo con la Ethiopian Nationality Proclamation (nº 378/2003), a los efectos de la atribución o reconocimiento de la nacionalidad etíope, el término “niño” incluye a los “niños adoptados” (cfr. art. 2 nº 3) y los menores adoptados adquieren la nacionalidad etíope cuando el adoptante o adoptantes sean nacionales etíopes y vivan con ellos en Etiopía (cfr. art. 7);

d) como consecuencia de lo indicado puede entenderse cubierta la exigencia derivada del principio de equiparación que resulta del artículo 108 de nuestro Código civil conforme al cual “La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”, lo que supone que la filiación adoptiva crea no sólo un *status filii* o relación paterno-filial entre adoptado y adoptante, sino también un *status familiae* o vínculo de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante. Esta conclusión procede no sólo de la regla general contenida en el artículo 181 del Código de Familia Revisado etíope, antes transcrito, sino también de su excepción, resultante de la remisión que contiene al artículo 182 del mismo cuerpo legal, conforme al cual la adopción no producirá efectos respecto de los ascendientes o colaterales del adoptante que expresamente se hayan opuesto a la adopción y hayan formalizado su oposición dentro del año siguiente a la aprobación del acuerdo de adopción por el tribunal, lo cual confirma precisamente que la regla general es que, a falta de dicha oposición expresa dentro del limitado plazo de caducidad que se señala, la adopción etíope genera el *status familiae* que caracteriza a la adopción en el Derecho español (vid. art. 796 nº 2 Código civil etíope). Por lo demás, también el “contenido” de la filiación es idéntico en cuanto a derechos y deberes en el Derecho etíope y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio o causas de extinción de la patria potestad, etc.

2º. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 nº 1 del Código civil: “La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”. Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Y es justamente aquí dónde se produce el principal punto de fricción entre la regulación de las adopciones en el Derecho español y el Derecho etíope, ya que este último en el artículo 183 nº 1 ya vimos que prescribe el mantenimiento de tales vínculos. Ahora bien, el problema tan sólo se planteará cuando se dé el presupuesto previo de que los padres biológicos del menor adoptado sean conocidos -que es lo que sucede en el presente caso-. En defecto de filiación biológica conocida y legalmente determinada, por definición, no se producirá la concurrencia de filiaciones duplicadas o concurrentes entre los padres biológicos y los adoptivos, sin que la eventual determinación legal posterior a la adopción de la filiación materna y/o paterna por naturaleza pueda alterar la validez plena de la adopción, toda vez que

en virtud de la adopción el menor adquiere la nacionalidad española de origen (cfr. art. 19 nº 1 Cc), lo que supone que el contenido de su filiación, incluso adoptiva, se rige por la nueva ley personal del hijo (cfr. art. 9 nº 4 Cc), esto es, por la ley española, dando entrada a la previsión contenida en el artículo 180 nº 4 del Código civil, según el cual “la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción”.

La cuestión queda, por tanto, reducida a aquellos otros casos en que encontrándose el menor sujeto a un régimen de tutela o guarda legal (requerimiento que impone el artículo 185 del Código de Familia etíope que, en cuanto a los requisitos subjetivos del adoptando, define estableciendo que “Any person who is less than eighteen years of age and under guardianship may be adopted”) y aún siendo conocida su filiación, se produzca la circunstancia de que ambos progenitores hayan fallecido, se encuentren ausentes o carezcan de la capacidad para prestar el consentimiento que, en ausencia de tales circunstancias, prescribe el artículo 191 del Código de Familia. Es en estas situaciones intermedias en que, incluso siendo conocida la filiación, los padres no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, en las que la falta de ruptura de los vínculos con la familia de origen pueden plantear dudas en cuanto a su eficacia obstativa del juicio de equivalencia de efectos con respecto a las adopciones españolas, dado que aquellas circunstancias, no en el supuesto de fallecimiento de ambos progenitores, pero sí en los de ausencia y de incapacidad pueden presentar una gradación muy diversa en los distintos casos de la realidad práctica, pudiendo darse el caso de la aparición sobrevenida del progenitor ausente o la recuperación de su capacidad y aptitud para el ejercicio de su deberes paternofiliales y para la eventual reclamación de los derechos recíprocos del progenitor anteriormente incapaz.

Es aquí donde un minucioso examen del Derecho positivo etíope, con arreglo a los textos normativos de que ha adquirido nuevamente conocimiento oficial este centro directivo, descubre la existencia de importantes argumentos jurídicos para sostener la escasa virtualidad práctica y la exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen según resulta de los siguientes extremos:

a) la adopción internacional a favor de adoptantes extranjeros se configura en el Código de Familia etíope como marcadamente subsidiaria, en el caso de que se ponga de manifiesto la inexistencia de otras alternativas para el cuidado y educación del niño. En concreto, el artículo 194 del citado Código ordena al tribunal que ha de aprobar la adopción que, antes de proceder a su aprobación, tome especialmente en consideración que “(d) where the adopter is a foreigner, the absence of access to raise the child in Etiopía”, insistiendo el último párrafo de este mismo precepto en que la actuación del tribunal habrá de ser especialmente cautelosa en la investigación de las restantes circunstancias a que se refiere (opinión del niño y del tutor, idoneidad del adoptante, etc.) cuando el adoptante sea un extranjero;

b) pero con ser importante el dato anterior, el que resulta decisivo en este proceso interpretativo es el que emerge de la lectura del apartado 3 del artículo 183 del Código de Familia etíope conforme al cual “Wherever a choice has to be made between the family of adoption and the family of origin, the family of adoption shall prevail”, del que resulta un claro principio de prelación o preferencia a favor del vínculo filial resultante de la adopción respecto del vínculo subsistente derivado de la procreación natural en cualquier caso de colisión, conflicto o incompatibilidad entre ambas filiaciones, según la interpretación más plausible del transcrito precepto. Desde esta perspectiva, reducida así la subsistencia de los vínculos con la familia de origen al ámbito de los efectos compatibles con la filiación adoptiva, desaparece la confrontación o falta de equivalencia con el Derecho español, ya que también en éste se mantiene un ámbito de eficacia residual de la filiación natural, en concreto exceptuándose tal ruptura de vínculos en cuanto a los impedimentos matrimoniales - por razón de parentesco - (cfr. art. 178 nº3 y 47 nº1 y 2 Cc) y admitiendo la posibilidad de la reviviscencia de la patria potestad de los progenitores naturales y de extinción de la adopción cuando sin culpa del padre o de la madre no hubieren intervenido en el expediente de adopción a fin de expresar su consentimiento o asentimiento a la adopción (cfr. art. 180 nº3), sin perjuicio de la conservación de la nacionalidad y de los efectos patrimoniales ya producidos;

c) a lo anterior se suma el hecho de que en cuanto a lo que parte de nuestra doctrina civilística ha denominado “nueva estructuración de las relaciones de filiación”, junto con los supuestos de adopciones de “sustitución total”, bien de carácter doble (en que se

sustituye el doble vínculo de la filiación natural materna y paterna por otro vínculo doble en los casos de adopción conjunta por dos personas admitidos legalmente), bien de carácter simple (en que el doble vínculo de la filiación natural se sustituye por una única relación de filiación, existen los supuestos de adopciones de “sustitución parcial”, previstas legalmente en los casos en que “el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido” y cuando “sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir” (cfr. art. 178 nº 2 Cc), supuestos que demuestran que el requisito de la ruptura de vínculos con la familia anterior no es absoluto, sino sujeto a ciertas excepciones, lo que permite introducir un factor de flexibilidad en la interpretación de este extremo siempre que quede salvaguardada la finalidad que se persigue por el artículo 9.5 del Código civil con el requisito de la “correspondencia de efectos”.

3º. Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 nº 1 del Código civil que categóricamente dispone que “La adopción es irrevocable”. En la legislación etíope encontramos en este punto una clara antinomia, ya que, por una parte, el artículo 195 del Código de Familia, titulado “Irrevocabilidad de la adopción”, si bien comienza formulando la proposición de que “la adopción no puede ser revocada por ninguna razón”, a continuación introduce diversas causas en presencia de las cuales se puede excepcionar dicha regla general, causas vinculadas al maltrato de que el adoptante pueda hacer objeto al adoptado (sometimiento a trato similar a la esclavitud, forzarle a realizar actos inmorales o cualquier otra actuación que pueda ir en detrimento de su futuro), es decir, que se admite la revocación de la adopción en presencia de actos que supongan un grave incumplimiento de los deberes de cuidado y educación del menor propios de la patria potestad (cfr. art. 154 Cc). Pero no es la admisión de excepciones a la regla general lo que determina la antinomia o contradicción normativa antes aludida, sino el hecho de que, frente a la admisión de tales excepciones por parte del “Revised Family Code”, el Código civil etíope en su artículo 806 de forma apodíctica y sin límite o excepción alguna declara que “Adoption may not be revoked for any reason”. En cualquier caso, sea cual fuere el criterio jurídico interno utilizado por el ordenamiento jurídico etíope para la superación de tal contradicción, lo que pone de manifiesto este último precepto es que frente a un principio general tan categórico cualquier excepción habrá de ser interpretada cautelosa y restrictivamente y siempre en beneficio e interés del menor.

Ahora bien, como se ha indicado más arriba, ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte de los adoptantes de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Es en los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 9 nº 5-IV del Código civil, según la fórmula que fue incorporada a su redacción por la Ley 18/1999, de 18 de mayo. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa. En el caso de las adopciones etíopes es cierto que la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia (v. gr. al referirse a cualquier actuación del adoptante que puede suponer detrimento para el futuro del adoptado), aspecto éste que fue ponderado por la resolución de este centro directivo 6-1ª de abril de 2006, pero también es cierto que en todo caso las citadas causas de revocación están inspiradas en el principio del interés superior del menor que, de forma sustancialmente coincidente a como se formula en la Ley Orgánica española 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se manifiesta también en la regulación que sobre la adopción se contiene en el Código etíope de la Familia, curiosamente de forma aún más acentuada cuando el adoptante sea un ciudadano extranjero, en cuyo caso el tribunal no deberá aprobar la adopción a menos que una autoridad competente para velar por el bienestar del niño, después de haber obtenido y analizado toda la información personal, social y económica relevante del adoptante, llegue al convencimiento de que el acuerdo de adopción es beneficioso para el niño (cfr. art. 193 nº 1). Si a ello se añade que los adoptantes no figuran entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiendo la postulación activa al adoptado, a las autoridades públicas competentes para velar por el bienestar de los niños o a otros interesados, sin perjuicio de la obligada audiencia al adoptante (cfr. art. 196 Código de Familia), se alcanza la conclusión de la falta de relevancia suficiente

que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción etíope y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, al menos por sí solas, esto es, si no entran en concurrencia con otros motivos o elementos de falta de coincidencia entre ambas adopciones.

VIII. En el presente caso el hecho de que vivan los padres, sean conocidos e incluso hayan consentido la adopción, impide la aplicación de la citada doctrina, porque al no concurrir ninguna de las circunstancias (fallecimiento de los progenitores, ausencia o incapacidad) que, conforme a la interpretación expuesta, favorecería el mantenimiento de una equivalencia de efectos entre las adopciones etíope y española, no es posible estimar el acceso al Registro Civil español de la adopción a que se refiere el presente expediente, lo que ha de entenderse sin perjuicio de que los interesados puedan promover la constitución en España de la adopción conforme a las disposiciones de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre nombre propio del extranjero naturalizado español.

No hay obstáculo para mantener el nombre originario cuando no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia del encargado del Registro Civil Único de M.

HECHOS

1. Con fecha de 23 de enero de 2008 Don M. y Doña F. suscribieron acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad M., solicitando al propio tiempo su inscripción en el Registro Civil español con el mismo nombre y apellidos que venía ostentando hasta el momento. En el expediente previo de autorización a los representantes legales del menor se aportó la siguiente documentación: Volante de empadronamiento, certificado de inscripción consular, inscripción de nacimiento del interesado en Perú e inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2007.

2. El encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 1 de agosto de 2008 denegando la inscripción del nombre "M" por considerar que se trata de un adjetivo inadecuado para constituir el nombre propio de una persona.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción el nombre y apellidos que figuran en la inscripción de nacimiento local alegando que el solicitado es el nombre usual con el que es reconocido el menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución adoptada. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil; 85, 192 y 213 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 31-2ª de enero, 2-3ª y 29-4ª de abril y 16-4ª de julio de 2008.

II. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que figure en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para el asiento, a no ser que se pruebe que viene usándose de hecho otro nombre propio (cfr. art. 213, regla 1ª, RRC). Ahora bien, en todo caso el nombre ha de ser sustituido por otro ajustado a la legislación española si infringe las normas establecidas (cfr. art 213, regla 2ª, RRC).

III. Se discute en este caso si es posible mantener el primer nombre del interesado, "M", considerando el encargado del registro que no es admisible porque se trata de un adjetivo que resulta inadecuado como nombre propio para una persona. Sin embargo, consta acreditado por la certificación extranjera de nacimiento que el nombre propio del menor atribuido según su anterior ley personal era "Magno Alexander" y, siendo éste el usado habitualmente, tal debe ser el que figure en su inscripción de nacimiento. La solicitud instada reúne todos los requisitos exigidos para su admisión de acuerdo con la legislación española y no se aprecia que el nombre solicitado incurra en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 54 LRC. Ciertamente, "M" no es un nombre usual en España pero forma parte de un nombre compuesto que junto con el segundo, "A" es perfectamente admisible para designar a un varón. Además, se da la circunstancia de que el padre del menor ostenta ese mismo nombre y así figura inscrito en el registro español desde que adquirió la nacionalidad en 2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se inscriba al menor con el nombre que figura en la certificación de nacimiento local.

RESOLUCIÓN (3ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 6 de septiembre de 2007 Don J., de doble nacionalidad española y peruana, nacido en C. (Perú) el 19 de diciembre de 1946, y la Sra. M., de nacionalidad peruana, nacida en C. (Perú) el 30 de abril de 1980, presentaron en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que habían celebrado el día 28 de agosto de 2007 en B. (Perú), según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, DNI y pasaporte; y, de la interesada, partida de nacimiento, declaración jurada de estado civil y documento nacional de identidad peruano.

2. El interesado compareció en el Registro Civil de M. el 14 de noviembre de 2007, ratificó la solicitud y manifestó que, teniendo conocimiento de la existencia de un modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitaba

expresamente que se le facilitara, como así se hizo, y la interesada fue oída en el Registro Civil Consular el 29 de abril de 2008.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que el resultado de las audiencias reservadas permitía concluir que el matrimonio era nulo por simulación, se opuso a la inscripción y el 27 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., apreciando que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras mantener durante ocho años una relación estable por correo y por teléfono y que en las entrevistas se tomaron por discrepancias lo que simple y llanamente son errores de fechas; y aportando, como prueba documental, fotocopias de su pasaporte, de algunas facturas de teléfono y de justificantes de envíos de dinero y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el 28 de agosto de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad peruana y española -adquirida por residencia el 16 de febrero de 2005- y una nacional peruana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta que él salió definitivamente de Perú para instalarse en España el 31 de enero de 2000 y ellos manifiestan que se conocieron cuando él estaba vendiendo su casa, hace ocho años (1999) 0-él-, en el año 2000 -ella-, que recalca que este primer encuentro se produjo cuando él aún vivía en su país natal, que se hicieron amigos y que, después de su marcha, al principio se llamaban esporádicamente y poco a poco se hicieron más seguidas sus charlas. Refieren también que él volvió a Perú en dos ocasiones, para una primera estancia de quince días, que él sitúa en 2003 y ella en 2004, y en agosto de 2007, "para nuestro matrimonio" dice ella, que trata de explicar el hecho de que a la boda, celebrada en la población en la que residen las familias de ambos que, según refieren, apoyan la relación, asistieran únicamente los testigos diciendo que los padres de ella son muy católicos y el matrimonio fue sólo civil, que sus hermanos, que estudian y trabajan, no pudieron coordinar y que los familiares de él, conocedores de la ausencia de sus padres, faltaron para que ambos estuvieran en la misma situación y ella no se sintiera mal. Se advierte que discrepan al fechar el inicio de la relación que, según él, data de cuatro años (noviembre de 2003) y ella sitúa a los dos años de su marcha, añadiendo que fue "aproximadamente en 2002 (a principios de año, febrero)". Con respecto a la decisión de contraer matrimonio él refiere que la tomaron en 2007, en vísperas de Año Nuevo, y ella elude la pregunta diciendo que se llamaban siempre y que así planearon casarse; y, sobre sus proyectos como pareja, indica que "van a vivir juntos", y a trabajar y que tienen proyectos personales. A mayor abundamiento, la interesada refiere que la relación empezó cuando él le dijo que la quería ayudar y que en 2005 le propuso que le mandara una fotocopia legalizada del pasaporte para que él le consiguiera un contrato de trabajo. Y la alegación de que durante los ocho años que precedieron a la celebración del matrimonio mantuvieron una relación continuada y estable a través de cartas y llamadas telefónicas no queda acreditada con la documental aportada, los recibos de teléfono de los tres meses inmediatamente anteriores a la boda.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C.

HECHOS

1. El 26 de noviembre de 2007 Don P., de doble nacionalidad española y colombiana, nacido en N. (Colombia) el 20 de octubre de 1961, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de noviembre de 2007 en C. (Colombia), según la ley local, con la Sra. F., de nacionalidad colombiana, nacida en A. (Colombia) el 7 de diciembre de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento con notas de matrimonio y de divorcio, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

2. El Registro Civil Consular de B. trasladó el expediente al de C., en el que el 3 de junio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 5 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de C. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revisara el expediente y se concediera la inscripción del matrimonio; y aportando, como prueba documental, actas levantadas por notario colombiano a partir de declaraciones de testigos de la relación aducida.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable al recurso planteado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para

evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 14 de noviembre de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad colombiana y española, adquirida por residencia el 26 de junio de 2006, y una nacional colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en el año 1978 en el colegio al que ambos asistían y que el 31 de diciembre de ese año empezó su relación, pero se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de ésta: cual de ellos es el que está ayudando económicamente al otro, si hablan por teléfono a diario o una vez por semana o si decidieron contraer matrimonio estando en el liceo o en 2004, durante la primera visita que él hizo a Colombia tras fijar su residencia en España en el año 2000. Su segundo viaje a su país natal se produce tres años después, en noviembre de 2007, durante esa estancia se celebra el matrimonio y en mayo de 2008 vuelve por tercera vez, coincidiendo con la comparecencia en el Registro Civil Consular para la audiencia reservada. Se aprecia desconocimiento de datos personales básicos, incluso de identidad, que no se justifica fácilmente entre personas que aducen una relación tan prolongada e iniciada por su escolarización en el mismo centro docente. Así, él escribe incorrectamente los dos nombres de ella y no responde a la pregunta sobre los estudios que ha realizado y ella dice que los dos cursaron tecnología y él también auxiliar de enfermería, mientras que él manifiesta haber recibido únicamente esta última formación.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio civil celebrado en el extranjero por quienes luego recuperaron la nacionalidad española, porque en el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado, celebrado en España entre españoles, cuyo divorcio en Venezuela no ha obtenido el exequatur y que no se divorció en España hasta después de celebrado el segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 27 de noviembre de 2006 Doña N., de nacionalidad española recuperada el 5 de febrero de 2004, nacida en M. el 2 de marzo de 1935, compareció en el Registro Civil de A. solicitando que se procediera a la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 15 de diciembre de 1979 en C. (Venezuela), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española recuperada el 14 de julio de 2003, nacido en R. el 17 de febrero de 1938 y fallecido en A. el 11 de septiembre de 2006. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, DNI, y certificación de nacimiento propios, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio del difunto y volante conjunto de empadronamiento en A. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con la documentación presentada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 16 de noviembre de 2006.

2. El 18 de diciembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, con el razonamiento jurídico de que el matrimonio celebrado teniendo el contrayente en vigor un matrimonio anterior es nulo de pleno derecho conforme al ordenamiento español.

3. Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, hasta que le fue notificada la resolución que recurre, la única sentencia de divorcio del difunto por ella conocida era la venezolana, que es su intención hacer valer en el Registro Civil español por medio del expediente administrativo o procedimiento judicial precedente; y solicitando que se suspenda la tramitación del recurso hasta que se acredite la eficacia en España del divorcio extranjero, acreditación que, un año después de la interposición, no se ha producido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de que adquirieran la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, la promotora, que recuperó la nacionalidad española el 5 de febrero de 2004, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Venezuela el 15 de diciembre de 1979, conforme a la ley local, con un español de origen que recuperó la nacionalidad española el 14 de julio de 2003 y falleció el 11 de septiembre de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliada en España (cfr. art. 68,II RRC), porque en el expediente instruido ha quedado acreditada la existencia de impedimento de ligamen en el difunto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho”, y, consiguientemente, no puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio que, no obstante haberse celebrado entre extranjeros conforme a la ley extranjera, es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Venezuela el 15 de diciembre de 1979 entre dos ciudadanos venezolanos que posteriormente recuperaron la nacionalidad española es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha el interesado continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído como español en España con ciudadana española el 18 de marzo de 1968. Aunque, al parecer, ese matrimonio fue disuelto, conforme a la legislación local, mediante sentencia de divorcio dictada por tribunal extranjero el 23 de mayo de 1979 y firme desde el 24 de octubre de 1979, ese divorcio no pudo ser reconocido ni surtir efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español, en este caso a una española (cfr. art. 15 LRC), porque no se obtuvo el oportuno *exequatur* para la sentencia de divorcio extranjera (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º Cc y 83 y 265, II, RRC)

V. No obtenido el *exequatur* para la sentencia de divorcio extranjera, el matrimonio se disolvió por sentencia española dictada el 11 de julio de 1983 y, por tanto, subsistía a 15 de diciembre de 1979, fecha de celebración del matrimonio posterior y momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes. Lo anterior no ha de impedir que, si llega a suministrarse la documentación que la promotora se proponía aportar, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre autorización para contraer matrimonio. Interposición de recurso por medio de representante.

No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 27 de marzo de 2008 Doña M., de nacionalidad española, nacida el 18 de abril de 1987 en S. y el Sr. M., de nacionalidad sierraleonesa, nacido el 1 de enero de 1977 en F. (Sierra Leona), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la interesada, DNI, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento y residencia en S. y volante de empadronamiento en A.; y, del interesado, pasaporte sierraleonés, certificado de nacimiento, declaración de estado civil realizada ante un Juez de Paz por quien dice ser su cuñado, certificados sobre inexistencia de edictos en Sierra Leona y de no constancia de matrimonio, declaración jurada de estado civil, acta de manifestaciones sobre residencia en A. hace más de dos años, certificado de empadronamiento en dicho municipio y sentencia reconociendo su derecho a que le sea renovado el permiso de trabajo y residencia.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos los padres y una hermana de la promotora, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna prohibición legal, y el 1 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, compareciendo el interesado con la asistencia de traductor.

3. A la vista de la documentación obrante en el expediente y de las graves contradicciones que había puesto de manifiesto la audiencia reservada, el Ministerio Fiscal se opuso al matrimonio proyectado y el 29 de abril de 2008 el Juez Encargado dictó auto denegando la celebración del matrimonio, por haber llegado a la convicción de que faltaba verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el promotor extranjero no necesita recurrir al matrimonio para normalizar su situación en España y que las contradicciones en que haya podido incurrir porque no se explica muy bien en castellano no vician su voluntad manifiesta de contraer matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; y 15-4ª de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por el Letrado que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de éste último por parte de los promotores. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares. En este caso el abogado actuante lo hace en el primero de los conceptos, pero no acredita la representación que ejerce. No puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación de los interesados, cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.

RESOLUCIÓN (7ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Don J. nacido en España el 19 de marzo de 1981 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 5 de marzo de 2007 con Doña G. nacida en Colombia el 30 de marzo de 1971 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 26 de febrero de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se han visto antes de la celebración de la boda en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada confunde o no sabe el nombre y apellidos de los padres de él. Discrepan en si se conocían o no antes del matrimonio, en la frecuencia de la comunicación, en cuando y como decidieron contraer matrimonio, regalos que se han hecho, etc. El interesado no sabe la edad del hijo de la interesada, se confunde o no sabe el nombre de uno de los hermanos de ella. Difieren en gustos culinarios y aficiones. Es significativo que el interesado a la pregunta de si convive con alguien manifiesta que sí que con una pareja que resulta ser la hermana de ella. Por otra parte no presentan prueba alguna de su relación. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del

Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 19 de septiembre de 2007, D. J., nacido el 17 de enero de 1948 y de nacionalidad española, y la ciudadana colombiana D., nacida el 15 de enero de 1962, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: Volantes de empadronamiento, inscripciones de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior del interesado con marginal de divorcio, sentencia de separación de matrimonio anterior de la promotora, tarjeta de residencia y DNI.

2. Ratificados los promotores, se practicó el trámite de audiencia reservada por separado a los mismos.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la juez encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 25 de octubre de 2007 denegando la autorización para la celebración del matrimonio por considerar que la auténtica finalidad de los contrayentes no es la propia de esta institución.

4. Notificados los promotores y el ministerio fiscal, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto y alegando que las deficiencias en el resultado de la entrevista reservada del contrayente se debieron a uno de los frecuentes episodios de amnesia y desorientación que sufre como consecuencia de una operación practicada en 2004 para extirparle un tumor en la cabeza. Al mismo tiempo aportaban varios justificantes médicos y documentos acreditativos de su convivencia desde el año 2000.

5. A la vista de la documentación presentada, se interesó examen e informe forense acerca del estado de salud del promotor y su capacidad para prestar consentimiento matrimonial. El 18 de abril de 2008 se emite informe médico forense en el que se declara que no se evidencian trastornos psicopatológicos que disminuyan su inteligencia y voluntad.

6. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de San Fernando se ratificó en su decisión anterior y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 238, 245, 246, 247, del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, 19-2ª y 25-1ª de julio, 5-2ª y 3ª de septiembre, 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 12-1ª de septiembre, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; 31-3ª de enero 11-2ª y 5ª y 14-1ª y 2ª de julio, 25-4ª y 5ª de septiembre, 7-6ª y 30-2ª de octubre y 16-1ª de diciembre de 2008; 14-1ª de enero, 4-3ª de febrero y 12-4ª de marzo de 2009.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Si bien es cierto que la audiencia practicada al interesado resulta muy deficiente y no permite contrastar sus respuestas con las de la contrayente, de la entrevista realizada a ésta no se desprenden grandes contradicciones o desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Los promotores atribuyen los fallos del solicitante a las secuelas de un tumor cerebral del que fue operado en 2004, aportando en el recurso abundante documentación médica acreditativa de la enfermedad sufrida que, sin embargo y como corrobora el informe forense practicado a petición del ministerio fiscal, no ha mermado su capacidad en orden a la prestación del consentimiento matrimonial. Por otro lado, la convivencia de los peticionarios y la existencia de una relación efectiva parece probada a la vista de la documentación aportada al expediente: empadronamiento conjunto desde el año 2000, certificado bancario de cuenta de ahorro conjunta desde 2002 y póliza de seguro de asistencia familiar desde ese mismo año. Si a ello se añade que la ciudadana extranjera posee residencia legal en España, el resultado es que no puede afirmarse de forma concluyente la existencia de simulación.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más

que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de T. el 5 de noviembre de 2007 Don J., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 10 de febrero de 1980, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. I., de nacionalidad marroquí, nacida el 24 de octubre de 1987 en B., (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, certificación de nacimiento, DNI, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento en I. y, de la interesada, traducciones de certificado de residencia en B., de partida de nacimiento y de fe de soltería.

2. Ese mismo día, 5 de noviembre de 2007, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada compareció en el Registro Civil Consular de C. el 16 de enero de 2008, ratificó la solicitud y fue oída en francés, tras comprobarse que no conocía suficientemente el español.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la expedición del certificado de capacidad, por considerar que la audiencia reservada había puesto de manifiesto que no existía verdadero consentimiento matrimonial, y el 11 de marzo de 2008 el Juez Encargado, apreciando vicios de consentimiento, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ha convivido con ella y con su familia en dos ocasiones, que cuando no están juntos comunican en español a diario por móvil y los domingos por Internet y que la audiencia reservada demostró que cada uno de ellos conoce suficientemente los datos personales y familiares del otro; y presentando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte y tiques de locutorio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, y el Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya: a 5 de noviembre de 2007 él manifiesta que de árabe sólo sabe palabras sueltas y que en inglés puede decir algunas frases muy simples, que ella habla inglés y francés y desde agosto de 2007 está estudiando español, que por Internet conectan en una página que a ella le traduce al inglés lo que él escribe en español y viceversa y que entre ellos hablan en español, con algunas palabras en árabe; y en el acta de la audiencia practicada a la interesada el 16 de enero de 2008 consta que hubo de celebrarse en francés, porque no sabe suficientemente español. Aun discrepando sobre si a él se le preguntó si quería casarse con una chica marroquí -él- o si él quería conocer a una chica marroquí para casarse con ella -ella- coinciden en manifestar que supieron el uno del otro por un matrimonio marroquí residente en España y formado por una amiga de ella y un amigo de él. Ella refiere que él viajó a Marruecos para conocerla y que se conocieron el 11 de agosto de 2007 y él que permaneció en dicho país entre el 3 y el 29 de agosto y que estuvo todos los días con ella en la casa que comparte con sus padres y con sus tres hermanos menores, pese a lo cual no se acuerda de cómo se llaman la madre ni dos de los hermanos y equivoca la fecha de nacimiento de ella, que había cumplido años días antes de la comparecencia de él. Ella, por su parte ignora que él vive en un municipio de T. y cree que reside en la capital de la provincia y refiere que quiere casarse con

un español -luego rectifica y dice que lo quiere a él- y él, a la pregunta sobre sus planes conjuntos de futuro, responde que vivir en España. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de C. , que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había constatado en ella ausencia de conocimiento personal previo del interesado y deseo de emigrar. Y la alegación de que comunican diariamente por móvil no queda acreditada con los tiques de locutorio aportados que, fechados entre el 30 de abril y el 21 de mayo de 2008, no dan constancia de una relación habitual durante un lapso de tiempo continuado. De otro lado, el promotor no ha presentado los documentos marroquíes originales de la interesada, debidamente legalizados, sino únicamente las traducciones que tendrían que haberlos acompañado.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su inmediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 17 de octubre de 2007 Don M., de nacionalidad española, nacido en C. el 7 de abril de 1963, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. B., de nacionalidad marroquí, nacida el 27 de agosto de 1977 en C. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, fe de vida y estado, certificación de nacimiento, DNI, y certificados sucesivos de empadronamiento en B. y en H. y, de la interesada, copia literal de acta de nacimiento, acta de primer divorcio a petición de la esposa, certificados administrativos negativo de matrimonio posterior al divorcio y de residencia en C. y pasaporte y carta de identidad nacional marroquíes.

2. Ratificada la solicitud por el promotor, se dispuso la publicación de edictos en H. y compareció como testigo un primo segundo de la interesada, que declaró que le constaba que no existía impedimento alguno para la celebración del matrimonio. El 24 de enero de 2008 la interesada compareció en el Registro Civil Consular de C., ratificó la solicitud y, habiéndose comprobado que no hablaba español, la entrevista en audiencia reservada se celebró en francés. El promotor, por su parte, fue oído en el Registro Civil de G. el 10 de abril de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso al matrimonio proyectado, por considerar que el acta de la audiencia practicada a la interesada había puesto de manifiesto la falta de capacidad matrimonial de los contrayentes, y el 7 de mayo de 2008 el Juez Encargado, apreciando vicios de consentimiento, dictó auto desestimando la solicitud.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se han tratado el tiempo suficiente para que él se haya dado cuenta de que quiere compartir su vida

con ella y que está convencido de que no lo utiliza porque ella tiene familiares en toda la Unión Europea y porque en Marruecos percibe un sueldo muy superior al que podrá conseguir en España.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y se contradicen al respecto. Consta en el acta que la audiencia a la interesada hubo de practicarse en francés, porque no habla español, ella manifiesta que suele traducir a través de Alta Vista los correos electrónicos que él le manda y que conversan en francés con palabras sueltas en español y él refiere que hablan a diario por Internet en castellano, aunque también se entienden en francés. Coinciden en señalar que supieron el uno del otro por un primo de ella que es amigo de él y que se han visto en dos ocasiones en Marruecos pero se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si

el segundo viaje de él fue en mayo o en agosto de 2007 o si las dos estancias fueron de diez días -ella- o la primera vez se quedó dos semanas y la segunda una -él-. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales básicos, más acusado en la interesada que dice que él, pintor, es albañil y que, residente en un municipio de G., vive en la capital de la provincia. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de C., que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había constatado falta de conocimiento personal previo, que el matrimonio generaba expectativas de mejora para la contrayente extranjera y que había sido planificado por un primo suyo residente en España.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su intermediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 25 de febrero de 2008 Don I., de nacionalidad española, nacido el 27 de diciembre de 1944 en M., y la Sra. K., de nacionalidad marroquí, nacida el 20 de marzo de 1977 en B. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, tarjeta española de trabajador fronterizo, pasaporte y carta de identidad nacional marroquíes, partida de nacimiento en extracto, acta de repudio antes de la consumación del matrimonio y certificados administrativos negativo de nuevo matrimonio en la comuna de su domicilio y de residencia en B.; y, del promotor, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y fe de vida y estado.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 12 de marzo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 8 de mayo de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que

para valorar adecuadamente las respuestas de la interesada se tenía que haber tenido en cuenta que no habla nada bien el castellano, que a las preguntas sobre datos personales y familiares básicos respondieron correctamente y que las contradicciones en que incurrieron fueron sobre cuestiones baladíes.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución apelada y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en manifestar que se conocieron en diciembre de 2006, precisando ella que fue en Navidad, pero se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, él refiere que ella reside en S. con su hermano y con su hermana y él en M. con su madre y ella que viven juntos hace un año y tres meses (desde diciembre de 2006) y que al lado de ellos vive la madre de él, que tiene más de 80 años; y, preguntados por el viaje de novios, él indica que irán a Egipto y ella que a la península, donde vive la hermana de él (B). Se aprecia también desconocimiento de datos personales básicos, muy acusado en la interesada que, pese a los quince meses de convivencia que menciona, “desconoce” la fecha de nacimiento de él y la marca del tabaco que fuma, “cree” que tiene 63 años y que su pensión es de 700 € (850, según

él) y “no se acuerda” del nombre de la calle en la que vive. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 33 años. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre inscripción de adopción.

El cónsul español carece de competencia para inscribir una adopción constituida por autoridad local surcoreana respecto de un menor de dicha nacionalidad a favor de un matrimonio de española y estadounidense que actuó ante aquellas autoridades en su calidad de ciudadanos estadounidenses, ya que dicha actuación es contraria a la legislación interna de Corea del Sur, al no existir Convenio bilateral con España en materia de adopción.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. Doña I., de nacionalidad española y residente en Estados Unidos solicitó en el Registro Consular de S. la nacionalidad española para su hijo menor E., de origen coreano, adoptado por el matrimonio formado por ella y Don A., de nacionalidad estadounidense en agosto de 2005 a través de una agencia de adopción del Estado de W. (EEUU).

2. El Encargado del Registro Civil Consular de S. remitió dicha solicitud junto con la documentación presentada por los interesados al Registro Consular de S, con el fin de que el Encargado practicara, si lo consideraba procedente, la correspondiente inscripción de nacimiento del menor y la marginal de adopción

3. Por resolución de fecha 18 de abril de 2007, el Encargado de dicho Registro Civil Consular denegó la inscripción de nacimiento del menor por ser la solicitante y madre adoptiva de éste de nacionalidad española, dado que la legislación de la República de Corea del Sur, así como la doctrina y las prácticas locales prohíben la adopción de menores coreanos por nacionales de países que no han suscrito un Convenio de adopción con la República de Corea del Sur. Citaba como fundamento jurídico de su decisión el artículo 5.f) del Convenio de Viena de Relaciones Consulares.

4. Notificada dicha resolución a la interesada a través del Registro Consular de S., ésta interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud inicial.

5. Notificado el Canciller del Registro Consular de S.I, con funciones Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación del acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 9, 10, 12, 108, 176, 178 y 180 del Código civil; 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de febrero de 2006; la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo de 2007; y 20 de enero de 2009.

II. Para que un menor adoptado por un español o española pueda adquirir su nacionalidad y acceder al Registro Civil como ciudadano español de origen es condición indispensable la valoración exhaustiva de la adopción y de su proceso de constitución por parte del Encargado del Registro Civil español competente a través de la calificación registral. Así lo disponen el artículo 9.5 del Código Civil, vigente en el momento de constitución de la adopción del menor Elliot Javier Lawrence Martínez, en relación con los artículos 16, 27 y 46 de la Ley del Registro Civil, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil.

III. Estas normas citadas han sido sistemáticamente interpretadas por la Resolución – Circular de este Centro Directivo de 15 de julio de 2006 (B. O. E. n.º 207, de 30 de agosto) y exigen, para que las adopciones internacionales puedan acceder al Registro Civil español, la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.º Competencia de la autoridad extranjera que constituyó la adopción; 2.º Control de la Ley estatal aplicada; 3.º Equivalencia de efectos entre la adopción extranjera y la adopción regulada en el derecho español; 4.º Exigencia del certificado de idoneidad español, salvo las excepciones contempladas en el Código Civil para ciertos adoptantes; 5.º Consentimiento de la entidad pública correspondiente en caso de adopción de un menor español; y, finalmente, 6.º Regularidad formal del documento donde consta la adopción.

Solo cuando la adopción ha superado este “control de validez” que ha de realizar el Encargado del Registro Civil Consular o Municipal es cuando procede extender la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, atribuyendo al menor adoptado la nacionalidad española de origen desde la fecha de constitución de la adopción. Y ello, como consecuencia de la especial consideración de la adopción en el derecho español, la cual tiene idéntico contenido y efectos que la filiación por naturaleza (Cf. artículos 14 de la Constitución y 108 del Código Civil)

IV. Sin embargo, el supuesto analizado planteó, desde el principio, una cuestión previa que impidió al Encargado del Registro Consular de S. valorar la concurrencia de los requisitos citados y practicar - en el supuesto de que la adopción sometida a su calificación, superara el control de validez exigido por el derecho español - la correspondiente inscripción de nacimiento y la marginal de adopción, con la consiguiente atribución al menor de la nacionalidad española de origen. Dicha cuestión es la citada en el acuerdo recurrido y se centra en la imposibilidad legal por parte del personal diplomático y/o consular de un Estado destacado en el país receptor de dictar resoluciones o adoptar acuerdos contrarios a la legislación de dicho país. Así lo dispone el artículo 5.f) del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, cuya entrada en vigor para España tuvo lugar el 5 de marzo de 1970, estableciendo entre las funciones que corresponde a los funcionarios consulares las de “actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor”.

VI. Pues bien, la legislación vigente en la República de Corea del Sur exige para constituir o reconocer la adopción respecto de un niño surcoreano a favor de ciudadanos extranjeros que, previamente, se haya suscrito un Convenio entre Corea del Sur y el país de la nacionalidad de los adoptantes que permita a una institución de menores coreana tramitar el procedimiento de adopción internacional. Esta exigencia legal del Estado receptor fue comunicada al Embajador de España en Corea mediante escrito de 30 de marzo de 2007, por un representante del Ministerio de Sanidad y Bienestar Social e impide no solo constituir una adopción en España o en Corea a favor de un español o españoles y respecto de un niño

surcoreano, sino también otorgar, a través de la inscripción registral, el reconocimiento de la validez y eficacia de la adopción constituida por la autoridad de un tercer Estado, en este caso Estados Unidos, ante la que los adoptantes han actuado exclusivamente como una familia estadounidense, formada por D. A. y Doña I., con residencia habitual en W. y ostentando el padre adoptante la nacionalidad estadounidense, dado que con ello se obtendría, por una vía oblicua, un resultado no admitido por el derecho interno de la República de Corea del Sur.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación apelada.

RESOLUCIÓN (6ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Don F., nacido el 20 de mayo de 1982 en S. y Doña T., nacida en Cuba el 21 de enero de 1975 y de nacionalidad cubana, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de abril de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, pruebas testificales, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal la Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana cubana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Así los interesados coinciden en como y donde se conocieron, hermanos, hijos, gustos personales y aficiones, etc. Así mismo presentan pruebas suficientes que demuestran que su relación se mantiene en el tiempo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

RESOLUCIÓN (1ª) de 7 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Con fecha 3 de octubre de 2007, Don C. nacido en República Dominicana el 13 de marzo de 1977 y de nacionalidad dominicana, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 13 de abril de 2007 con Doña C. nacida en República Dominicana el 24 de febrero de 1954 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación: Acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil de la contrayente y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 13 de mayo de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3. Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre un dominicano y una dominicana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el número de teléfono y la dirección exacta de la interesada, el horario de la contrayente, que está en paro, sabe que tiene tres hijos y da sus nombres pero desconoce las edades de éstos, el nombre del padre de ella ya que dice que se llama D. cuando es P.; también desconoce que la interesada tiene una cicatriz producida por una cesárea, la ciudad española desde la cual la interesada viajó a su país. El interesado tiene una hija de dos años afirmando que estuvo conviviendo con la madre de su hija hasta que tuvo cuatro meses de edad, coincidiendo esta circunstancia con la relación que mantenía con la interesada. Por su parte la interesada no sabe que el interesado tiene familiares viviendo en España concretamente una prima. Por otro lado existe una diferencia de edad considerable entre los contrayentes concretamente de 23 años. No se acredita en el expediente la existencia de relaciones auténticas y verdaderas entre ellos y tampoco prueban que hayan mantenido relaciones previas al matrimonio. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 7 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 7 de abril de 2008 el Sr. L., de nacionalidad marroquí, nacido el 23 de noviembre de 1973 en C. (Marruecos) y Doña A., de nacionalidad española, nacida el 28 de mayo de 1961 en V. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte marroquí, volante de empadronamiento y traducciones de actas de nacimiento, literal y en extracto, y de certificado administrativo de estado civil; y, de la promotora, DNI, volante de empadronamiento y certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos la suegra del hermano del interesado y un conocido, que manifestaron que no sabían de impedimento legal alguno que se opusiera a la celebración del matrimonio, y se dispuso la publicación de edictos. El 14 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización pretendida, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría verdadero consentimiento matrimonial, y el 21 de mayo de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación comenzó en junio de 2005, con ocasión de un viaje de ella a Marruecos; que el hecho de que tengan diferentes cultura e idioma no ha impedido que se hayan comunicado y entendido a través de los medios que brindan las nuevas tecnologías y que, desde la entrada de él en territorio nacional, en diciembre de 2007, viven y están empadronados en el mismo domicilio; y aportando, como prueba documental, fotocopia del pasaporte de la interesada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución impugnada, y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-

3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Pese a que refieren que entre ellos hablan en español, añadiendo ella que anteriormente intermediaba como intérprete el hermano de él, consta en el expediente que en la audiencia reservada quedó de manifiesto que el promotor no podía expresarse en lengua castellana ni la entendía. Precisamente la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Coinciden en señalar que su relación empezó directa y personalmente, durante unas vacaciones que ella pasó en Marruecos, pero se advierte contradicción sobre la fecha en que se produjo ese único encuentro anterior a la venida de él a España: él indica que fue en 2005, ella que en 2006, en el recurso se alega que en junio de 2005 y el pasaporte aportado acreditada que la interesada estuvo en Marruecos entre el 4 y el 10 de enero de 2005. Con respecto a la decisión de contraer matrimonio él señala que la tomaron tan pronto como se conocieron y ella que estuvieron pensándolo varios meses, hasta que ella se decidió. Consta por sus manifestaciones que el interesado no percibe ingresos, que le presta ayuda económica un hermano que vive en Z., que no dispone de permiso de residencia y que está gestionando su obtención y no se acredita la alegación de que han comunicado por Internet y por teléfono durante los casi tres años que transcurren entre el viaje de ella a Marruecos y la llegada de él a España. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar al promotor extranjero estancia regular en España. De otro lado, el interesado no ha presentado documentos marroquíes originales, debidamente legalizados, sino únicamente las traducciones que tendrían que haberlos acompañado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 8 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, mediante representante legal, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña N., nacida el 1 de enero de 1984 en Marruecos y de nacionalidad española, compareció en el Registro Civil de B. para inscribir su matrimonio celebrado el 10 de agosto de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Don M. nacido el 8 de febrero de 1986 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte y certificado de nacimiento del interesado.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la esposa, súbdita española desde el 16 de julio de 2002 contrae matrimonio como súbdita marroquí, al ser considerada como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día la esposa a los efectos de perfeccionar su título de adquisición de la nacionalidad española. Para los efectos del ordenamiento jurídico español, es un matrimonio entre una española y un extranjero, y en estos casos el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado, sin embargo en este caso, no se ha aportado.

3. Notificada la resolución, la interesada, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo al considerar la resolución recurrida conforme a Derecho. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma

sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de agosto de 2005 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 2002, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 8 de septiembre de 2009, sobre inscripción de adopción.

El Registro Civil Central carece de competencia para extender inscripciones, al amparo de la Instrucción de 1 de julio de 2004, en las que conste como lugar de nacimiento no el real, sino el del domicilio de los adoptantes, en los casos de adopciones internacionales.

En el expediente sobre inscripción nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil Central.

H E C H O S

I. El 20 de octubre de 2004 tuvo entrada en el R C de S. una instancia suscrita por D. V. promoviendo la inscripción fuera de plazo de nacimiento de su hija adoptiva J. Solicitaba, al amparo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de diciembre de 1999, se practicara la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central haciendo constar como lugar de nacimiento no el real, sino el correspondiente al domicilio de los padres adoptivos.

II. Por acuerdo de 5 de septiembre de 2005 el Encargado del Registro Civil Central ordenó practicar la inscripción de nacimiento de la menor y la marginal de adopción, denegando que en la inscripción constara como lugar de nacimiento el correspondiente al domicilio de los adoptantes por entender que la constancia de esta circunstancia exigía el previo traslado de la inscripción de nacimiento al Registro Civil municipal del domicilio de los adoptantes.

III. Notificado el promotor del anterior acuerdo, éste disconforme con la decisión del Encargado del Registro Civil Central, interpuso recurso gubernativo ante esta Dirección General alegando, resumidamente, que el artículo 20 de la Ley del Registro Civil, reformado por la Ley 15/2005, permite eliminar los datos biológicos del nacido al momento del traslado de la inscripción de nacimiento y no en un segundo traslado al Registro Civil municipal de los adoptantes.

IV. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emitió dictamen favorable al acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil C., remitió el recurso junto con el expediente de su razón a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004 y las Resoluciones de este Centro Directivo de 27-6ª de octubre de 2005 y de 18 de febrero de 2006.

II. La cuestión que plantea el presente recurso se centra en dilucidar si el Registro Civil Central, en el momento de dictar el acuerdo recurrido, tenía o no competencia para consignar en la inscripción de nacimiento de la menor y como lugar de nacimiento no el real sino el del domicilio de los adoptantes, como solicitó el promotor en base a la Instrucción de 15 de febrero de 1999.

Se ha de comenzar manteniendo que la Ley del Registro Civil organiza y distribuye la competencia para practicar las inscripciones de nacimiento, matrimonios y defunciones en base al principio de territorialidad, tal como resulta de sus artículo 12 y 16, vigentes antes de la reforma efectuada por la Ley 24/2005, de 19 de noviembre, de impulso a la productividad. Conforme a dichos preceptos es Registro Civil competente para practicar dichas inscripciones el Registro Civil municipal o consular en cuya demarcación acaezca el hecho inscribible.

Con carácter de excepción a esta regla general, el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil atribuye la competencia al Registro Civil Central para practicar la inscripción de hechos ocurridos en el extranjero y que, en principio, correspondería al Registro Civil Consular, siempre y cuando los promotores de la inscripción estén domiciliados en España. Es, por tanto, evidente que para que surja esta competencia a favor del Registro Civil Central deben concurrir dos factores: el primero, el acaecimiento del hecho inscribible en el extranjero; el segundo el domicilio o la residencia habitual de los promotores en España. La alteración, por voluntad de los interesados u otra circunstancia de alguno de estos factores haría decaer dicha competencia atribuida al Registro Civil Central.

III. Respetando, como es obvio, estas normas de competencia, la Instrucción de este Centro Directivo de 15 de febrero de 1999, ampliada por la de 1 de julio de 2004, quiso extender a los padres adoptivos la misma facultad que el artículo 16.2 reconocía a los padres biológicos, permitiéndoles solicitar la inscripción del nacimiento del hijo en el Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio y considerando, en tales supuestos, a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya

practicado el asiento. El mecanismo para el ejercicio de esta facultad está regulado en el artículo 20 del mismo cuerpo legal y otorga a las personas con un interés cualificado la posibilidad de solicitar el traslado de las inscripciones principales con sus asientos marginales. De esta manera, tanto los padres biológicos como los padres adoptantes, en los casos de adopción internacional, pueden solicitar el traslado de la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción al Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio y, una vez trasladado el historial registral del adoptado a dicho Registro pueden también solicitar, de común acuerdo, que en la nueva inscripción conste los datos de los adoptantes y como lugar de nacimiento el de su domicilio.

IV. Por tanto, procede confirmar la decisión adoptada por el Juez Encargado del Registro Civil Central, dada su falta de competencia para acceder a lo solicitado por el promotor en cuanto que el lugar de nacimiento que consta en la inscripción, sea real o ficticio, es el determinante de ésta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Declarar competente para practicar la nueva inscripción de nacimiento de la hija, al Registro Civil correspondiente al domicilio de los adoptantes, previa petición por estos del traslado de la inscripción principal de nacimiento y marginal de adopción practicada en el Registro Civil Central.

RESOLUCIÓN (1ª) de 9 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don M, nacido el 24 de agosto de 1975 en M. y de nacionalidad española y Doña K. nacida el 27 de abril de 1979 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de abril de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para deducir de ello la existencia de simulación, habiendo demostrado las audiencias reservadas determinadas contradicciones.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español de origen marroquí y una marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden una serie de hechos que impiden que se autorice el matrimonio. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, sabe que es divorciado y que tiene un hijo del primer matrimonio que tiene siete años cuando son nueve. La interesada dice que llevan viviendo juntos desde hace seis años y que no se habían casado antes porque el no estaba divorciado y que se acababa de divorciar por lo que habían decidido casarse, sin embargo en la inscripción marginal de divorcio del interesado figura que éste se produjo mediante sentencia de 14 de noviembre de 2003. Por otra parte manifiesta que el interesado tiene contacto con este hijo, sin embargo el interesado dice que no ve a su hijo teniendo contacto tan sólo por teléfono porque la madre incumple el régimen de visitas. Discrepan en el número de hermanos que tienen entre sí ya que mientras que el interesado dice que ella tiene cinco hermanos de los cuales uno de ellos murió y que él tiene dos hermanas, la interesada dice que tiene cuatro hermanos no mencionando el hecho de que tuviera un hermano fallecido, por otra parte los nombres que da cada uno de los hermanos del otro no se corresponden con los verdaderos. La interesada dice que él no tiene aficiones porque no tiene tiempo libre, sin embargo el interesado dice que practica deporte en su tiempo libre. Así mismo el interesado afirma que cuando se casen harán una cena entre familias, hecho que la interesada parece desconocer. Ella asegura que él no la ayuda en casa, pero él dice que hace la comida y se ocupa de los niños. Estas circunstancias hacen pensar que el

matrimonio proyectado no tiene el fin propio de esta institución sino otro muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 9 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. de la el 8 de noviembre de 2007 el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido en 1961 en O. (Marruecos) y Doña B., de nacionalidad española, nacida el 7 de septiembre 1960 en C., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte marroquí, copia literal de partida de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificaciones de empadronamiento en C. y en C.; y, de la promotora, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, declaración jurada de estado civil y certificación de empadronamiento en C.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se requirió al promotor a fin de que aportara certificado de matrimonio anterior con nota de divorcio o sentencia de divorcio firme debidamente traducida y legalizada, certificado de empadronamiento durante los dos últimos años y pasaporte completo. Comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de amistad, les constaba que el matrimonio proyectado no estaba incurso en prohibición alguna que impidiera su celebración y se dispuso la publicación de edictos en C. El 14 de diciembre de 2007 el promotor presentó certificado histórico de empadronamiento en C. y pasaporte completo, al tiempo que se le requería para que aportara certificado de capacidad matrimonial expedido por el Consulado General de Marruecos en V, y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada con ambos, compareciendo el interesado con la asistencia de traductor. El 3 de enero de 2008 se incorporaron al expediente acta de confirmación de divorcio irrevocable y certificado de costumbres expedido por el Consulado de Marruecos en V.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio, por entender que de la simple lectura del acta de audiencia podía inferirse la carencia del consentimiento exigido, y el 7 de marzo de 2008 la Juez Encargada, considerando que no resultaban cumplidos los requeridos establecidos en la legislación aplicable, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que conviven de hecho, que desean contraer matrimonio para afianzar su pareja y estar en régimen de gananciales y que las contradicciones advertidas u obedecen a imprecisiones del intérprete o versan sobre hechos irrelevantes acaecidos antes de que se conocieran; y aportando, como prueba documental, justificante de apertura de una cuenta corriente conjunta y volantes individuales de empadronamiento en el mismo domicilio de San J.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al auto impugnado, interesó la

desestimación del recurso, y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y discrepan sobre la forma en que inicialmente se entendían. El promotor, que hubo de comparecer asistido por traductor y que refiere que ahora comprende el español y lo habla un poco, manifiesta que el amigo de él que vive en casa de ella hacía de intérprete, en tanto que ella indica que hablaban muy despacio en español. Coinciden en señalar que conviven hace seis meses, aunque ella matiza que no de forma fija y que, cuando él se va, vive en casa de unos amigos "según le dice". Se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si, además de con Hakim, que los puso en contacto y comparece como testigo en este expediente, comparten vivienda con su sobrino A. a veces -ella- o siempre con la novia rumana de H. -él-; si ya tienen buscado y apalabrado piso en S. porque a él le gusta mucho ese pueblo y quiere vivir allí -ella- o si de momento seguirán en la vivienda de C. y más adelante buscarán otra casa -él-; él no recuerda lo que hicieron el último fin de semana y, ella, que da el detalle de que ese sábado le tocó librar, enumera las actividades que compartieron sábado y domingo. Él manifiesta que hace un mes que no trabaja y que su última ocupación fue en una mudanza, y ella que "que ella

recuerde” en el último mes él ha trabajado como mucho “unos tres días” y que no recuerda si el mes anterior trabajó en algo, olvidos que trata de explicar diciendo que, como ella trabaja a turnos, no siempre coinciden y, aunque suelen hablar por teléfono y él va a veces a verla, no hablan mucho del trabajo. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre personas que aducen dos años de relación, seis meses de convivencia y un proyecto de vida en común: él no sabe cuando es el cumpleaños de ella, pese a que para el último ya vivían juntos, y ella ignora el nombre de los padres y de todos los hermanos de él, “unos diez u once”, frente a los siete que él dice tener. Consta, por sus manifestaciones, que el interesado no “tiene papeles” y que sólo consigue trabajos esporádicos; por la documental, que tras cinco meses de baja se volvió a empadronar en C. cuando, según se alega, ya convivía en C. con la promotora, en cuyo domicilio se inscribió, sin causar baja en el padrón de C., ocho días antes de iniciar este expediente y, con el recurso, se aportan sendos volantes de empadronamiento en S. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España. De otro lado, el interesado no ha acreditado su estado civil de divorciado ya que, en vez del acta o sentencia de divorcio que reiteradamente se le solicitó, presentó un acta levantada el 23 de noviembre de 2007, sobre declaración de un hermano que, en representación suya, manifiesta que no se retractó del divorcio que, al parecer, se dictó por sentencia de 17 de octubre de 2002.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 9 de septiembre de 2009, sobre inscripción de adopción internacional.

Salvo en los supuestos en que se prevé la posibilidad de hacer constar como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres, la regla general es que en la inscripción de nacimiento ha de hacerse constar como lugar de nacimiento aquel en que el mismo acaece, según la certificación local de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento y marginal adopción internacional remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, en virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 12 de mayo de 2004 Doña M., mayor de edad, casada con D. J., presentó en el Registro Civil de S. solicitud de inscripción de nacimiento y marginal de adopción de su hija adoptiva A., nacida en L. (Rusia) el 14 de agosto de 2002. Adjuntaba a su escrito: Certificados literales de nacimiento de ella y su cónyuge; certificado literal de matrimonio de ambos; certificado de empadronamiento familiar en la ciudad de S.; fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de ambos; y hojas de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, así como los datos biológicos del nacimiento de la menor y los relativos a la adopción.

2. A la vista de la solicitud y de la documentación aportada por los promotores, el Juez Encargado del Registro Civil Central solicitó la incorporación al expediente del certificado literal de nacimiento de la menor; la sentencia del Tribunal Municipal de S. en la que se constituye la adopción de la menor a favor de la promotora y de su cónyuge; y certificado de idoneidad de éstos, expedido por la Entidad Pública de Protección de Menores de la Junta C.

3. Practicada la inscripción de nacimiento solicitada y comunicado este extremo a los promotores, Doña M. compareció en el Registro Civil de S., el 14 de septiembre de 2005, para significar que en la inscripción efectuada se hizo constar, erróneamente, como lugar de nacimiento de la menor L. en vez de S. que es el correcto. Solicitaba la subsanación del error y la remisión de un nuevo certificado literal de nacimiento, de lo cual el Secretario Judicial levantó acta que remitió al Registro Civil Central.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste confirmó, por sus propios fundamentos, el acuerdo recurrido. Por su parte, el Juez Encargado del Registro Civil Central, informó que no habían sido desvirtuados los fundamentos que aconsejaron dictar tal acuerdo, elevando las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 92 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo y 22-1.^a de mayo de 2006; y 13-3.^a de julio de 2007; 9 de mayo y 12 de marzo de 2008.

II. Se pretende por los promotores que sea rectificado por erróneo el lugar de nacimiento de su hija que se hizo constar en la inscripción de su nacimiento practicada en el Registro Civil Central, por entender que el correcto es el de S.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC) Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada de manera indubitada su existencia y, en el presente caso, el supuesto error no ha sido probado, porque consta en el expediente copia del certificado literal de nacimiento de la menor, traducida al castellano, de la que resulta que el lugar de nacimiento fue la ciudad de L., provincia de L., Rusia y así lo acreditó y firmó el Jefe del Departamento del Registro Civil de la entidad municipal de "L" de la provincia de L.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 10 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 9 de abril de 2008 Doña I., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C. (Cuba) el 3 de febrero de 1949, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 10 de agosto de 2006 en M. (Cuba), según la ley local, con el Sr. E., de nacionalidad cubana, nacido en M. (Cuba) el 29 de enero de 1961. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literales

de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 9 de abril de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 8 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, a pesar del nerviosismo, no incurrieron en incongruencias porque viven bajo el mismo techo y cada uno sabe hasta el más mínimo detalle de la familia del otro y de sus respectivos hijos, que los visitan; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 10 de agosto de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad cubana y española adquirida por opción y un nacional cubano y, del trámite de audiencia, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Pese a que coinciden en señalar que se conocieron el 24 de diciembre de 2005 en casa de un amigo de él que es vecino de una de las hijas de ella y que a los seis días, el 31 de diciembre de 2005, empezó su relación, se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de ésta: si ella estaba pasando unos días en casa de su hija y posteriormente él viajó en varias ocasiones a C. para visitarla, como manifiesta él, o si, según refiere ella, vivía con su hija desde que se separó del padre de sus hijos, hecho que en un momento de la entrevista data ocho meses antes de su primer encuentro -abril de 2005- y en otro "aproximadamente en 2003"; si conviven en M., en el domicilio de él, desde enero -ella- o desde marzo de 2006 -él-; o si ella conoce a los hijos, los hermanos y la madre de él (el padre falleció), tal como indica él, o no conoce ni a los padres ni a los hermanos de él, aunque sabe que viven en la misma calle de M. que ellos, porque nunca ha visitado a sus cuñados ni a sus suegros, según dice ella. Se aprecia igualmente un mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre personas que en la fecha en que solicitan la inscripción del matrimonio llevan casi dos años casados. Ella cree que los dos hijos de él son hermanos de doble vínculo e indica que viven con la madre y él relata que viven con sus respectivas madres, la chica a 3 kilómetros de su casa y el chico a 8. Y él, por su parte, le atribuye a ella cinco nietos cuyos nombres y edades ignora, concretando únicamente que el que es hijo de P. tiene nueve años, en tanto que ella declara tener una sola nieta de dieciséis años e hija de G. A mayor abundamiento en el certificado de matrimonio a ella le consta su primitivo domicilio en la población de C., domicilio que también se ha consignado en el impreso de declaración de datos y no el común alegado en la ciudad de M. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 10 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 24 de marzo de 2008 Don A., de doble nacionalidad cubana y española - recuperada el 12 de febrero de 2007-, nacido en R. (Cuba) el 2 de noviembre de 1944, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de diciembre de 2001 en M. (Cuba), según la ley local, con la Sra. C, de nacionalidad cubana, nacida en M. (Cuba) el 11 de enero de 1956. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificaciones de nacimiento y literales de matrimonio con nota de divorcio y de sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento, de matrimonio con nota de divorcio y de sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 24 de marzo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 8 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L, considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio es real y legal para las instancias jurídicas de su país y que han solicitado su inscripción para poder viajar juntos a España, si se presentara la ocasión de ir a visitar a los familiares de él; y aportando, como prueba documental, justificante de un depósito a plazo conjunto y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el 14 de diciembre de 2001 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales recuperó la nacionalidad española el 12 de febrero de 2007. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 8 de mayo de 2008 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que éste recuperase la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial. No hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, ya que la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 Cc). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que inscribieron el matrimonio civil formalizado en escritura pública.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucede así en este matrimonio civil celebrado entre dos ciudadanos cubanos e inscrito en el Registro Civil extranjero. No habiendo razones para dudar de la validez de dicho matrimonio, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 14 de diciembre de 2001 en M. (Cuba) entre don A. y la Sra. C.

RESOLUCIÓN (3ª) de 10 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. Doña S. nacida el 14 de noviembre de 1976 en B., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don A., nacido en Túnez el 20 de diciembre de 1977 y de nacionalidad tunecina. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2008 deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un tunecino y de las audiencias reservadas se desprenden una serie de hechos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado desconoce el domicilio, estudios, aficiones de la interesada, también desconoce el lugar donde piensan residir cuando se casen, como atenderán los gastos familiares, etc. La interesada manifiesta que el salario del interesado depende del turismo y él asegura que gana 2.000 dinares, declara que el interesado sufrió un accidente de moto mientras que él dice que le han operado de un pie por una lesión deportiva. El interesado parece desconocer que ella está en paro pues dice que ella es educadora social y trabaja particularmente afirmando ella que en la actualidad está en paro a la espera de la autorización del matrimonio. La interesada manifiesta que su principal afición es leer y él afirma que las aficiones de ella son cocinar y limpiar. Por otra parte se aprecian contradicciones relativas a los periodos en los que han estado juntos ya que el interesado manifiesta que no han llegado a convivir juntos mientras que ella dice que sí; así mismo él declara que ella ha vuelto en periodos de uno a tres meses y ella dice que ha estado trabajando en su país un año como trabajadora social. Estas circunstancias hacen pensar que el matrimonio proyectado no tiene el fin propio de esta institución sino otro muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 11 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. nacida en La República Dominicana el 18 de agosto de 1959, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 18 de noviembre de 2004 en La República Dominicana con Don G. nacido en La República Dominicana el 15 de diciembre de 1963 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 24 de enero de 2008 el Juez Encargado del Registro

Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del

trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no sabe la fecha de nacimiento del interesado manifestando que tiene treinta y pico años, tampoco recuerda la fecha de la boda, desconoce el nombre de los hijos del interesado ya que da unos nombres totalmente diferentes a los reales. El interesado desconoce el salario de la interesada. La comunicación es escasa entre ellos ya que según manifestaciones de la interesada se relacionan por teléfono cada quince días o mensualmente. Difieren en el número de veces que la interesada ha visitado su país. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 11 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A, Doña M nacida el 10 de enero de 1960 en A. y Don A., nacido en Marruecos el 8 de enero de 1980, iniciaban expediente para la contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que las respuestas dadas por ambos contrayentes resulta que no coinciden en sus declaraciones referentes a datos básicos.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano marroquí y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Difieren en la fecha en que se conocieron así mientras que el interesado dice que fue en septiembre de 2007 la interesada dice que no se acuerda muy bien que cree que fue hace siete u ocho meses. Discrepan en el número de hermanos que tiene cada uno, la interesada dice que él tiene 20 hermanos diez varones y diez mujeres y que ella tiene cinco hermanos, el interesado declara que él tiene tres hermanos y ella tiene tres hermanos. Tampoco coinciden en la fecha en que el interesado llegó a España ya que ella dice que llegó hace un año más o menos, él afirma que fue en febrero de 2007. Discrepan en la ocupación laboral del interesado porque él dice que trabaja en un supermercado ella manifiesta que está en paro. Difieren en los regalos que se han hecho mutuamente. El interesado figura inscrito en el padrón municipal en el mismo domicilio de la interesada desde el 6 de marzo de 2008, justo un mes antes de iniciar el expediente matrimonial. Por otra parte aunque no es determinante existe una diferencia de edad considerable entre los interesados. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 14 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 27 de agosto de 2007 Don F., de nacionalidad española, nacido el 14 de marzo de 1957 en S. (Puerto Rico), iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con la Sra. A., de nacionalidad colombiana, nacida el 18 de noviembre de 1971 en B. (Colombia). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, DNI, pasaporte, certificación de nacimiento puertorriqueña, certificación de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio y certificados sucesivos de empadronamiento en T. y en M.; y de la interesada, cédula de ciudadanía, poder para contraer matrimonio en su nombre otorgado en documento privado visado por notario colombiano, declaraciones juradas de testigos sobre estado civil y residencia en B., también con visado notarial, registro de nacimiento y pasaporte colombiano.

2. Ratificada la solicitud por la apoderada de la interesada y por el promotor, comparecieron como testigos dos amigos de los solicitantes y un primo hermano del promotor, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 26 de octubre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada se ratificó y fue oída en el Registro Civil Consular de B. el 27 de noviembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por estimar que era de los denominados de complacencia; el 10 de abril el promotor presentó en el Registro Civil un escrito acompañado de Informe de Vida Laboral y de una carta del director de su banco sobre sus ingresos medios mensuales y el 17 de abril de 2008 la Juez Encargada, considerando que la audiencia reservada había puesto de manifiesto la inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto y la no apertura de fase probatoria le causa indefensión, que la denegación se ha fundamentado en una simple apreciación de contradicción en la fecha en que se conocieron y que no se ha valorado en conciencia la personalidad de los promotores; y aportando la certificación de nacimiento del Registro Civil español no presentada inicialmente y, como prueba, testimonio de los pasaportes de ambos, facturas de teléfono, justificantes de transferencias, fotografías y diversa documentación personal, la de la interesada de carácter académico; profesional, económica e inmobiliaria la del promotor.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo a la resolución apelada, impugnó el recurso y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración por poder de un matrimonio civil en España entre un nacional español, puertorriqueño de origen, y una ciudadana colombiana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que se conocieron en un certamen de tunas en el que ambos participaban con sus respectivas facultades y que, según ella, tuvo lugar en P. en 1994 y fue su único encuentro en aquellos años, y según él, se celebró en M. en 1993 y volvieron a coincidir en 1998 en otro certamen en P. Igualmente se advierte discrepancia sobre la fecha de inicio de la relación aducida, indicando él que fue en 2003, tras su divorcio, y ella que en diciembre de 2006, con ocasión del primer viaje de él a Colombia. Ambos refieren que tomaron la decisión de contraer matrimonio en abril de 2007, precisando ella que fue el día 22 en el aeropuerto y que luego lo ratificaron con los padres de ella en una comida, pero consta que el salió de Colombia precisamente el 22 de abril de 2007 y que en la fecha en la que se inició el expediente no habían vuelto a encontrarse. Y, con respecto a los hijos de él, ella refiere que los dos viven con su madre, en tanto que él señala que el pequeño vive con su madre y el mayor con él. Es por sí solo determinante el hecho de que, tres meses después de que él promoviera el expediente para contraer matrimonio civil, ella declare que la fecha de presentación de la solicitud es la de celebración por poder del matrimonio civil. A mayor abundamiento, la manifestación de que comunicaron a diario por teléfono y por Internet entre el primero y el segundo viaje de él a Colombia (de diciembre de 2006 a abril de 2007) no se acredita, porque la factura más antigua de las aportadas es de mayo de 2007 y porque sólo la última de ellas (febrero-marzo de 2008) registra llamadas al número que la interesada facilitó como propio y, en cambio, sí consta que la interesada "intentó entrar" en España en mayo de 2007. Todo ello lleva a la convicción de

que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar al promotor extranjero estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 14 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 22 de febrero de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido el 27 de mayo de 1958 en dicha población y la Sra. L., de nacionalidad colombiana, nacida el 25 de agosto de 1970 en S. (Colombia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, justificante individual de empadronamiento y declaración jurada de estado civil; y de la promotora, pasaporte colombiano, registro de nacimiento, declaración jurada de testigos sobre estado civil visada por notario colombiano, justificante individual de empadronamiento y declaración jurada de estado civil.

2. El 7 de marzo de 2008 la Secretaría Judicial extendió diligencia de constancia de una llamada de la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional, solicitando confirmación del matrimonio civil que la interesada había manifestado que iba a celebrar el 12 de marzo de 2008, día en que los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron como testigos un amigo de los solicitantes y la madre del promotor, que expresaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna que impidiera su celebración; y se libró oficio a la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional a fin de que informara sobre la efectiva convivencia de los interesados y demás asuntos que pudieran ser de interés, con el resultado de que en tres visitas nadie atendió a las llamadas en el domicilio habitual del promotor, el domicilio y lugar de trabajo como empleada de hogar de la promotora estaba deshabitado desde hacía aproximadamente dos meses y a ésta se le había denegado por segunda vez la residencia permanente el 8 de agosto de 2007 y el 4 de abril de 2008 se le había instruido expediente sancionador preferente con propuesta de resolución de expulsión del territorio nacional por un periodo de cinco años.

3. El Ministerio Fiscal, a la vista del resultado de la audiencia reservada y de las investigaciones policiales, informó que entendía que no procedía autorizar la celebración del matrimonio y el 8 de mayo de 2008 la Juez Encargada, considerando que quedaba evidentemente descartada la verdadera intención matrimonial exigida por la legislación aplicable, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se está poniendo en duda la veracidad de la relación por contradicciones en cuestiones de menor entidad en las que también incurrirían muchas parejas felizmente casadas durante muchos años, que ella se encontraba en situación de residencia legal en España y no necesitaba "amañar" un matrimonio y que la incoación del expediente de expulsión es posterior

a la solicitud de matrimonio; y aportando, como prueba, justificante de una transferencia bancaria de él a ella y documentación personal -laboral, administrativa, médica, ...- de ambos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo apelado, impugnó el recurso interpuesto y la Juez Encargada reiteró lo resuelto y, con informe desfavorable, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana colombiana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan sobre si se conocieron hace año y medio o hace dos años, si los presentó un amigo tomando café en una cafetería o se encontraron en un local en el que él actuaba como cantante y al que ella fue a comer, o si conviven hace catorce meses o, a veces, en días alternos. Se advierten igualmente contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifican fácilmente entre personas que afirman compartir la vida diaria: difieren radicalmente sobre lo que cada uno desayuna, él "cree" que ella trabaja como empleada del hogar e indica que no le renovaron el permiso de residencia por un defecto de forma, en tanto que ella achaca la denegación a que estuvo un año sin cotizar; y ella, por su parte, refiere que él no tiene hijos mientras que él se reconoce padre de dos hijas, señalando que hasta hace poco vivía con la menor y que ella la conoce; y que él, que manifiesta que alguna vez, cuando está estresado, toma vitaminas, ha de medicarse de por vida. A mayor abundamiento, a la pregunta sobre las razones que la llevan al matrimonio, la

interesada responde que para tener aquí a sus hijos y ser una familia normal. Todo ello lleva a la convicción de que, dadas las circunstancias que concurren, el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar al promotor extranjero, que tiene incoado un expediente sancionador preferente con propuesta de expulsión del territorio nacional por un periodo de cinco años, estancia regular en España .

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 14 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2008, Don M. nacido en Cuba el 8 de mayo de 1957 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 9 de julio de 2007 con Doña M. nacida en Cuba el 21 de agosto de 1968 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que viven juntos en casa de ella, sin embargo no recuerda la dirección de su casa, tampoco sabe los apellidos de los hijos de ella aun cuando manifiesta que viven con ellos. No recuerda la dirección de los padres de la interesada ni cuando fue la última vez que los visitó en este sentido discrepa de la interesada ya que ésta declara que hace dos semanas visitaron a sus padres. El interesado dice que ella tiene un hermano llamado O. pero desconoce como se llama la esposa y los hijos de éste. Difieren en los nombres de los hermanos del interesado. Por otra parte hay que tener en cuenta que el interesado se divorcia el 6 de julio de 2007 y formaliza su matrimonio actual tres días después y la interesada se divorcia el 3 de julio de 2007 contrayendo matrimonio con el señor Alonzo seis días después. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 14 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. Don A., nacido el 4 de mayo de 1972, en M., de nacionalidad española, y Doña. L., nacida el 9 de julio de 1975 en K., de nacionalidad marroquí, domiciliada en K., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: DNI, fe de vida y estado, volante de empadronamiento, e inscripción de nacimiento, correspondiente al contrayente y pasaporte, certificados de residencia, soltería y copia extractada de acta de nacimiento, correspondiente a la contrayente.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos quienes declararon su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición alguna. Se practica el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 18 de noviembre de 2004 denegando la celebración del matrimonio, ya que a tenor del resultado de la audiencia reservada, se hizo patente que nos encontrábamos en uno de aquellos supuestos constitutivos de fraude de ley.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se autorice el matrimonio, alegando que son parientes, por lo que no existe duda de que se conocen; que en las entrevistas coincidieron en lo fundamental; y que no piensan realizar ninguna ceremonia religiosa, sino una fiesta que forma parte de la cultura bereber.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del mismo, de conformidad con los argumentos expuestos en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil de M. ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª

de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un ciudadano español y una marroquí y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Discrepan en la edad que tiene cada uno. La interesada declara que se conocieron en su casa hace dos años y que a la semana de conocerse hicieron la fiesta de pedida, sin embargo el interesado manifiesta que desde que la conoció hasta que pidió su mano pasaron de dos a tres años. La interesada desconoce el tipo de trabajo que tiene el interesado, la dirección de su novio en M. Según la interesada no se irían a vivir juntos hasta la celebración de la ceremonia religiosa, esto evidencia que los efectos de la institución matrimonial operarían a partir de la celebración del matrimonio religioso. No presentan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 14 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2005, Doña M., nacida en España el 16 de agosto de 1970, presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 31 de enero de 2005 con Don A., nacido en

Cuba el 29 de julio de 1970 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de mayo de 2005 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en cuando y como se conocieron, datos sobre

trabajo, familia, viajes que han realizado, etc. Por otra parte presentan pruebas que demuestran su relación en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

- 1º. Estimar el recurso
- 2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 31 de enero de 2005 entre Don A. y Doña M.

RESOLUCIÓN (1ª) de 15 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 22 de abril de 2008 Don I., de nacionalidad española, nacido en I. el 20 de abril de 1974, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 16 de abril de 2008 en B. (Colombia), según la ley local, con la Sra. S. de nacionalidad colombiana, nacida en B. el 20 de noviembre de 1984. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado., pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

2. El 6 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 12 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que respondieron correctamente a las preguntas relacionadas con las circunstancias personales del otro, que han demostrado

con creces la existencia de relaciones personales antes de la celebración del matrimonio, que les pareció mas razonable iniciar la vida en común en España porque ella apenas ha comenzado en Colombia su andadura profesional como médico y él regenta aquí un negocio estable desde hace más de once años y que la única razón por la que ella, que puede ejercer su carrera con buena remuneración en su propio país y en cualquier otro del mundo, ha optado por España es el amor; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono, correos electrónicos, conversaciones por Skype y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable

deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 16 de abril de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Inicialmente coinciden en que se conocieron en un hostel de T. (Colombia) y en que ese mismo día iniciaron la relación pero discrepan sobre los pormenores de ese primer encuentro: si fue hace diez meses, como afirma él, o hace once, durante las vacaciones de mitad de año de 2007, según refiere ella, que añade que ambos se hospedaban en ese establecimiento mientras que él dice que estaban en la misma habitación. Se advierten contradicciones en aspectos importantes de la relación aducida: si esa estancia de él duró cuatro meses o seis meses, si fue él el que propuso que se casaran o lo decidieron de común acuerdo; si han pactado compartir los gastos de la unidad familiar -ella- o no han hablado de ello; si él la ayuda económicamente sin periodicidad determinada ni cuantía fija o, como afirma ella, no hay envíos de dinero o si últimamente han viajado juntos a Brasil y Argentina -él- o juntos fueron a Brasil y él, por su cuenta, a Perú. Se aprecian también discrepancias sobre otras cuestiones que, aunque de menor entidad, evidencian desconocimiento de las respectivas costumbres y preferencias: si duermen indistintamente a uno u otro lado de la cama o si generalmente ella se pone a la izquierda, en el lado que no da a la pared, o si les gustan a los dos las plantas o no les gustan a ninguno y, sobre el color favorito de ella, él no responde que no lo sepa, como por otra parte sería normal, sino que "no lo recuerda". Consta por sus manifestaciones que a la boda no asistieron familiares de ninguno de los dos, pese a que ambos refieren que han estado viviendo en casa de la madre de ella, que la interesada está estudiando undécimo semestre de medicina y que había solicitado anteriormente visado para viajar a España y, sobre la actividad que piensa desarrollar en España, indica que se dedicará a estudiar y a vacaciones. Y la documentación aportada con el recurso, habida cuenta de su discontinuidad, no acredita la alegación de que comunicaron con regularidad antes de la celebración del matrimonio y, en cambio, pone de manifiesto que él no planea pasar sus primeras vacaciones de verano como casado en Colombia sino en Tailandia.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 15 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 4 de abril de 2008, Doña H. nacida en Cuba el 28 de octubre de 1957 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de agosto de 2007 con Don A. nacido en Cuba el 1 de marzo de 1970 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para

permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que mientras que ella dice que fue en 1 de marzo de 2003 en casa de unos amigos comunes donde se celebraba el cumpleaños del interesado, él afirma que coincidían todos los días para ir al trabajo y que comenzaron la relación amorosa el 14 de febrero de 2003 y a vivir juntos el 1 de marzo de 2003. Aunque ambos coinciden en el lugar y fecha de la boda, discrepan totalmente en la indumentaria que cada uno llevaba puesta el día de la boda, así como en la hora en que contrajeron matrimonio. No coinciden en regalos que se han hecho. El interesado manifiesta que hace años la interesada tuvo un embarazo extrauterino y que por eso está operada y no puede tener hijos, sin embargo ella declara que la operaron de un fibroma. Por otra parte el interesado dice que están haciendo este trámite porque piensan que pueden obtener algún beneficio. Así mismo y aunque no es determinante existe una importante diferencia de edad entre los interesados. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 15 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 11 de diciembre de 2007, Doña R. nacida en Cuba el 4 de febrero de 1955 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de mayo de 2007 con Don N. nacido en Cuba el 8 de septiembre de 1966 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para

permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en el trabajo que realizaba la interesada antes del actual, así como en el horario que ésta tiene. El interesado sabe que ella tiene tres hijos pero de uno de ellos no da el nombre correcto, también difieren en el nombre y número de los hermanos de cada uno. Discrepan en como, cuando y donde se conocieron. La interesada sabe que el interesado tiene dos hijos pero no sabe los apellidos, de uno de ellos dice que estudia y que vive con la abuela cuando según el interesado trabaja y vive con la madre y la abuela. La interesada dice que los padres de él viven en M. cuando viven en C. ; manifiesta que él trabaja en C. y que va los fines de semana a casa, cuando es en C. y va a casa cada 21 días. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 16 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.

No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre del interesado o bien el citado recurso sea ratificado por éste último.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de A.

HECHOS

1. Don Y., de nacionalidad española, nacido en E. (Argelia) el 27 de septiembre de 1973 y la Sra. S., de nacionalidad argelina, nacida en B. (Argelia) el 14 de agosto de 1985, presentaron en el Consulado General de España en Argel extracto de acta de matrimonio celebrado el 24 de diciembre de 2007 en O. (Argelia), según la ley local, a fin de que fuera trascrita al Registro Civil español. Aportaban, como documentación acreditativa de su pretensión: Certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, pasaporte y DNI del promotor y partida de nacimiento de la promotora.

2. EL 25 de febrero de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y el 22 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de Argel, a la vista de los testimonios deducidos de la audiencia reservada, dictó auto denegando la transcripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a lo largo de más de tres años han mantenido muchas conversaciones telefónicas y aportando, como prueba documental, facturas con detalle de llamadas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y el Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; y 15-4ª de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por el Letrado que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte del promotor. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares. En este caso el abogado actuante lo hace en el primero de los conceptos, pero no acredita la representación que ejerce. No puede, por tanto, darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación del interesado, cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre del interesado o bien el citado recurso sea ratificado por éste último.

RESOLUCIÓN (2ª) de 16 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 14 de noviembre de 2007 Doña M., de nacionalidad española, nacida el 24 de noviembre de 1973 en S., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con el Sr. N., de nacionalidad tunecina, nacido el 1 de febrero de 1983 en M. (Libia). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con notas marginales de separación y de divorcio, certificados de empadronamiento en C. y en S., declaración jurada de estado civil y fe de vida y estado; y, del interesado, pasaporte tunecino, certificado de residencia en N. (Túnez), declaración jurada de estado civil y de fecha de nacimiento y partida de nacimiento.

2. La promotora ratificó la solicitud y fue oída en audiencia reservada, comparecieron dos testigos que manifestaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y se dispuso la publicación de edictos. El 16 de enero de 2008 el interesado se ratificó en el Registro Civil Consular de Túnez y se celebró la entrevista en audiencia reservada con él, en lengua árabe.

3. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de C., el Juez Encargado dispuso que se pasaran al Ministerio Fiscal que informó negativamente sobre la celebración del matrimonio, por considerar que no concurrían todos los requisitos exigidos por el Código Civil, y el 7 de abril de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de C., estimando que, aunque pudieran existir diferencias en la audiencia practicada, los promotores tenían la capacidad necesaria para contraer matrimonio, dispuso autorizar su celebración.

4. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que, habida cuenta de las importantes contradicciones y de la falta de conocimiento personal que la audiencia reservada había puesto de manifiesto, se decretara no haber lugar a la celebración del matrimonio.

5. La promotora compareció el 30 de mayo de 2008, solicitando el archivo del expediente y el desglose y devolución de los documentos aportados, nuevamente el 16 de junio de 2008, interesando que se reabriera el expediente y que se le trasladara el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a fin de impugnarlo, y el 19 de junio de 2008 presentó escrito de oposición, alegando que se tomaron por contradicciones los cambios de proyectos y de planes de futuro que hubo en los dos meses que transcurrieron entre una y otra audiencia, que el no hablar el mismo idioma no es un obstáculo porque se entienden con la mirada, que los varones árabes son en general muy reservados y el interesado, además, muy despistado y que, debido a sus distintas ideas y formas de vida, puede ocurrir que uno crea importantes cosas que el otro considera intrascendentes; y aportando, como prueba documental, fotocopia de los pasaportes de ambos, facturas de teléfono y tiques de locutorio. Seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional tunecino resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y discrepan tanto sobre los idiomas que cada uno conoce como sobre el que emplean entre ellos. Así el promotor, que hubo de ser entrevistado en árabe, manifiesta que, además, sabe un poco de francés, de inglés y de español, que ella sólo habla español y que se comunican en español; y ella refiere que él conoce en mayor o menor grado cinco idiomas que enumera y entre los que no cita el español, que ella habla francés y que en francés, y un poco en español, hablan entre ellos. Coinciden en señalar que se conocieron en febrero de 2007 en Túnez pero discrepan sobre las circunstancias en que se produjo ese primer encuentro, manifestando él que él estaba en su trabajo y ella haciendo turismo y ella que ella y sus amigas estaban haciendo unas fotos en la medina y que él se acercó a saludarla. Se advierte contradicción en cuestión tan fundamental como el lugar en el que piensan fijar el domicilio conyugal, refiriendo ella que en principio se trasladará ella a Túnez porque él no quiere dejar su país y él que vivirán en España por el trabajo y la familia de ella y que él primero estudiará para auxiliar de vuelo y luego ejercerá esa profesión. Consta documentalmente que el interesado nació en el año 1983 y ella indica que aunque en el registro figura como año de nacimiento 1989 -rectifica, 1984- en realidad nació en 1979. Él, por su parte, equivoca la fecha de nacimiento de ella y cree que reside en S. capital y que convive, además de con su hijo, con sus padres, cuyos nombres ignora. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar al promotor extranjero estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 16 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 5 de mayo de 2008, Don P. nacido en Cuba el 14 de mayo de 1969 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de agosto de 2007 con Doña I. nacida en Cuba el 31 de enero de 1977 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Si bien los interesados coinciden en que se conocieron en un restaurante en 2006, el interesado dice que ella iba con una amiga llamada Y. y que él estaba solo, la interesada dice que ambos estaban solos; el interesado manifiesta que cuando conoció a la interesada estaba en casa de una hermana por unos días, mientras que ella dice que él vivía con su hermana desde hacía cuatro o cinco meses. Existen imprecisiones sobre los trabajos anteriores del interesado. El interesado se equivoca o desconoce el nombre de uno de los hijos de ella, así como el cumpleaños de dos de ellos. Manifiesta que cuando se fueron a vivir juntos los hijos de ella se quedaron a vivir con su abuela mientras que ella dice que se fue a vivir con él llevando a sus hijos con ella. Discrepan en si se han ido o no de vacaciones juntos. La interesada declara que su marido tiene familiares en España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Resolución (4ª) de 16 de Septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 10 de abril de 2008, Don A. nacido en Cuba el 21 de abril de 1972 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de julio de 2007 con Doña M. nacida en Cuba el 20 de diciembre de 1961 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en la religión practicada por la interesada, en cuando comenzaron la convivencia ya que mientras que el interesado declara que iba a visitarla los fines de semana, que antes de un mes de conocerse ya convivían y que a los dos o tres meses de convivir se fue a vivir con ellos la hija de ella y su nieta, la interesada dice que el interesado fue a visitarla por primera vez desde que se conocieron a los dos meses y desde entonces se fue a vivir con ella, que entonces ella vivía con una hija llamada D. y su nieto y otros hijos que ya no viven con ella. El interesado desconoce que ella había trabajado antes. Discrepan sobre el dinero que el interesado le da a ella. El interesado desconoce los nombres, apellidos de los hijos de ella manifestando que a uno de ellos no lo conoce. La interesada, sabe que él tiene dos hijos que viven en G., declarando que él va a visitarlos y que se queda allí durante cinco días, que él tiene casa allí y que ella ha ido con él a esa casa por un periodo de diez días; en este sentido el interesado dice que va a visitar a sus hijos pero que no se queda allí y que nunca ha ido con la interesada. Difieren en los regalos que se han hecho mutuamente, la interesada desconoce donde vive su suegro manifestando que vive en G. cuando es en S. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 16 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 11 de abril de 2008, Don S. nacido en Cuba el 31 de diciembre de 1953 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de enero de 2008 con Doña M. nacida en Cuba el 19 de septiembre de 1963 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en la causa por la que la interesada dejó de trabajar ya que mientras que ella dice que fue porque su abuela estaba enferma, el interesado dice que fue por una enfermedad contagiosa de la piel que ella cogió en su lugar de trabajo, no precisando el tiempo que estuvo enferma, manifiesta el interesado que ella se dedicó a hacer trabajos de planchado y lavado para particulares, hechos éstos a los que la interesada no hace referencia. El interesado manifiesta que la razón por la que se volvieron a casar después de tanto tiempo es la obtención por parte de él de la nacionalidad española que la permitirá venir a España e instalarse y trabajar aquí. No presentan prueba alguna de su relación estos últimos años. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 16 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 16 de abril de 2008, Doña M. nacida en Cuba el 15 de octubre de 1962 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 22 de octubre de 2007 con Don A. nacido en Cuba el 12 de septiembre de 1975 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en la primera salida que hicieron cuando se conocieron ya que mientras que el interesado dice que fueron al cine, la interesada afirma que fueron a almorzar a un restaurante. La interesada manifiesta que el interesado tiene un hermano llamado H. cuando su nombre es J. Difieren en si han salido o no de vacaciones ya que el interesado declara que van de vacaciones, ella dice que no se han tomado nunca vacaciones. La interesada duda en el nombre de la madre de él desconociendo además su edad. La interesada manifiesta que su hija fue operada recientemente de apendicitis y que su esposo no fue a visitarlas, a este respecto el interesado dice que fue a visitar a la hija de la interesada cuando estuvo ingresada en el hospital. El interesado declara que el hijo de la interesada padece de esquizofrenia melancólica, sin embargo la interesada no se pronuncia al respecto. Hay que destacar que la interesada obtuvo el divorcio mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2007 contrayendo matrimonio con el señor C. tres días después. Por otra parte la interesada manifiesta que la intención de contraer matrimonio es vivir en España con sus hijos. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 17 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O. el 28 de febrero de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido el 14 de octubre de 1948 en L. y la Sra. M., de nacionalidad brasileña, nacida el 19 de junio de 1979 en S. (Brasil) iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, declaración jurada de estado civil, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio y certificado de empadronamiento; y, de la promotora, declaración jurada de estado civil, pasaporte brasileño, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se libró oficio a la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional a fin de que informara sobre la situación legal de la interesada en España, con el resultado de que su estancia era irregular, aunque no constaba iniciado expediente sancionador. El 5 de marzo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y el 28 de marzo de 2008 comparecieron como testigos una hija del interesado y un amigo de los contrayentes, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal interesó que se requiriera a los promotores para que facilitaran la identidad del hijo común que en la audiencia habían manifestado tener, aportándose certificación de nacimiento de un menor de filiación determinada por línea materna.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que la ocultación al Registro Civil de la realidad por parte de ambos promotores llevaba a concluir que no había verdadero consentimiento, y el 14 de mayo de 2008 el Juez Encargado, estimando que el hecho de que el hijo común alegado tuviera legalmente determinada la filiación por una sola línea no debía impedir la celebración del matrimonio, dispuso autorizarlo.

4. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que, habida cuenta de que la situación ilegal de la promotora, de la diferencia de edad entre ambos y de la circunstancia de que en la audiencia los dos faltaran a la verdad sobre hecho tan trascendente como la existencia de un hijo común llevaban a la convicción de que había simulación, se dejara sin efecto la resolución recurrida y se dictara otra que denegara la autorización para contraer matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que presentaron escrito de oposición, alegando que lo único que desean es regularizar su situación de pareja y que el hecho de que el hijo común tuviera la filiación determinada por línea materna se debió a un error ya subsanado por el promotor mediante comparecencia en el Registro Civil. Seguidamente el Juez Encargado informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron el auto y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre

de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana brasileña resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron "hace casi cuatro años", añadiendo él que fue en un *pub* de O., que él tiene un *pub* y que ella trabaja limpiando unos locales de unos amigos. Igualmente manifiestan que tienen un hijo común. Del menor consta documentalmente que nació en noviembre de 2004 de filiación determinada por línea materna, que en diciembre de 2006 se declaró que ostenta, con valor de simple presunción, nacionalidad española de origen; que, conforme a la legislación española, en enero de 2007 se le atribuyó un segundo apellido, el del abuelo materno de su madre y que a 25 de abril de 2008 no se habían practicado nuevas inscripciones marginales en la inscripción de su nacimiento. Y el interesado alega que no reconoció al niño porque los dos creían que bastaba con que fuera la madre a inscribirlo y que dicho error está actualmente subsanado, alegación que no se acredita. A hecho tan trascendental, declarado pero no justificado, se unen otros dos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 30 años, y que la interesada se encuentra en España en situación de estancia irregular. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 17 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2007, Doña Y. nacida en Cuba el 28 de julio de 1972 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 27 de febrero de 2007 con Don J. nacido en España el 24 de mayo de 1969 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en como y donde se conocieron. Ambos desconocen las fechas de nacimiento del otro. Discrepan en las profesiones y estudios de cada uno. La interesada estuvo casada con otro español y al divorciarse regresó a Cuba manteniendo con el interesado contacto telefónico sin embargo, éste no recuerda el número de teléfono. Apenas han convivido, el interesado ha viajado a Cuba tan sólo una vez según consta en el documento de entradas y salidas del país, este viaje fue en 1998 durante 22 días y no ha regresado más a Cuba ya que el matrimonio se ha celebrado por poderes. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 17 de Septiembre de 2009, sobre nombre propio del adoptado.

Es admisible Gudisa como nombre propio de fantasía para designar varón

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de adoptado remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

I. El 23 de noviembre de 2007 D. X. y Doña E., mediante comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de E. promovieron la inscripción de nacimiento y la marginal de adopción de su hijo adoptivo Gudisa, solicitando que una vez practicadas ambas, se extendieran otra en la que constara además de las circunstancias del nacimiento y del nacido, las circunstancias de los padres adoptivos, y su domicilio como lugar de nacimiento.

II. Por acuerdo de 27 de junio de 2008 la Encargada del Registro Civil de E. ordenó practicar la inscripción de nacimiento del menor y la marginal de adopción, denegando el nombre propio propuesto por los padres, al poder inducir a error en cuanto al sexo del niño. Mantenía que los padres debían elegir un nombre adecuado a las exigencias legales vigentes.

III. Notificados los promotores del anterior acuerdo, éstos interpusieron recurso gubernativo ante esta Dirección General alegando, resumidamente: 1º) Que la terminación con la letra a) no implica que sea un nombre femenino, ni que pueda inducir a confusión respecto al sexo. 2º) El nombre del menor es parte de su identidad y el único vínculo que puede mantener con su origen, aspecto esencial para que pueda comprender su historia y su vida. 3º) Que el artículo 54 de la Ley del Registro Civil prohíbe la imposición de nombres que objetivamente perjudiquen a la persona o induzcan a error en cuanto al sexo, sin embargo las normas se interpretarán de acuerdo con la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas, conforme al artículo 3 del Código Civil, por lo que la realidad social siempre cambiante debe ser considerada también en este ámbito.

IV. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emitió dictamen adhiriéndose al recurso planteado por los promotores contra el Auto de 27 de marzo de 2008. La Juez Encargada del Registro Civil de E., remitió el recurso junto con el expediente de su razón a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 192, 205, 206, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 27-1ª de mayo de 2004; 18-1ª de octubre de 2005; 11-3ª de mayo de 2007; y 27-2ª de febrero, 13-2ª de marzo y 2-7ª de julio de 2008.

II. Se pretende por los interesados que en la inscripción de nacimiento de su hijo adoptivo, se haga constar como nombre propio "Gudisa" que es el que viene ostentando desde su nacimiento.

III. Al respecto se ha de señalar que para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (cfr. art. 213, regla 1ª, RRC). En todo caso si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (cfr. art. 213, regla 2ª, RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

En el presente caso, el nombre del interesado es el de "Gudisa", que consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil local de Etiopía y, al practicar la inscripción, por la Juez Encargada se le ha impuesto el de Pol-Gudisa, con el fin de evitar que el nombre inicialmente propuesto pueda inducir a error en cuanto al sexo. Sin embargo, no se comparte dicho criterio, dado que el nombre propuesto por los recurrentes es un nombre de fantasía, ambiguo e inusual en España, que puede servir para designar a hombre y a mujer y, en consecuencia, no se considera que se halle afectado por las limitaciones que establece el artículo 54, II, LRC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el presente recurso y revocar el AUTO apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 18 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 28 de septiembre de 2007 Don F., de nacionalidad española, nacido el 6 de febrero 1944 en L. y la Sra. A., de nacionalidad marroquí, nacida el 16 de junio de 1981 en N. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, certificado histórico de empadronamiento, fe de vida y estado y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, pasaporte marroquí, certificaciones literal del acta de nacimiento y administrativa de soltería, certificados históricos de empadronamiento en B. durante dos periodos discontinuos, certificado individual de empadronamiento en V. y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se dispuso la publicación de edictos y compareció como testigo un hijo del promotor, que manifestó que no conocía ningún impedimento que se opusiera a la celebración del matrimonio. El 18 de octubre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y el 23 de noviembre de 2007 fueron nuevamente oídos, por haberlo interesado el Ministerio Fiscal.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que el resultado de las audiencias no permitía considerar que se conocieran lo suficiente como para prestar válidamente el consentimiento, se opuso a la celebración del matrimonio y el 14 de enero de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio. El 17 de enero de 2008 el promotor, aportando nueva documentación, interpuso recurso gubernativo que fue trasladado al Ministerio Fiscal y desestimado por auto de 3 de marzo de 2008.

4. Notificada la resolución del recurso gubernativo al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la diferencia de edad no ha sido obstáculo para que se hayan autorizado matrimonios como el recientemente celebrado entre la madre de la interesada y un español -veinticinco años de diferencia- o como, meses atrás, el de persona

también llamada F. con A., de 19 años de edad, aunque finalmente se renunciara a celebrarlo; y que ellos se quieren y están a gusto el uno con el otro.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en manifestar que se conocieron hace cuatro meses a través de un amigo, añadiendo él que el encuentro se produjo en un local en el que hablaron y conversaron y concretando ella el contenido de la conversación: que si quería limpiar la escalera y ayudarle. Se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, sobre las actividades que realizan en el tiempo libre compartido, ella refiere que un día fueron al cine, aunque no recuerda como se titulaba la película que vieron, y él indica que salen a comprar y al médico y que el resto del tiempo lo pasan en casa; y sobre los viajes que han hecho juntos durante tan breve relación, ella manifiesta que han ido a S. y él enumera también C., V., C., M., etc. Consta que la interesada, sin causar baja en el padrón de V., se volvió a empadronar en B. , donde residen su padre y su hermano, cuatro meses antes de iniciar el expediente matrimonial; y en el recurso se alega que la madre de la interesada, residente en Marruecos, acaba de contraer matrimonio con un ciudadano español con el que se lleva 25 años y que persona con nombre y

primer apellido coincidentes con los del promotor obtuvo meses atrás autorización para contraer matrimonio con A. S., de 19 años, matrimonio del que finalmente desistió. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado está siendo instrumentalizado para finalidades que no son las propias de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 18 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un marroquí que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 2 de noviembre de 2006 Don M., de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de abril de 2005 y nacido el 1 de enero de 1956 en D., (Marruecos), presentó en el Registro Civil de I. impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio coránico que había celebrado en Marruecos el 25 de octubre de 1979 con la Sra. Z., de nacionalidad marroquí, nacida en D., (Marruecos) en 1962. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: Acta de matrimonio local; DNI, pasaporte y certificación literal de nacimiento; y, de la interesada, permiso de residencia, pasaporte marroquí y extracto de acta de nacimiento. La Juez Encargada levantó acta de la comparecencia y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central.

2. El 7 de noviembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción, con el fundamento jurídico de que, tal como se desprende del certificado de matrimonio y de su propia declaración ante el Registro Instructor, el interesado contrajo matrimonio en estado civil de casado.

3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se había divorciado diez días antes de contraer el matrimonio cuya inscripción solicita y que, por tanto, su estado civil no era el de casado; y aportando, como prueba documental, copia de acta de divorcio levantada el 15 de octubre de 1979 que contiene declaración de la cónyuge de que se divorcia de su esposo y declaración del cónyuge de que repudia a su esposa una y primera vez.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-

7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de abril de 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio poligámico que celebró en Marruecos, conforme a su ley personal anterior, el 25 de octubre de 1979, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II RRC), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende consta que en el momento de celebración su estado civil es el de casado, hecho que corrobora el interesado en su comparecencia ante el Registro Instructor..

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 18 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

1. Don J., nacido el 5 de noviembre de 1961 en C. y Doña M. nacida en Brasil el 5 de febrero de 1974 y de nacionalidad brasileña, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a

la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008, autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto la resolución dictada por tratarse de un matrimonio de conveniencia.

4. Notificados los interesados, éstos se oponen al recurso del Ministerio Fiscal. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana brasileña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, etc. El hecho de que la interesada esté en situación de ilegalidad en España no es un hecho suficiente para denegar el matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

RESOLUCIÓN (1ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 9 de noviembre de 2005 Don P., de nacionalidad española, nacido el 2 de julio de 1956 en M. y la Sra. I., de nacionalidad rusa, nacida el 6 de enero de 1959 en O. (Rusia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento, fe de vida y estado y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, pasaporte ruso, certificados de nacimiento y de divorcio, certificados expedidos por el Consulado General de la Federación Rusa en B. sobre estado civil y sobre inexistencia de edictos en ese país, volantes sucesivos de empadronamiento en P. y en C. y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se dispuso la publicación de edictos en P. y en C., se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de amistad, les constaba que los promotores no se hallaban incurso en impedimento ni prohibición legal alguna para contraer matrimonio.

3. El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones que había puesto de manifiesto la audiencia reservada, se opuso a la celebración del matrimonio y el 12 de enero de 2006 el Juez Encargado, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos exigidos por la legislación aplicable, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación que existe entre ellos se inició en septiembre de 2002 en el lugar común de trabajo y que él manifestó cosa distinta para no perjudicarla a ella, en aquellos momentos en situación de estancia irregular, ni al empresario que la contrataba; y que la suposición de que el matrimonio es de complacencia no dispone de base suficiente, porque ella está en situación de adquirir residencia legal acogiéndose al arraigo social; y aportando, como prueba, manifestaciones de conocidos y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión no habían sido desvirtuados con las alegaciones, ratificó en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo apelado y se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado propuso que se dictara resolución en el sentido de no autorizar el matrimonio civil proyectado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana rusa resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan sobre si se conocieron en noviembre de 2001 porque trabajaban en el mismo establecimiento hotelero él como cocinero y ella como camarera, como refiere ella, o si fue hace tres o cuatro años, durante unas vacaciones que ella fue a pasar a la población en la que él residía, según manifiesta él. Se advierte desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifica fácilmente entre personas que afirman compartir la vida diaria durante un tiempo -dos años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco. Así ella elude pronunciarse sobre los estudios que él ha cursado diciendo que "toda la vida ha trabajado como cocinero" y él, por su parte, contesta con notable inseguridad a las preguntas que sobre ella se le formulan: "le parece" que tiene 46 años o "le parece" también que es maestra de parvulario quien dice tener estudios primarios. Y la alegación de que adquirieron y se instalaron en la vivienda que constituye su hogar a principios de 2003 no puede darse por acreditada

porque la interesada se empadronó en ella, procedente de otro municipio, quince días antes de iniciar este expediente. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero, que "de momento" no trabaja. De otro lado la documentación aportada no permite establecer la identidad de persona entre I., nacida el 1 de enero de 1959, y la promotora del expediente, apellidada S. y nacida el día 6 de dichos mes y año.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Resolución (2ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

1. Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.

2. Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 7 de agosto de 2006 Doña M., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en L. (Cuba) el 26 de octubre de 1982, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 21 de abril de 2006 en L., (Cuba), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad cubana, nacido en S., (Cuba) el 21 de marzo de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento española y fe de soltería cubana y, del interesado, certificación de nacimiento y fe de soltería cubanas.

2. Ese mismo día, 7 de agosto de 2006, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 25 de agosto de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio..

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no se ha tomado en consideración que procede de una familia tradicionalmente española y que tiene derecho a que se transcriba su matrimonio, basado en el amor y en el respeto, de igual forma que se transcribieron los de sus abuelos, sus padres y su hermano mayor y aportando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los

razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. el 16 de abril de 2007 el contrayente español comunicó su decisión de anular la apelación realizada el 22 de septiembre de 2006, alegando que el matrimonio cuya inscripción solicitaba se había disuelto legalmente el 25 de enero de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 21 de abril de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad cubana y española adquirida por opción y un nacional cubano. Con fecha 25 de agosto de 2006 el Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que los interesados interpusieron recurso, presentando la promotora posteriormente, el 16 de abril de 2007, escrito de desistimiento de dicho recurso, alegando que el matrimonio está legalmente disuelto.

III. No cabe el desistimiento formulado por la recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso se inició una cuestión procesal que, en tanto no sea resuelta, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron el 27 de octubre de 2005 en casa de ella, a donde él llegó por el hermano de ella que ahora tiene 18 años, y que desde noviembre de 2005 (hace diez meses) conviven en el domicilio de la familia de ella, pero él equivoca la dirección, "no recuerda" el número de la casa y dice que la comparten con los padres y con los hermanos de ella, en tanto que ella sólo cita a uno de los dos hermanos. Se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de su futura vida en común. Él manifiesta, por una parte, que ella, estudiante, va a iniciar en septiembre (la entrevista se celebra en agosto) tercer año de Francés y, por otra, que han solicitado la inscripción del matrimonio para ir a vivir a B., donde conocen a L., hermana de un amigo suyo en cuya casa se alojarán inicialmente, y a un español, E., que alquiló habitación en dos ocasiones en casa de él, entablaron amistad y comunican asidua y regularmente por correo electrónico y por teléfono. Sobre estos mismos extremos ella refiere que a B. irán únicamente de visita y que allí tienen a K., que trabajó con el padre de ella entre 2002 y 2003. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 7 de abril de 2006 Doña Y., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en H. (República Dominicana) el 19 de octubre de 1985, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 31 de diciembre de 2004 en P. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad dominicana, nacido en H. (República Dominicana) el 10 de diciembre de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 10 de abril de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 14 de noviembre de 2007.

3. El 12 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no estaba de acuerdo.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana a las 19:30 horas del día 31 de diciembre de 2004 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por opción el 21 de junio de 2001- y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocen de toda la vida y que crecieron juntos en el campo y, preguntado por un eventual parentesco, él responde que es una coincidencia que la madre de él y el padre de ella se apelliden M. Fruto del conocimiento por cada uno de ellos de la situación familiar del otro, la promotora refiere que el interesado tiene cuatro hijos, entre sí hermanos de vínculo sencillo, y que alguno de ellos nació cuando ella ya era novia de él. Sin embargo resulta evidente, habida cuenta de sus declaraciones, que perdieron el contacto en 2000, cuando a ella "la reagrupó su madre" y que no lo han reanudado tras contraer matrimonio. Así, él indica que cuando ella dejó su país natal llevaban nueve meses de relación, que tras una estancia intermedia, viajó para contraer matrimonio y que estuvo por última vez en la República Dominicana entre octubre y noviembre de 2006. Y, sobre estos mismos extremos, ella señala que llevaban tres meses saliendo cuando ella se vino, que no tenía intención de casarse cuando viajó a su país de origen sino que lo decidió sobre la marcha, paseando con unos amigos, y que ella estuvo por última vez en la República Dominicana en enero de 2007. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales básicos: ella dice que él, que se declara divorciado era soltero y que tiene en España a uno de sus hijos y a un tío, familia que él amplía a otro tío, a primos y a dos hermanos residentes en C.; y él, preguntado por la dirección de ella, facilita una completa de M. que no corresponde al domicilio de ella y dice que lleva un año trabajando en un restaurante, en tanto que ella indica que hace unos cinco meses que no trabaja pero que volverá a hacerlo en breve, añadiendo, con respecto a su matrimonio, celebrado hace más de dos años, que la idea de él es permanecer en la República Dominicana "y luego ya verán". A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T., Don J. nacido en T. el 30 de abril de 1963 y Doña A. nacida en Bolivia el 23 de octubre de 1966 y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que se aprecia tras la audiencia reservada realizada a los interesados, que existen razones para concluir que el matrimonio solicitado, pudiera ser de los denominados de favor o conveniencia.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, por su parte el interesado no sabe con exactitud el lugar de nacimiento de ella. Discrepan en el número de hermanos que tiene cada uno desconociendo el nombre de los mismos, la interesada manifiesta que el interesado tiene dos hijos uno de su anterior matrimonio y otro extramatrimonial, sin embargo el interesado dice tener sólo un hijo. Ambos coinciden en que se conocieron el 27 de mayo de 2006 sin embargo mientras que el interesado dice que los presentó un hermano de ella, la interesada dice que cree que estaba su hermano pero no lo recuerda. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en A.

HECHOS

1. Don A., nacido en Argelia el 3 de noviembre de 1961, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en A. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 16 de agosto de 2007 con Doña S. nacida en Argelia el 29 de septiembre de 1979 y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, a la vista de los testimonios deducidos en las audiencias reservadas.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argelia entre un argelino de nacionalidad española y una argelina y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha y lugar de nacimiento del interesado, trabajo, salario, lugar donde vive en España y en general desconoce prácticamente todo lo relacionado con la vida del interesado. Por su parte el interesado desconoce fecha y lugar de nacimiento y en general todo lo relacionado con la interesada. Ninguno de los dos recuerda cuando se han conocido. Como señala el Encargado del Registro Civil Consular gran parte de la familia de la interesada vive en España, tiene un hermano residiendo en T. que reagrupó a su madre y padre, por lo que la única persona que queda es la interesada y dado que no puede acceder a la reagrupación familiar podría querer acogerse a la vía del matrimonio para venir a España y reunirse con sus padres, se da la circunstancia de que la interesada vive en casa de los padre del interesado y no en el hogar paterno. La interesada dejó inmediatamente el trabajo que tenía en una guardería al conocer al interesado. Todo apuntaba a que el señor B. habría aprovechado la llegada de una española que podría facilitarle la salida de Argelia. Por otra parte no presentan prueba alguna de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

H E C H O S

1. Doña G. nacida en Colombia el 21 de enero de 1977 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 6 de octubre de 2005 con Don I. nacido en España el 19 de octubre de 1925. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 20 de marzo de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Lo primero que llama la atención es la acusada diferencia de edad entre los interesados ya que el interesado tiene 82 años y ella 30 años. Ninguno de los dos sabe la fecha de celebración del matrimonio, el interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas, no sabe nada sobre hijos, hermanos, trabajo, salario, etc., a las pocas preguntas que contesta difieren completamente de las respuestas dadas por la interesada, manifiesta éste que vivirán en Colombia mientras que ella dice que vivirán en España porque ya no quiere vivir en su país., y que se casó para darle una vida mejor a sus dos hijas. El interesado le da toda la pensión que recibe a ella que la administra con su consentimiento, según la interesada el pretexto para ir a España es que la hermana de él quiere verlo y él dice que quiere ir a España para que ella conozca el país pero que su intención es vivir en Colombia. No presenta prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 22 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al interesado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 9 de junio de 2005 Don M., de nacionalidad española, nacido en G. el 21 de octubre de 1966, presentó en el Registro Civil de L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 19 de febrero de 2005 en S. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. A., de nacionalidad dominicana, nacida en C.

(República Dominicana) el 13 de diciembre de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; DNI, certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en G. propios; y, de la interesada, pasaporte dominicano y acta de nacimiento inextensa.

2. Ese mismo día, 9 de junio de 2005, el promotor ratificó la solicitud, el 13 de septiembre de 2006 se celebró en el Registro Civil Consular de S. la entrevista en audiencia reservada con la interesada y a continuación la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 1 de diciembre de 2006.

3. El 3 de diciembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al promotor, éste interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no podía formalizarlo porque la huelga indefinida de funcionarios del Registro Civil Central le había impedido acceder al expediente.

5. Recibido testimonio de la notificación del acuerdo denegatorio al interesado por el Registro Civil de L., se dio traslado de la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, que lo impugnó y mostró su absoluta conformidad con la resolución apelada y la Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 56 y 65 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 245, 246, 247 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC). En el mismo sentido, a fin de evitar que los matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, las Instrucciones de esta Dirección General de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 recuerdan la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, como medio para apreciar si existen obstáculos o impedimentos para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un Registro Civil Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256, apartado último, del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. En este caso, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 19 de febrero de 2005 entre un nacional español y una ciudadana dominicana, el trámite de audiencia es fundamental para apreciar si las partes quieren ligarse

con el vínculo matrimonial o aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Habida cuenta de que no consta que al promotor se le haya practicado una audiencia amplia y con preguntas entrecruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que existe entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válidamente prestado, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que el interesado sea oído reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Dejar sin efecto el auto dictado.
2. Retrotraer las actuaciones para que sea oído reservadamente el promotor, con notificación al Ministerio Fiscal.

RESOLUCIÓN (2ª) de 22 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 17 de agosto de 2005 Doña T., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 12 de abril de 1979, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 22 de marzo de 2005 en S. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. V., de nacionalidad dominicana, nacido en L. (República Dominicana) el 3 de febrero de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 17 de octubre de 2006 se celebró en el Registro Civil de B. la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 29 de junio de 2007.

3. El 10 de octubre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta mostró su disconformidad y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 22 de marzo de 2005 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por opción el 16 de marzo de 1995- y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en aspectos importantes de la relación aducida. Ella manifiesta que ya se conocían antes de que ella se instalara en España, porque los dos vivían allí, y que en 2001, al terminar la relación con el padre de su hijo, viajó a S. , se saludaban, empezó a invitarla a salir y al cine y surgió la relación, concretamente el 3 de mayo de 2001. Sobre estos mismos extremos él refiere que se conocieron hace cinco años (2002) y que su relación se inició hace cuatro años y pico. Es significativo que el 17 de octubre de 2006 la promotora indique que tienen pendiente la fiesta de la boda -cuando se casaron la familia de ella no pudo

viajar desde B.- y que la van a celebrar en diciembre “de este año” en S. y que a 29 de junio de 2007 él declare que después del matrimonio -han pasado dos años y tres meses- ella no ha vuelto a la República Dominicana. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales básicos: él ignora el lugar de nacimiento de ella (S) y menciona equivocadamente el mes de nacimiento; y sobre las tres hijas de él, de las que él cuenta que tienen 18, 16 y 7 años y que la promotora conoce sólo a la mayor y sabe perfectamente que proceden de tres relaciones distintas, ella señala que son hermanas de doble vínculo y que tienen 16, 14 y 4 años y baila los nombres de la mediana y de la pequeña. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 22 de septiembre de 2009, sobre rectificación en inscripción de adopción.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado. Esta doctrina es también aplicable a los supuestos de adopción internacional en que, a petición de los padres adoptantes, se hace constar en la inscripción como lugar de nacimiento no el real, sino el correspondiente al domicilio de los padres.

En el expediente sobre rectificación del lugar de nacimiento en la inscripción nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la providencia del Juez Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

1. El 22 de febrero de 2006 tuvo entrada en el R C de B. una instancia suscrita por D. A. y Doña B. promoviendo la inscripción de nacimiento y la marginal de adopción de su hija adoptiva A. Con posterioridad a este escrito, presentaron otro solicitando que una vez practicadas la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la menor extendieran otra en la que constara además de las circunstancias del nacimiento y de la nacida, las circunstancias de los padres adoptivos, y su domicilio como lugar de nacimiento.

2. Por acuerdo de 2 de junio de 2006 el Encargado del Registro Civil de B. ordenó practicar la inscripción de nacimiento de la menor y la marginal de adopción en el Registro Civil de O. y una vez practicadas ambas se extendiera una nueva inscripción en la constara exclusivamente las circunstancias del nacimiento y del nacido, así como la de los padres adoptantes y el domicilio de éstos como lugar de nacimiento de la menor.

3. Recibido el expediente en el Juzgado de Paz de O. y practicada las anteriores inscripciones, el Secretario extendió diligencia de constancia el 5 de julio de 2006, acreditando,

asimismo, que se había extendido una nueva inscripción de nacimiento en la que se hizo constar, exclusivamente, los datos de nacimiento de la menor, las circunstancias de los padres adoptantes, la referencia al matrimonio de éstos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales, en el apartado de observaciones.

4. Notificados los promotores por correo certificado, con fecha de recepción de 24 de julio de 2006, éstos interpusieron recurso gubernativo ante esta Dirección General alegando, resumidamente: 1º) Que la finalidad de la reforma efectuada en los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil por la Ley 24/2005, de 19 de noviembre, de Impulso a la Productividad, fue la de equiparar el tratamiento jurídico de los hijos adoptivos al de los biológicos, dada la necesidad de acomodar la legislación registral sobre competencia de los Registros Civiles al notable incremento de las adopciones internacionales. 2º) Que de la citada reforma, así como de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2006, se deduce que cuando se pretende hacer constar en una nueva inscripción las circunstancias del nacimiento y del nacido y las que corresponden a los padres adoptantes y al matrimonio de éstos, así como al lugar de nacimiento coincidente con el de su domicilio, se sobreentiende que debe hacerse constar en la correspondiente casilla de la inscripción principal destinada a consignar este dato y no en un apartado posterior destinado a recoger las Observaciones. 3º) Que, consecuentemente, procedía la rectificación de la citada inscripción de nacimiento.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste no emitió dictamen. El Juez Encargado del Registro Civil de B., remitió el recurso junto con el expediente de su razón a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23, 41 y 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos, 21, 68 y 76 a 78, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004; las Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 31-3.^a de enero de 2006 y 31-5.^a de enero de 2007; 23 de septiembre de 2008 (2.^a) y 11 de marzo de 2009 (5.^a).

II. Se pretende por los interesados que se proceda a rectificar el la inscripción de nacimiento de su hija adoptiva, dado que en la casilla correspondiente a recoger este dato se hizo constar el nacimiento acaecido en O.(Ucrania) en vez del correspondiente al domicilio de los adoptantes, en O. que es donde se practicó la inscripción.

III. El dato sobre el lugar de nacimiento, consignado en la correspondiente inscripción, no es una simple mención de identidad del nacido, susceptible de rectificación, si fuera erróneo, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento y de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV. De otro lado, es obvio, que para que proceda la rectificación, previamente, se ha de acreditar que el error denunciado se ha producido y esto no ha sucedido en el presente caso, porque examinada la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, se aprecia que, efectivamente, se hizo constar en apartado destinado a recoger el lugar de nacimiento, el correspondiente al lugar real en Ucrania, mientras que en el de observaciones consta el lugar correspondiente al domicilio de los adoptantes, indicando que, a todos los efectos legales, el lugar de nacimiento será el de O. Ello supone que en las certificaciones literales que se soliciten, las cuales habrán de ser expedidas con la autorización previa del Encargado, por aplicación del artículo 21 del RRC habrá de hacerse constar como lugar de nacimiento del

inscrito, el que se recoge en dicho apartado de observaciones, sin que proceda, en este caso, acceder a la rectificación solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el Auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 22 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Doña M. nacida en España el 13 de abril de 1968, y Don C., nacido en Colombia el 13 de septiembre de 1979, solicitaron en el Registro Civil de G. autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de febrero de 2008 la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando la autorización del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como billetes de avión, facturas telefónicas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

RESOLUCIÓN (1ª) de 23 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 17 de octubre de 2005 Don D., de doble nacionalidad española y dominicana, nacido en L., (República Dominicana) el 4 de febrero de 1958, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 29 de junio de 2005 en S. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. B., de nacionalidad dominicana, nacida en S. el 16 de agosto de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación de nacimiento y DNI propios.

2. El 24 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil Consular de S. el 11 de septiembre de 2007.

3. El 14 de noviembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que no sepan todo el uno del otro no es motivo suficiente para denegar la inscripción y que él la ha solicitado para reagrupar a su cónyuge que, teniendo en cuenta el estado de precariedad en que vive el país, depende económicamente de él.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya

celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 29 de junio de 2005 entre un ciudadano de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por residencia el 14 de mayo de 2003- y una nacional dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron durante unas vacaciones de él, ya residente en España, y que durante la siguiente estancia de él contrajeron matrimonio pero se advierten contradicciones, vacilaciones y ambigüedades en los pormenores de dichos encuentros. Así, él indica que en la primera ocasión estuvieron juntos y convivieron durante dos meses y que él regresó en 2005 para casarse, ella refiere que la primera vez tuvo que volverse a España a los quince días o al mes y que en 2005 viajó para visitar a su madre que estaba enferma y, como ya habían hablado de casarse, contrajeron matrimonio el 5 de julio; y consta que la boda se celebró el 29 de junio de 2005 y que ese mismo día, 29 de junio de 2005, viajó el contrayente de regreso a España. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos, más acusado en el promotor que "no sabe" la edad de ella ni la población en la que nació (S), "no se acuerda" de la fecha de nacimiento, "le parece" que su padre se llama J. e ignora el nombre de su madre y, aunque "cree" que sus dos hijos tienen 20 ó 22 años, no sabe nada de ellos ni los conoce, pese a que ella señala que los conoció cuando iniciaron la relación, que sabe sus nombres y edades y que incluso han vivido bajo el mismo techo. Y a la pregunta sobre las razones que la han llevado al matrimonio la interesada responde que tiene cuatro nietos huérfanos, que está desesperada, que vio la posibilidad de que él, que está en paro y dejó de trabajar en fecha que ella desconoce, la ayudara y que por eso se casó con él. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 23 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En fecha 9 de diciembre de 2005, Don M., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1960 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 23 de septiembre de 1998 con G. nacida en Marruecos en 1955 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y copia del acta de confirmación de matrimonio.

2. Ratificados los interesados, la Juez Encargada dicta auto con fecha 21 de abril de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el promotor no ha presentado el certificado de matrimonio expedido por registro civil marroquí, sino que existen actas con contenidos diferentes referidas desde el año en que se contrajo matrimonio, inclusive el interesado ha manifestado distintas fechas de contraer matrimonio e incluso en distintas ciudades, por ello no ha quedado suficientemente acreditado ni el lugar, ni la celebración del matrimonio ni el funcionario que lo autorizó.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC. y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener

el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí, en el que simplemente se certifica que el señor M. está casado con la señora G., pero no precisan circunstancias de celebración como hora y lugar de celebración del enlace (cfr. art. 35 LRC) ni los datos de quien autorizó el matrimonio, así mismo el interesado presenta distintas actas con contenidos diferentes referidas desde el año en que se contrajo matrimonio, inclusive el promotor da distintas fechas de celebración del matrimonio y diferentes ciudades. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 24 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 7 de mayo de 2007 la Sra. S., de nacionalidad colombiana, nacida en E. (Colombia) el 9 de marzo de 1978, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 8 de marzo de 2007 en B. (Colombia), según la ley local, con Don A., de nacionalidad española, nacido en P. el 22 de diciembre de 1972. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, certificado de registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y pasaporte.

2. El 31 de mayo de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de P. el 10 de octubre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 30 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado carece de motivación expresa, que el matrimonio cumplió los requisitos exigidos en el país de celebración y que se necesita su inscripción a los efectos legales de la nacionalidad de un menor cuyo progenitor es español; y aportando, como prueba documental, registro de nacimiento colombiano de una niña

inscrita con el primer apellido de él y el primer apellido de ella, que constan como progenitores, y justificantes de remesas de dinero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 8 de marzo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que en

marzo -ella- o en abril -él- de 2006 contactaron por Internet, que por Internet y sin haberse visto tomaron la decisión de casarse en octubre de 2006, mes en el que consta que él y su cónyuge, también de nacionalidad colombiana, presentaron demanda de divorcio de matrimonio celebrado en 2003; y que se conocieron directa y personalmente cuando él viajó a Colombia para casarse. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en aspectos fundamentales de la relación aducida: si comenzó tan pronto como se conocieron o si transcurrieron cuatro meses entre uno y otro hecho o si fijarán el domicilio conyugal en España por el trabajo de él, tal como refiere él, o en P. por el colegio de la niña, según indica ella. De esta menor, nacida en 2003 y legitimada por el matrimonio de los interesados, ella dice que es hija común y que ella no tiene hijos de relaciones anteriores y él manifiesta todo lo contrario: que no tienen hijos comunes y que la menor es fruto de una relación anterior de ella. Es patente el mutuo desconocimiento de datos personales básicos que alcanza incluso a las menciones de identidad: la promotora facilita como segundo apellido del interesado y primero de su madre el segundo de ésta.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 24 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.

No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la Letrada que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 1 de marzo de 2007 Don R., de doble nacionalidad española y dominicana, nacido en S. (República Dominicana) el 1 de enero de 1986, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 22 de febrero de 2007 en C. (Colombia), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en E. (Colombia), el 9 de septiembre de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento, pasaporte y fe de vida y estado; y, de la interesada, pasaporte colombiano, certificado negativo de movimientos migratorios y registro de nacimiento.

2. EL 15 de marzo de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 9 de abril de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio porque entre ellos surgió un lazo afectivo fuerte y que él quiere traerla a España porque cuenta con medios económicos suficientes en M.; y, aportando, como prueba, documentación laboral del interesado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006, y 15-4ª de febrero y 30-2ª de mayo de 2007.

II. El promotor instó expediente de inscripción de matrimonio civil celebrado *lex loci* el día 22 de febrero de 2007 en C. (Colombia) y, habida cuenta del resultado del trámite de audiencia a los interesados, la inscripción fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil Consular de B. Dicho auto fue recurrido por Letrada que ha actuado en representación de los interesados sin acreditar la representación que manifiesta ostentar. Por tal motivo fue requerida el 6 de marzo de 2008 para que subsanase el defecto formal advertido, sin que al día de la fecha haya sido atendida dicha solicitud.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por la Letrada que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte de los representados. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares. En este caso la abogada actuante lo hace en el primero de los conceptos, pero no está acreditada, ni antes ni después del requerimiento efectuado con dicho fin, la representación que ejerce. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación de los interesados, que no suscriben el recurso y cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.

RESOLUCIÓN (3ª) de 24 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. nacido en La República Dominicana el 23 de noviembre de 1978, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 17 de febrero de 2004 en La República Dominicana con Doña O. nacida en La República Dominicana el 27 de junio de 1972 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y documento de identidad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2006 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar

cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un español, dominicano de origen, y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, sabe que ella tiene dos hijos pero se equivoca o desconoce los nombres y la edad de los mismos, manifiesta que ella no trabaja porque estudia mientras que ella declara que no trabaja porque cuida de sus hijos, el interesado se equivoca o desconoce el nombre de los hermanos de ella, discrepan en el número de personas que asistieron a la boda. Por su parte la interesada desconoce el día de celebración de la boda, afirma que tiene familiares residiendo en España pero no sabe en que lugar mientras que el interesado manifiesta que la interesada tiene familiares en España residiendo éstos en M., desconoce la fecha en que el interesado vino a España y cuando obtuvo la nacionalidad, tampoco sabe el domicilio completo, el número de teléfono, manifiesta que el interesado es divorciado desconociendo la fecha de divorcio cuando el interesado ha declarado que es soltero, dice que él tiene una hija cuando son dos hijos los que tiene, discrepan en el tiempo de convivencia. No presentan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 25 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Don O. nacido en Colombia el 21 de septiembre de 1969 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 6 de julio de 2007 con Doña A. nacida en Colombia el 20 de junio de 1968 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 31 de marzo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre

ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una española de origen colombiano y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en la frecuencia con se comunican, invitados que fueron a la boda, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, número y nombre de hermanos que cada uno tiene, gustos y aficiones. El interesado no sabe en que empresa trabaja ella. La interesada dice que contrajeron matrimonio el 6 de junio cuando fue el 6 de julio. Se han casado por poderes y la interesada tan sólo ha viajado una vez a Colombia. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 28 de septiembre de 2009, sobre rectificación de error en lugar de nacimiento.

No prospera la rectificación del lugar de nacimiento por no estar acreditado el error invocado. Además, en principio, es necesario acudir a la vía judicial para rectificar el lugar de nacimiento en una inscripción registral.

En el expediente sobre rectificación del lugar de nacimiento en inscripción registral remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de R.

HECHOS

1. Con fecha de 12 de febrero de 2008 D^a M. solicitó en el Registro Civil de G. la rectificación del lugar de nacimiento que figura en su inscripción, obrante en el Registro Civil de R., alegando que el que consta en la misma (C) se corresponde con el domicilio de sus padres en el momento en que se produjo dicho nacimiento pero no con el lugar real en que el mismo tuvo lugar. Aportaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento de la interesada, certificado de la Clínica N. de B., DNI y certificado de empadronamiento en B.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió, con informe favorable, al Registro Civil de R., cuyo encargado, previa solicitud y obtención de testimonio del legajo correspondiente a la inscripción de nacimiento en cuestión, dictó auto el 26 de junio de 2008 denegando la solicitud de rectificación por no quedar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la rectificación del lugar de nacimiento con base en la documentación aportada de la clínica N., de B., en la que consta que la madre de la promotora, residente en C., fue atendida por causa de un parto en dicho establecimiento del 9 al 12 de enero de 1961.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de R. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 12 de abril, 10 de julio, 4-5^a de noviembre y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 31-3^a de enero y 17-4^a de noviembre de 2006; 27-9^a de septiembre de 2007 y 16-2^a de enero de 2009.

II. Pretende la interesada la rectificación del lugar de nacimiento en su inscripción registral, pues según ella el hecho tuvo lugar en B. y no en C. en cuyo juzgado de paz se practicó la inscripción por ser éste el domicilio de los padres en el momento del nacimiento. El encargado del Registro Civil de R. dictó auto denegando la rectificación por no haber quedado acreditado el error, siendo dicho auto el objeto del presente recurso.

III. El dato sobre el lugar de nacimiento consignado en una inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera erróneo, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1^o de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pudiera parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV. De otro lado, es obvio que para que proceda la rectificación, previamente se ha de acreditar que el error denunciado existe y esto no ha sucedido en el presente caso, toda vez que, contrastada la inscripción de nacimiento de la promotora con el testimonio del cuestionario cumplimentado en su momento -firmado por el padre de la interesada y la matrona que asistió al parto- y en cuya virtud se practicó la inscripción, se aprecia que no existe error ni contradicción, constando en ambos casos la localidad de C. como el lugar en el que acaeció el nacimiento y en cuyo registro correspondía practicar la inscripción (cfr. art. 16 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 28 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 9 de abril de 2008 el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido el 1 de enero de 1975 en A. (Marruecos) y Doña R., de nacionalidad española, nacida el 17 de octubre de 1989 en S., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte marroquí, fe de soltería, copia literal de acta de nacimiento y constancia de empadronamiento en S.; y de la promotora, certificación de nacimiento, constancia de empadronamiento en S., declaración jurada de estado civil y DNI.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció como testigo una tía de la interesada, que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y el 6 de junio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que no había quedado acreditada la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, informó que no procedía autorizar el matrimonio y ese mismo día, 6 de junio de 2008, la Juez Encargada dictó auto denegatorio, por apreciar que no concurrían los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que probablemente muchos matrimonios españoles no serían capaces de contestar como ellos lo hicieron, que se les formularon cuarenta preguntas y únicamente se contradijeron en cuatro respuestas sobre cuestiones intrascendentes; y que no se ha tomado en consideración la limitación lingüística del contrayente extranjero ni que tienen edad y aspecto físico coincidentes; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución recurrida y la Juez Encargada informó que estimaba que debía mantenerse el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron en junio de 2007 y que casi inmediatamente -él-, a la semana -ella- empezó su relación pero se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a aspectos importantes de dicha relación. Así, él manifiesta que conoció a los hermanos de ella hace cinco meses, que conoce a su amiga M., que es rubia y baja, y que ella no conoce ni ha hablado nunca con ningún miembro de su familia; y, sobre estas mismas cuestiones, ella refiere que él conoció a sus hermanos hace tres meses, una vez tomada la decisión de casarse, que M., la amiga de ella a la que él conoce, es alta y morena y que habla por teléfono con los padres de él, que saben español. Con respecto a las fiestas navideñas, los dos indican que pasaron juntos y solos la Nochebuena y la Navidad en casa de él y que no se vieron en Nochevieja, añadiendo ella que se quedó en casa con sus padres porque aún no sabían que tenía novio y que los días 24 y 25 les había dicho que iba a casa de una amiga; y, sobre el 1 de enero, en el que coinciden Año Nuevo y el cumpleaños de él, ella dice que comió con sus padres y luego cenaron ellos dos solos en un restaurante chino y él que celebraron el cumpleaños comiendo juntos y solos en casa de él. Y ella cita la marca del perfume de él, que manifiesta que no suele utilizar ninguno. A mayor abundamiento, consta que el interesado se encuentra en España en situación de estancia irregular, que obtuvo la fe de soltería en noviembre de 2007, cuatro meses antes de que, según declaración de ambos, tomaran la decisión de contraer matrimonio, y que se empadronó en S. tres meses antes de iniciar el expediente matrimonial y, por tanto, no está acreditado que se encontrara en España durante la relación alegada. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 28 de septiembre de 2008, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Santa Cruz de T.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. de el 19 de noviembre de 2007 Don M., de nacionalidad española, nacido en C. (Marruecos) el 18 de febrero de 1965, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida el 12 de mayo de 1972 en C. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, DNI, certificación de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio y certificado de empadronamiento y residencia en S.; y, de la interesada, carta de identidad nacional y pasaporte marroquíes, certificados del Consulado General de Marruecos en L. de residencia en C., de ficha de Registro Civil, de soltería, de inexistencia de edictos en Marruecos, y de capacidad matrimonial; y certificado negativo de antecedentes penales.

2. El promotor ratificó la solicitud y fue requerido a fin de que aportara partida literal de nacimiento actualizada, que fue presentada y unida a las actuaciones el 3 de enero de 2008. El 27 de febrero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la interesada compareció el 18 de marzo de 2008 en el Registro Civil Consular de C. y, en lengua árabe y con asistencia de un traductor, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a que se autorizara el matrimonio, por considerar que de las imprecisiones y del escaso conocimiento personal que resultaban de la audiencia reservada practicada se desprendería la ausencia de consentimiento matrimonial, y el 23 de abril de 2008 la Juez Encargada, apreciando vicios de consentimiento, dictó auto desestimando la solicitud.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ellos y sus familias se conocen de toda la vida porque han vivido escasamente a 200 metros y se han criado y educado juntos hasta que él se trasladó a España en 1993, que a partir de entonces siguieron constantemente en comunicación principalmente por teléfono y que sus manifestaciones no han sido correctamente interpretadas porque no se ha tomado en consideración que una de las características de la religión que ambos profesan es la preeminencia del hombre sobre la mujer; y, aportando, como prueba, documental sobre vacaciones y permiso de quince días por matrimonio del interesado y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución recurrida y la Juez Encargada del Registro Civil informo que resultaba procedente confirmar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de marzo de 2002, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Coinciden en señalar que él fue de vacaciones a Marruecos en julio de 2006 y en agosto de 2007 pero discrepan sobre si se conocieron e iniciaron la relación durante la primera de esas dos estancias -ella- o si, como refiere él el 27 de febrero de 2008, ya lo habían hecho "hace más de dos años". Ella manifiesta que tomaron la determinación de casarse durante el mes que él pasó en C. en agosto de 2007, él refiere que ese verano ya tenían fecha para celebrar matrimonio coránico y que, tras hablar con la Embajada de España, suspendieron la boda e iniciaron la tramitación para casarse también por la ley española; y con el recurso se acredita que al interesado se le concedieron entre el 1 y el 15 de julio de 2007 los quince días de permiso por matrimonio que prevé la legislación laboral española. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales relevantes, más acusado en el promotor, que "cree" que ella está estudiando Física e indica que ella, que dice vivir con su madre, comparte también domicilio con dos de sus hermanos y con las familias de éstos. Y las alegaciones de que las dos familias se conocen de toda la vida y de que hablan a diario por teléfono no pueden darse por acreditadas porque, por una parte, los dos datan su primer encuentro en fecha mucho más reciente y él señala que ella conocía "de vista" a sus padres antes de que fallecieran y, por otra, no se ha aportado documental alguna que dé constancia de la existencia de una comunicación regular durante un cierto lapso de tiempo. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de C., que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había constatado escaso conocimiento personal y que el matrimonio generaba expectativas de mejora para la contrayente extranjera.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de

los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su intermediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 28 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Don E. nacido en Venezuela el 5 de diciembre de 1983, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 22 de agosto de 2007 con Doña L. nacida en Colombia el 15 de junio de 1980 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 5 de marzo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español de origen venezolano y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en el modo en que se conocieron, cuando iniciaron su relación sentimental. El interesado no sabe el apellido del padre de la interesada. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres, deportes que practican, lugares en los que el interesado ha vivido y viajado, frecuencia con que el interesado ha viajado a Colombia. Desconocen los números de teléfono de cada uno. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 29 de septiembre de 2009, sobre rectificación de errores.

1º. No es admisible el recurso presentado una vez superado ampliamente el plazo legal establecido desde la correcta notificación de la resolución.

2º. No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada la representación.

En el expediente sobre rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha de 18 de octubre de 2005, el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Z. remitió exhorto al Registro Civil Central para que se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de P., nacida en México el 6 de junio de 1988 y con domicilio en B. la adopción acordada mediante auto de 3 de octubre de 2005 del mismo juzgado de Z., constando como adoptante Don J., nacido el 12 de junio de 1932 y también con domicilio en B.

2. Practicada la marginal de adopción, el Registro Civil Central lo comunicó a los interesados remitiendo certificación literal de inscripción de nacimiento de la adoptada en la que constaban sus apellidos como A. P.

3. El 29 de julio de 2008, el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Z. remite exhorto al Registro Civil Central para que se proceda a modificar el primer apellido de la interesada, en el sentido de que el mismo, según consta en la resolución de adopción, debe seguir siendo S. y no A.

4. Previo informe del ministerio fiscal contrario a la rectificación, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 30 de octubre de 2008 declarando no haber lugar a rectificación de error, sin perjuicio del derecho de la interesada a iniciar expediente de conservación de los apellidos que usaba antes de la adopción.

5. Notificada la resolución el 7 de enero de 2008, el adoptante interpone recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la rectificación del primer apellido de la adoptada. En dicho recurso figura el 27 de enero de 2009 como fecha de entrada en el registro.

6. Mediante escrito fechado el 26 de enero de 2009, la interesada promovió expediente registral para la conservación de sus apellidos originales ante el Registro Civil de Z.

7. Notificado el recurso al ministerio fiscal, estima que procede la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

8. El 30 de julio de 2009 se recibe en la Dirección General de los Registros y del Notariado escrito de Don J. por el que comunica el desistimiento del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 154 y 162 del Código Civil, 93, 94, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 18, 342, 343, 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero y 14-2ª de septiembre de 2004; 23-1ª de mayo de 2005; 23-1ª de marzo, 16-2ª de junio y 28-6ª de noviembre de 2006; 15-4ª de febrero de 2007; 25-3ª de junio y 9-8ª de diciembre de 2008 y 9-7ª de febrero de 2009.

II. Una vez dictada la correspondiente resolución de adopción de P. (entonces menor de edad) por parte de Don J., el Registro Civil Central procedió a la inscripción de dicha adopción al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, al tiempo que se modificaba el primer apellido de la misma, pasando a ser A. en lugar de S. como consecuencia de la adopción. Comunicada la práctica de la inscripción, el Registro Civil de Z. solicitó la rectificación de los apellidos de la adoptada, los cuales, según el auto de adopción, debían seguir siendo los que ostentaba hasta ese momento. La encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la rectificación y contra dicho auto presentó recurso Don J.

III. La resolución del Registro Civil Central se comunicó a los interesados el 7 de enero de 2008 y, a su vez, el recurso presentado está fechado el 27 de enero de 2009. No puede admitirse pues dicho recurso, en tanto que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, habiéndose notificado el auto correctamente con entrega de copia literal del mismo donde consta la indicación del recurso procedente y el plazo de quince días hábiles para interponerlo.

IV. Por otro lado, cuando se notifica la resolución del Registro Civil Central, la interesada afectada por el cambio de apellidos ya era mayor de edad, por lo que tenía que actuar por sí misma u otorgar representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre. No constando dicha representación a favor del adoptante, no es posible tampoco admitir el recurso presentado por éste.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo y no constar acreditada la representación pertinente.

RESOLUCIÓN (2ª) de 29 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio canónico.

Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. El 30 de octubre de 2007 el Sr. D., de nacionalidad nigeriana, nacido en O. (Nigeria) el 22 de abril de 1980 y Doña N., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en Las Y. (República Dominicana) el 4 de septiembre de 1965 presentaron en el Registro Civil de S. certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado en la iglesia parroquial de S. de dicha población el 27 de octubre de 2007.

2. Por la Juez Encargada se citó a los promotores para la audiencia reservada, trámite que se practicó el 30 de noviembre de 2007 y, habida cuenta del resultado de las entrevistas, se acordó solicitar testimonio del expediente canónico por el que se autorizó el matrimonio, testimonio que se recibió el 21 de enero de 2008.

3. El Ministerio Fiscal informó que estimaba que no se debía inscribir el matrimonio y se debía comunicar este hecho al obispo diocesano, a fin de que se pudiera instar por la autoridad eclesiástica competente la nulidad del matrimonio. El 15 de febrero de 2008 la Juez Encargada, considerando que había quedado de manifiesto que se trataba de un matrimonio simulado, dictó auto disponiendo denegar su inscripción en el Registro Civil.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no puede acreditarse que en el procedimiento matrimonial no se hayan observado los requisitos establecidos por el Código de Derecho Canónico y aportando, como prueba documental, copias de una cartilla de ahorro conjunta y de fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por considerar que las alegaciones efectuadas en nada desvirtuaban ni el informe que previamente había emitido ni los razonamientos jurídicos del auto apelado, y la Juez Encargada informó que estimaba que debía mantenerse el acuerdo recurrido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede.

II. Los interesados comparecieron el 30 de octubre de 2007 ante el Registro Civil de S. aportando certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 27 de los citados mes y año. Mediante providencia de 31 de octubre de 2007 se acordó citar a los contrayentes para audiencia reservada y, a la vista de su resultado y del informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Juez Encargada dictó auto de 15 de febrero de 2008, denegando la inscripción del matrimonio. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V. No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude

documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, acordó hacer públicos los textos de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles - Municipales, Consulares y Central- que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español, bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral. Por identidad de causa y de razón, los mencionados criterios y orientaciones prácticas deben aplicarse analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiásticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado”, y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

VII. Por otra parte, el artículo 63 del Código civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 Cc).

VIII. Por tanto, en el presente caso, ha de examinarse la certificación eclesiástica de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal (fr. art. 69 LRC) -que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe-, como en los aspectos formales (cfr. art. 81 RRC) -que no adolezca de tacha por la que pueda imputarse nulidad al matrimonio celebrado-. El documento aportado es original (art. 81 RRC), en él figuran hora, fecha y lugar de celebración y demás datos exigidos para la inscripción del matrimonio y, finalmente, su examen no permite apreciar la concurrencia de impedimento legal para la celebración ni ninguna de las causas de nulidad legalmente previstas, sin que la denegación pueda basarse, como ocurre en el auto apelado, en el resultado de unas audiencias reservadas a los contrayentes, cuya práctica, en este caso concreto, no procedía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio canónico celebrado el 27 de octubre de 2007 en la iglesia parroquial de S. de S. entre el Sr. D. y Doña N.

RESOLUCIÓN (3ª) de 29 de septiembre de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 8 de febrero de 2007, S., nacido en 1953 en S. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido y vivido en el Sáhara hasta 1976, cuando éste era territorio sometido a administración española, y no haber podido acceder al derecho de opción reconocido por el RD 2258/1976. Adjuntaba los siguientes documentos: Certificado del Ministerio del Interior de haber sido expedido DNI a nombre del interesado (documento que actualmente carece de validez), fotocopia de dicho DNI, varios documentos acreditativos de actividad laboral de la época de administración española sobre el Sáhara, certificado negativo de antecedentes penales en España, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental, certificado negativo de nacionalidad argelina, tarjeta de residencia en España, pasaporte argelino, certificado de empadronamiento y varios documentos expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de A. dictó auto el 16 de abril de 2007 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de A. la obtención de la nacionalidad española por consolidación, al haber nacido y vivido en el Sáhara hasta 1975, mientras era territorio español, y haber estado en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple

presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonó dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI. Finalmente, la documentación expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 29 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Doña A. nacida en Colombia el 26 de agosto de 1981, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 24 de septiembre de 2007 con Don J. nacido en España el 6 de diciembre de 1958. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 26 de febrero de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, correo electrónico y dirección, por su parte la interesada desconoce la dirección del interesado. Difieren en cuando y como se conocieron, momento en que comenzó su relación sentimental, gustos, aficiones, enfermedades padecidas por los interesados, viajes que han hecho juntos, trabajo de la interesada, horarios de trabajo, regalos que se han hecho, amigos de cada uno, etc. Por otra parte y aunque no sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 30 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 21 de febrero de 2008 Don R., de nacionalidad española, nacido el 23 de noviembre de 1957 en A. y la Sra. L., de nacionalidad nigeriana, nacida el 9 de marzo de 1980 en B. (Nigeria), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, pasaporte nigeriano, volante de empadronamiento en S. y certificado de nacimiento y fe de soltería expedidos sobre sendas declaraciones juradas de su padre; y del promotor, DNI, certificado de empadronamiento en A. y certificaciones de nacimiento, de matrimonio con asiento marginal de separación y de defunción de la cónyuge.

2. Ratificada la solicitud por ambos, el 5 de marzo de 2008 realizaron declaración jurada de estado civil y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, constando en el acta que la interesada no entiende el castellano y fue asistida por intérprete. Este amigo compareció también como testigo y expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna.

3. El Ministerio Fiscal informó que del trámite de audiencia se desprendían indicios que llevaban a concluir la ausencia de consentimiento matrimonial y el 12 de mayo de 2008 el Juez Encargado, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos legalmente establecidos dictó auto denegando la autorización.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que llevan más de un año manteniendo una relación estable de pareja y que el idioma no ha sido impedimento para que se entiendan y se comprendan.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana nigeriana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que,

según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación. Sobre cuestión tan fundamental ella, que compareció asistida de intérprete tras comprobarse que no entendía el castellano, manifiesta que entre ellos hablan en inglés y en francés, él que en francés e inglés y la alegación de que ella sabe inglés perfectamente, francés fluido y español básico y él español perfecto, francés fluido y se defiende en inglés no se acredita. Ya sea por la dificultad que para el diálogo representa el idioma, por el escaso trato o por la confluencia de ambos factores, se advierte desconocimiento, inseguridad y ambigüedad en las respuestas que el interesado da a las preguntas que sobre ella se le formulan: dice que su padre, vivo y parte activa en la obtención de la documentación nigeriana de la interesada que se aporta al expediente matrimonial, es difunto y que tiene seis hermanos, frente a los cuatro que ella declara; ignora el nombre de cinco y “cree” que una de las hermanas se llama M., “no sabe” si en Nigeria trabajaba, aunque “cree” que en casa e indica que llevará en España 3 ó 6 años, “no se acuerda”. Se advierten contradicciones que difícilmente se justifican entre personas que afirman tener un proyecto de vida en común. Así él refiere que después del matrimonio él se instalará en el piso de alquiler de S. que ella comparte con otro compañero (el compareciente como testigo e intérprete) e igual luego se van a A. o a V. y ella que quieren vivir en A. con el hijo de él, al que dice conocer, añadiendo él que “de vista”; y él señala que de momento no piensan tener hijos salvo que vengan de casualidad y ella que han hablado de que quieren tener uno o dos. Y sobre las razones que les llevan al matrimonio, él dice que se casan para que ella pueda trabajar y en parecidos términos se expresa ella: se casa para poder vivir y trabajar en España. A mayor abundamiento la interesada no ha acreditado su residencia durante los dos últimos años y, en consecuencia, no consta que se encontrara en España en la fecha en que alegan haber iniciado la relación. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 30 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 15 de noviembre de 2005 Doña L., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en M. (República Dominicana) el 23 de octubre de 1970, presentó en el Registro Civil de O. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de agosto de 2005 en C. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. F., de nacionalidad dominicana, nacido en J. (República Dominicana) el 27 de mayo de 1959. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y DNI, certificación de nacimiento y sentencia de divorcio propios. El Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 19 de diciembre de 2005.

2. El 28 de diciembre de 2006 se libró exhorto al Registro Civil de Oviedo a fin de que se celebrara el trámite de audiencia reservada con los contrayentes y, en caso de que el

interesado no residiera en España, comunicara la promotora su dirección completa y su teléfono de contacto. La promotora fue oída en el Registro Civil de O. y el interesado compareció el 11 de marzo de 2008 en el Registro Civil Consular de Santo Domingo.

3. El 12 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4. Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que durante uno de los múltiples viajes que desde que vive en España ha realizado a Santo Domingo para estar con su familia se enamoraron y convivieron, que siempre que puede viaja a su país natal para estar con él, que siguen permanentemente en contacto por Internet, por correspondencia y por teléfono; que, al no permitir la inscripción del matrimonio, se les provoca el enorme dolor de no poder vivir en familia y que él tiene recursos propios bastantes para vivir en el país que quiera.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y la Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de agosto de 2005 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por residencia el 22 de enero de 2001- y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por las manifestaciones del interesado que se conocieron por mediación de un amigo en la playa de P. durante unas vacaciones de ella, residente en España, que tras quince días de convivencia contrajeron matrimonio y que desde entonces -hace dos años y siete meses, según su propio cálculo- ella no ha vuelto a la República Dominicana. Por tanto, y a falta de pruebas, no queda acreditada la alegación de que ella realiza múltiples viajes y se reúne con él siempre que su trabajo se lo permite. Tampoco consta el aducido contacto continuo por Internet, correspondencia y teléfono. Quizá la falta de una comunicación regular sea la causa de que se advierta mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes: ella equivoca el nombre de uno de los hijos de él y no recuerda exactamente cuando nació otro, pese a que los tres viven con su padre; y él refiere que ella, que alega llevar aproximadamente trece años en España, reside legalmente aquí hace al menos seis. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 30 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Don G., nacido en La República Dominicana el 8 de abril de 1976 y de nacionalidad dominicana presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 26 de junio de 2007 con Doña M. nacida el 26 de enero de 1965 en España. Aportaban como documentación: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la contrayente y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 5 de junio de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3. Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como facturas telefónicas, fotografías, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una española y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de la interesada, el domicilio de la interesada, sabe que es divorciada pero desconoce la fecha del divorcio y el tiempo que estuvo casada, si tuvo o no enfermedad y cree que fue operada, sabe que ella tiene una hija pero desconoce si su padre es el anterior marido de la interesada. Discrepan en la fecha en que se conocieron ya que mientras que él manifiesta que fue en marzo de 2007 la interesada dice que fue en agosto de 2006. Difieren en el número de hermanos que el interesado tiene, así como las edades y fechas de nacimiento de los hijos del interesado. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.